Bogotá D.C., abril de 2021

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.
Ejecutado: INNOVAXION S.A.S.
Radicado: 2019-00070

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JENNIFER PAOLA DÍAZ PEÑA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de la sociedad demandada INNOVAXION S.A.S., respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, contra la providencia proferida el 14 de abril de 2021 dentro del proceso de la referencia.

PETICIÓN

Solicito REVOCAR el auto de fecha 14 de abril de 2021 mediante el cual el Juzgado 32 Civil de Circuito de Bogotá negó el levantamiento de una medida cautelar; y en su lugar, ORDENE el levantamiento de la medida cautelar decretada por este Despacho mediante providencia del 04 de febrero de 2019.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan los presentes recursos, los siguientes:

1. Con fecha 04 de febrero del año 2019 este Despacho resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la sociedad INNOVAXION S.A.S. y a favor de ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.

2. El día 03 de septiembre de 2020, se decretó el embargo y retención de los dineros que la ejecutada posea o llegare a poseer en cuentas corrientes, de ahorro y cualquier otra clase de depósito en entidades financieras.

3. La ejecutada tuvo conocimiento de la existencia del presente proceso el 18 de diciembre de 2020, día en que se hizo efectiva la medida de embargo sobre la cuenta corriente No. 457369985405 a nombre de la sociedad Innovaxion S.A.S.

5. El día 22 de febrero de 2021 allegué a través de correo electrónico al respetado despacho sustitución de poder conferido por la Dra. Katia Margarita Cárdenas Cabas.

6. Con memorial radicado en día 22 de febrero de 2021 solicité ante el presente Juzgado el levantamiento de la medida de embargo decretada y practicada, habida cuenta que el pago de las obligaciones se debe realizar en observancia a la prelación de créditos conforme al artículo 242 del Código de Comercio y el pago de las costas objeto de este proceso no tiene prelación sobre las obligaciones fiscales para lo cual se requirió respetuosamente que se proceda a desembargar la cuenta bancaria por el valor de $ 11.686.751 de pesos y se pongan a disposición los títulos de depósito

judicial a la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN cuyo acreedor se encuentra en la primera clase fiscal, con el fin de realizar los pagos conforme a las estipulaciones legales y en atención al orden de créditos presentados en la liquidación de la sociedad Innovation S.A.S.

8. El juzgado a través de providencia del 14 de abril de 2021 resolvió negar el levantamiento de medida cautelar solicitado, con el argumento de que *"la liquidación se adoptó por parte del accionista único a través del Acta No.06 de 2020, de manera voluntaria designando agente liquidador, cuyo procedimiento se rige por lo regulado el Código de Comercio, más no por el trámite concursal (liquidación forzosa) de que trata la Ley 1116 de 2006. Por lo tanto, ese acto no impide continuar con la presente ejecución en contra de la sociedad referida, por tratarse de una liquidación privada".*

Sin embargo, al despacho se le ha solicitado el levantamiento de medida cautelar sin que impida dar continuidad al proceso ejecutivo.

9. Lo anterior constituye una violación a la normatividad aplicable en la materia y a lo preceptuado en el artículo 242 del Código de Comercio.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Invoco como fundamentos generales de derecho lo preceptuado por los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso.

En primer lugar, es de anotar que la solicitud de levantamiento de medida cautelar recae en el cumplimiento del artículo 242 del Código de Comercio en el cual, el pago de las acreencias deberá hacerse conforme a la prelación de pagos debidamente establecida en la ley donde indudablemente la obligación fiscal de la DIAN está por encima del cobro de las costas judiciales, en tal sentido, la norma señala:

> *ARTÍCULO 242. <PAGO DE OBLIGACIONES OBSERVANDO DISPOSICIONES SOBRE PRELACIÓN DE CRÉDITOS>. El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.*

Sin embargo, también dentro de determinada categoría de créditos, puede existir una prelación de pagos, como es el caso de la primera clase entre otros, los que nacen de las siguientes causas: a) mesadas pensionales atrasadas; b) laborales (créditos ciertos y exigibles a favor de los trabajadores por concepto de salarios, vacaciones, intereses e indemnizaciones, etc.); c) los créditos causados a favor de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías <u>d) los fiscales, esto es, los causados a favor de la nación (DIAN, los departamentos y los municipios por concepto de impuestos, tasas y contribuciones;</u>

Por lo anterior, se evidencia que la decisión que niega el levantamiento de la medida solicitada, va en contravía de las normas aquí dispuestas y debe ser REVOCADA para en su lugar ORDENAR lo solicitado.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo y específicamente el memorial presentado en fecha 22 de febrero de 2021.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Secretaría de su despacho, o en la Calle 109 No 18C-17 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico insolvencia@cobalto.co

Mi poderdante en la Carrera 14 # 76-26 Oficina 505 de la ciudad de Bogotá de esta ciudad.

La ejecutante en la dirección indicada en la demanda ejecutiva.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JENNIFER PAOLA DÍAZ PEÑA
C.C. No. 1.024.573.453
T.P 334.983 del C.S de J

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

EXCEPCIONES PREVIAS

DEMANDANTE:

DIEGO FELIPE GALINDO Y OTROS

DEMANDADO:

SALUD TOTAL EPS, SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL SAN JOSE Y OTROS

NUMERO DE RADICACION: 11001310303220190022 70

CUADERNO 5

19-00227

COLEGIO DE ABOGADOS DE COLOMBIA
Miembro de la Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados y de la Union Internationale des Avocats.

CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION
Resolución 0691 del 26 de abril de 2005 expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia
Carrera 13 A No. 34-72 Oficina 211 Tel.: 3400123.
Página Web: www.colabogado.co E-mail:conciliación.colabogados@hotmail.com

CONSTANCIA DE AUDIENCIA FRACASADA No. 0673-16 (9 Folios)

CONVOCANTE: **DIEGO FELIPE GALINDO SUAREZ**
CONVOCADOS: **SALUD TOTAL E. P. S. DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO S.A**
SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE
FUNDACION OFTALMOLOGICA NACIONAL – FUNDONAL
DR. ANDRÉS REYES DÍAZ
DRA. DIANA CIFUENTES ZAPATA
DR. DAVID MAURICIO MEDINA

En la ciudad de Bogotá, siendo las 9:30 a.m. del día miércoles veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), después de haberse notificado legalmente a las partes, se dio continuación en el Centro de Arbitraje y Conciliación del Colegio de Abogados de Colombia, aprobado con la Resolución 0691 de Abril de 2005, ubicado en la Carrera 13 A No.34-72 Oficina 211 de esta ciudad, a la audiencia de conciliación solicitada el día siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015) por parte del señor DIEGO FELIPE GALINDO SUAREZ por medio de su apoderada judicial, la Doctora NADIA RUBI MARTINEZ como Convocante, para que fuera citada la persona jurídica SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO S.A por intermedio del Doctor ALEJANDRO SAMPEDRO ARRUBLA quien es su Representante legal, o quien haga sus veces, como parte Convocada, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto de los hechos y pretensiones presentados en la solicitud, los cuales se plasman en la presente constancia.

El día dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), fecha inicialmente programada para la realización de la audiencia, se instaló la audiencia y en ella estuvieron presentes las siguientes personas:

El Señor DIEGO FELIPE GALINDO SUAREZ, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.761.128 de Bogotá, con domicilio en la Calle 165 No. 8 F – 50 Interior 3 Apartamento 501 de la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono: 3103022665, Email: diegosuarez_@hotmail.com, como parte de Convocante, asistido por la Doctora NADIA RUBI MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.150.037 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 93.548 del Consejo Superior de la Judicatura, Tel. 3108192910 a quien se le otorgó poder y se le reconoce personería.

La Doctora MARIA DE LOS ANGELES MEZA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.834.712, teléfono: 3112393243 Email: mariamer@saludtotal.com.co y yolinal@saludtotal.com.co domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal de la persona jurídica SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO S.A, con NIT No. 800130907-4, como parte convocada.

Una vez instalada la Audiencia de Conciliación, la Doctora MARIA DE LOS ANGELES MEZA RODRIGUEZ, en su calidad de Representante Legal de la persona jurídica SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO S.A, solicitó la suspensión de la audiencia con el fin de convocar y hacer parte de la misma por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces a la persona jurídica SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE con NIT 899,999.017-4 dirección calle 10 No. 18 – 75 teléfono 3538000. Así mismo, se solicitó convocar a

COLEGIO DE ABOGADOS DE COLOMBIA
Miembro de la Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados y de la Union Internationale des Avocats.
00673 - 16
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION
Resolución 0691 del 26 de abril de 2005 expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia
Carrera 13 A No. 34-72 Oficina 211 Tel.: 3400123.
Página Web: www.colabogado.co E-mail:conciliación.colabogados@hotmail.com

CIFUENTES ZAPATA, Médica Oftalmóloga, HOSPITAL DE SAN JOSE, Dirección calle 10 No. 18 – 75 de Bogotá, Teléfono 3538000. Dr. DAVID MAURICIO MEDINA, Médico Oftalmólogo, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL, Dirección Calle 50 No. 13 – 50 de Bogotá, Teléfono 3487333.

De la solicitud efectuada por la parte convocada, se corrió traslado a la parte convocante, quien la aceptó. Como la petición se encontró ajustada a derecho y a la ley, se suspendió la audiencia, señalándose como SEGUNDA FECHA para continuarla el día miércoles veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016) a las 9 30 A.M. en estas mismas instalaciones.

La audiencia fue suspendida siendo las 10:50 A.M. del día dieciocho (18) de diciembre de 2015 siendo firmada por quienes asistieron.

Como ya fue indicado, **siendo las 9:30 a.m. del día miércoles veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)**, después de haberse notificado legalmente a las partes, fue reiniciada en el Centro de Arbitraje y Conciliación del Colegio de Abogados de Colombia, la audiencia de conciliación anteriormente referenciada.

Estuvieron presentes:

El Señor DIEGO FELIPE GALINDO SUAREZ, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.761.128 de Bogotá, con domicilio en la Calle 165 No. 8 F – 50 Interior 3 Apartamento 501 de la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono: 3103022665, Email: diegosuarez_@hotmail.com, como parte de Convocante, asistido por la Doctora NADIA RUBI MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.150.037 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 93.548 del Consejo Superior de la Judicatura, Tel. 3108192910 a quien se le otorgó poder y se le reconoce personería.

El Doctor OSCAR IVAN JIMENEZ JIMENEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.415.428, teléfono: 6296660 Email: oscarjj@saludtotal.com.co domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 196.979 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de MANDATARIO GENERAL CON CALIDADES DE REPRESENTACIÓN de la persona jurídica SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO S.A, con NIT No. 800130907-4, como parte convocada.

La doctora DIANA MARCELA BAUTISTA CUERVO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.014.224.961, portadora de la tarjeta profesional No. 251.124 del Consejo Superior de la Judicatura; teléfono: 3538000 Email: ojuridica@hospitaldesanjose.org.co y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad apoderada en virtud del poder otorgado por el Representante Legal de la persona jurídica SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE con NIT 899,999.017-4, como parte convocada.

La doctora MARTHA LILIANA SARMIENTO MARTINEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.158.538, portadora de la tarjeta profesional No. 99.056 del Consejo Superior de la Judicatura, teléfono: 3487333 Email: lilianasm99@gmail.com domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de apoderada según poder otorgado en legal forma por el Representante Legal de la persona jurídica FUNDACION OFTALMOLOGICA NACIONAL con NIT No. 860.048656-9, como parte convocada.

El médico retinólogo Dr. ANDRÉS REYES DÍAZ, ciudadano colombiano, mayor de edad

COLEGIO DE ABOGADOS DE COLOMBIA
Miembro de la Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados y de Arbitraje
Union Internationale des Avocats.
00673 - 16
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION
Resolución 0691 del 26 de abril de 2005 expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia
Carrera 13 A No. 34-72 Oficina 211 Tel.: 3400123.
Página Web: www.colabogado.co E-mail:conciliación.colabogados@hotmail.com

Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 145.817 del Consejo Superior de la Judicatura, Tel. 3212683505 a quien se le otorgó poder y se le reconoce personeria.

La médica Oftalmóloga Dra. DIANA LUCIA CIFUENTES ZAPATA, ciudadana colombiana, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadania No 1.020.724.990 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono: 6480500, Email: dianilcz@gmail.com, como parte Convocada, asistida por la Doctora VERONICA MUÑOZ BRUCE, identificada con la cédula de ciudadania No. 33.102.410 Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 145.817 del Consejo Superior de la Judicatura, Tel. 3212683505 a quien se le otorgó poder y se le reconoce personeria.

El Doctor **DAVID MAURICIO MEDINA,** quien fue notificado en debida forma, no se hizo presente y frente al cual se concederá los tres (3) dias de ley para que justifique su inasistencia.

La diligencia es presidida por el Doctor JUAN CARLOS FORERO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadania No. 79.449.715 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 151.320 del C. S de la J, quien actúa como Conciliador, bajo el Registro No. 1234-0033 quien instaló esta audiencia de conciliación explicando a las partes los alcances y consecuencias de la misma. Igualmente los ilustró que en caso de acuerdo el acta hace tránsito a cosa juzgada y en caso de contener una obligación clara, expresa y exigible, prestará merito ejecutivo. Se procede a dar inicio a la diligencia de la siguiente manera:

HECHOS

Manifestados por la Parte Convocante en la solicitud y que se transcriben textualmente:

1. El señor DIEGO FELIPE GALINDO SUAREZ era y actualmente es cotizante al sistema general de seguridad social en salud, encontrándose afiliado a SALUD TOTAL EPS S.A, de conformidad con el respectivo contrato.

2. El 26 de Julio del Año 2014 el señor DIEGO FELIPE GALINDO SUAREZ se dirige al Hospital San José ya que dias atrás ha tenido una molestia en su ojo derecho y como consecuencia de esta molestia ha percibido un opacamiento en la agudeza visual y la formación de puntos negros.

3. Ese día el señor DIEGO FELIPE GALINDO SUAREZ llego a las 10:00 am a urgencias del citado Hospital y a las 4:00pm de la tarde se le informa que debe hospitalizarse para que le sean practicados unos exámenes y poder efectuar un diagnostico por parte del cuerpo médico que lo atendia.

4. El Domingo 27 de Julio de 2014 a las 4:00 pm, El Dr. CARLOS JOSÉ SIMON VARGAS le informa al señor DIEGO FELIPE GALINDO SUAREZ, que el resultado de algunos de los exámenes practicados es positivo y que por esta razón deben repetirlos para confirmar los resultados. Dichos exámenes dieron como resultado el diagnóstico de RETINITIS POR CITOMEGALAVIRUS resultante de una infección de VIH.

COLEGIO DE ABOGADOS DE COLOMBIA
Miembro de la Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados y de la Union Internationale des Avocats.
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION
Resolución 0691 del 26 de abril de 2005 expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia
Carrera 13 A No. 34-72 Oficina 211 Tel.: 3400123.
Página Web: www.colabogado.co E-mail:conciliación.colabogados@hotmail.com

0075 - 15

horas y sofripen en gotas cada 4 horas, sin que el paciente sintiera alguna mejoria frente a las molestias que manifestaba.

6. Durante los meses posteriores el señor DIEGO FELIPE GALINDO SUAREZ asistió a varios controles oftalmológicos, que a continuación se relacionan:

   a. 26 de julio de 2014: ojo derecho. Visión 20/70, Medios turbios, vitreitis, papila redonda rosada, macula sin lesiones, y se observa lesión blanquecina mal definida de bordes irregulares; retina adherida. Ojo izquierdo. Visión 20/20, Medios claros, papila redonda, buen anillo neural, macula sana, periferia sana, retina adherida. Diagnostico clínico oftalmológico: retinitis infecciosa ojo derecho, uveitis anterior ojo derecho, síndrome constitucional y diarrea crónica. Firma el Dr. María del Rosario Guzmán García C.C. 52'995.814.
   b. 27 de julio de 2014: ojo derecho. Visión 20/70. Ojo izquierdo. Visión 20/20. Firma el Dr. María del Rosario Guzmán García C.C. 52'995.814.
   c. 28 de julio de 2014: Ojo derecho. Visión 20/50. Ojo Izquierdo. Visión 20/20. Firma el Dr. José Fernando Arango Hoyos C.C. 79'779.044.
   d. 29 de julio de 2014: evoluciones. Paciente con DX de: corioretinitis por toxoplasmosis vs corioretinitis viral. visión ojo derecho 20/50 y visión ojo izquierdo 20/20. Firma el Dr. Juan Fernando Díaz granados Mesa C.C. 80'408.437.
   e. 30 de julio de 2014: visión ojo derecho 20/50. Visión ojo izquierdo 20/20. Sin evolución alguna, Firma el Dr. Wilson Ricardo Carvajal Rico C.C. 79'520.155.
   f. 31 de julio de 2014: visión ojo derecho 20/50. Visión ojo izquierdo 20/20. Sin evolución alguna, firma el Dr. Andrés Reyes Díaz C.C. 80'412.646.
   g. 4 de agosto de 2014: evolución clínica: visión ojo derecho 20/30, medios moderadamente turbios vitreitis +, EXC APROX 0.3, edema de papila difícil de valorar por vitreitis, macula sin lesiones, lesión blanquesina entre las 6 y 7, definida de bordes irregulares, blancoalgodonosa de aproximadamente 5dd desde periferia extrema a periferia media, retina adherida. Visión ojo izquierdo 20/20. Firma el retinólogo Dr. José Fernando Arango Hoyos C.C. 79'779.044.

7. El día 3 de agosto de 2014 se solicita a la EPS Salud Total el medicamento no pos valganciclovirpresentación 60 tabletas de 450mg, el medicamento fue autorizado el día 6 de agosto de 214 y entregado ese mismo día dándome de alta del hospital; el Dr. Walter Gabriel Chávez Santiago En la salida del hospital se le entrega al señor DIEGO FELIPE GALINDO SUAREZ una orden para solicitar cita con infectología, para inicio de manejo antiretroviral y control de oftalmología para continuar el seguimiento del tratamiento por citomegalovirus.

8. La historia médica del primer control posterior a la hospitalización, el día 11 de agosto de 2014 refleja en el ojo derecho una visión 20/100, retina adherida. visión Ojo izquierdo 20/20. Le envian a tomar el medicamento trimetropin 160mg mas sulfametoxazol 500mg en tableta, una cada 12 horas y continuar con las gotas del tratamiento que venía realizando firma el Dr. José Fernando Arango Hoyos C.C.79'779.044.

10. El 21 de agosto de 2014 la infectóloga Dr. Ximena Castañeda Luquerna registro 52153915 le entrega las órdenes para determinar el grado de carga viral y el número de células CD4 encargadas de las defensas del cuerpo, agregando una orden de hospitalización inmediata para empezar el tratamiento correspondiente.

11. El 21 de agosto de 2014 la infectóloga Dr. Ximena Castañeda Luquerna registro 52153915 le entrega las órdenes para determinar el grado de carga viral y el número de células CD4 encargadas de las defensas del cuerpo, agregando una orden de hospitalización inmediata para empezar el tratamiento correspondiente. La fecha de ingreso a la Fundación Cardio Infantil es el 25 de agosto de 2014 y la fecha de salida fue el 2 de septiembre, ubicado toda la hospitalización en la sala de espera de urgencias empezaron el tratamiento. Le fueron suministrados al señor DIEGO FELIPE GALINDO SUAREZ los siguientes medicamentos: Valganciclovir 900 mg, cada veinticuatro horas, efavirenz 600 mg cada veinticuatro horas, fluconazol 200mg capsula, cada doce horas, tenofovir 300 mg emtrizatibina 200mg, cada veinticuatro horas, nistatina 100.000ui, suspensión oral. Durante los 8 días de hospitalización fueron suministrados estos medicamentos en su horario respectivo, pero fue más sencillo y más viable que le dieran de alta, antes de ser pasado a una habitación. Fue durante este periodo que se diagnosticaron la candidiasis genital, Cripstosporidium, moniliasis esofágica, sífilis, igg herpes 1, gastritis crónica multifocal antrocorporal y mucosa oral.

12. El día 25 de agosto de 2014 tiene la primera interconsulta con oftalmología, el análisis del caso refleja una leve disminución de agudeza visual del ojo derecho secundario a opacidades vítreas y borramiento del contorno del nervio óptico, sin embargo no hay compromiso retinario, no se observan hemorragias, exudados o desprendimiento de retina y remite a control con retinología.

13. El día 28 de agosto de 2014 entregan los siguientes resultados:
- Linfocitos totales CD45: 1148
- CD3: 92.6% -1379
- CD4: 8.96 – 134

14. El 1 de septiembre de 2014 se entrega el siguiente resultado: carga viral, 110.000 copias por mililitro. Al siguiente día dan de alta al señor DIEGO FELIPE GALINDO SUAREZ en la Fundación Cardio Infantil y le asignan control para el siguiente mes. Por infectología le otorgan una incapacidad de 1 mes y ordenan seguir con la medicación igual a como venía con el tratamiento sin especificar su duración.

15. El día 4 de septiembre de 2014 tuvo control con oftalmología en la cual el especialista le informa que ha visto una mejoría en la cicatrización del ojo, tanto así que en el examen oftalmológico de visión lejana refleja un resultado de 20/25, una visión casi perfecta junto a una recuperación casi perfecta expresa el Dr. IvánDario Llenera Tovar

16. El día 16 de septiembre se dirige a urgencias del hospital San José, por disminución de Auv progresiva en ojo derecho, durante el examen el doctor que lo recibe observa el desprendimiento de retina inferior y superior

COLEGIO DE ABOGADOS DE COLOMBIA
Miembro de la Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados y de la Union Internationale des Avocats.
00673 - 16
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION
Resolución 0691 del 26 de abril de 2005 expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia
Carrera 13 A No. 34-72 Oficina 211 Tel.: 3400123.
Página Web: www.colabogado.co E-mail:conciliación.colabogados@hotmail.com

realización del procedimiento quirúrgico, se explica procedimiento y se entregan las órdenes para llevar a Salud Total firma el Dr. Andrés Reyes C.C. 80'412.646 especialista en retina y vitreo.

17. Acto seguido el señor DIEGO FELIPE GALINDO SUAREZ se dirige a la sede que queda en Pasadena, Calle 100 con Cra 51, donde le tramitan las autorizaciones, llama inmediatamente al Hospital San José a programar la cirugía, donde se la asigna para el día 18 de septiembre de 2014.

18. El día 17 de septiembre de 2014 se comunica vía telefónica con el señor DIEGO FELIPE GALINDO SUAREZ la Dra. Cifuentes Reyes del Hospital San José explicándome que el procedimiento debía ser aplazado hasta nueva fecha por falta de un insumo necesario durante la intervención quirúrgica.

19.El día 23 de septiembre de 2014 el Señor DIEGO FELIPE GALINDO SUAREZ se dirige de nuevo a las urgencias del Hospital San José a causa del malestar y decaimiento ocular en donde encuentra que el diagnóstico es el mismo que el del día 16 de septiembre, la Dra. Cifuentes Reyes le comunica de nuevo que el pronóstico visual es malo: paciente que requiere realización de vitrectomia posterior, endolaser, silicon y/o gas e inyección intravitrea de ganciclovir. Se especifica en la historia clinica que no se realiza el procedimiento quirúrgico reconociendo la prioridad en el caso por no disponer de guantes de bioseguridad en la institución, debido a desabastecimiento de carácter internacional. Fue planteado con la EPS ubicarlo en otra institución para que fuera intervenido, o que la aseguradora le facilitara con su red de prestadores, la forma de adquirir los guantes de manera regular. Ese mismo día le autorizan la cirugía para que la realice la Fundación Oftalmológica Nacional donde le fue asignada la cita de valoración para el día 25 de septiembre con el Dr. David Mauricio Medina C.C. 79'378.788. En la oftalmoscopia se hallan en el ojo derecho medios moderadamente opacos, desprendimiento de retina subtotal con compromiso macular, con lesiones blancoamarillentas cremosas en periferia nasal inferior y temporal inferior y escasas lesiones rojizas intraretinianas en periferia. Al finalizar la revisión el doctor explica que él no se encuentra capacitado para realizar la cirugía y remite al paciente con el Dr. Francisco Rodriguez, asignándome la cita para el día 15 de octubre.

20. El día 15 de Octubre de 2014 en la consulta se encuentra que el ojo derecho tiene una celularidad 2 positiva, sinequias posteriores desde las 10 hasta las 8 horas, presión intraocular de 6, DR subtotal bulloso inferonasal con compromiso aparente de área macular con áreas de lesiones blanquesinas; se receta ántropina 1 gota cada 8 horas, para regular la presión intraocular del ojo derecho y así poder realizar la operación. Se le asigna control nuevamente para el día 29 de octubre de 2014 con el mismo doctor.

21. El día de esta consulta el doctor Francisco Rodriguez, le explica que efectivamente la presión intraocular del ojo derecho ha mejorado, pero que desafortunadamente el pronóstico visual es malo y por lo tanto ya no es una opción la cirugía. Se solicita resultados actuales de células CD4 para poder solicitar control nuevamente, se solicita valoración por medicina laboral, finalizar gotas y suspender. El diagnóstico del Dr. Francisco Rodriguez es ceguera total irreversible en el ojo derecho.

PRETENSIONES

negársele a la intervención quirúrgica necesaria para contrarrestar la retinitis por citomegalovirus resultante de una infección de VIH positivo. Diagnóstico este que se obtuvo después de varios exámenes oftalmológicos e infectológicos practicados al señor DIEGO FELIPE GALINDO SUAREZ, como se hace constar en los informes entregados a este con respecto a los resultados de los mismos.

SEGUNDA: Que Salud Total EPS S.A. reconozca su responsabilidad ya que por la falta de insumos médicos necesarios NO pudo llevarse a cabo el procedimiento quirúrgico que necesitaba el señor DIEGO FELIPE GALINDO SUAREZ, con la urgencia que se requería, situación esta que ocasionó la pérdida total de la capacidad visual del señor DIEGO FELIPE GALINDO SUAREZ, por su ojo derecho. Dicho procedimiento (vitrectomia posterior, endolaser, silicon y/o gas e inyección intravitrea de ganciclovir) fue prescrito por el doctor ANDRES REYES DIAZ oftalmólogo del Hospital San José con C.C. No. 80.412.646 y que se reconozca la responsabilidad extracontractual de los profesionales médicos de IPS Hospital San José, Doctores ANDRES REYES DIAZ con C.C. No. 80.412.646 como retinólogo, DIANA CIFUENTES REYES con C.C. 1.020.724.990 como oftalmóloga y el Doctor DAVID MAURICIO MEDINA con C.C. No. 79.378.788 en calidad de oftalmólogo de la IPS - Fundación Oftalmológica Nacional – Fundonal, por la falta de diligencia para lograr practicar oportunamente el procedimiento quirúrgico que necesitaba el señor DIEGO FELIPE GALINDO SUAREZ, que tuvo como consecuencia la pérdida total de la capacidad visual del ojo derecho.

TERCERO: Que SALUD TOTAL EPS S.A. y sus profesionales médicos paguen la correspondiente indemnización monetaria por los daños y perjuicios materiales (Daño emergente y lucro cesante) en una cuantía de $300.000.000 por la pérdida total de la capacidad visual del ojo derecho, así como por la pérdida del semestre ingeniería ambiental en la Universidad de La Salle, cuyo costo de la matrícula fue $5.500.000, y por los daños extra patrimoniales fisiológicos causados al señor DIEGO FELIPE GALINDO SUAREZ la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS.

RESULTADO DE LA AUDIENCIA

Tras conocerse el punto de vista de las partes sobre el conflicto suscitado y haber manifestado el Conciliador su deseo por facilitar la construcción por parte de éstas de un acuerdo que ponga fin al mismo, se llega a la conclusión que al no existir el correspondiente ánimo conciliatorio, no es posible llegar a suscribir un acuerdo en un Acta de Conciliación, por lo tanto se declara **FRACASADA.**

CONSIDERANDO

1. Que el centro de conciliación en ejercicio de las funciones que le otorga la Ley 23 de 1.991, el artículo 77 de la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001, amablemente ha ofrecido sus buenos oficios, celebrando una conciliación que solucione las diferencias esbozadas, designando un conciliador que colabore, en razón de las facultades que le son otorgadas por el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia.

2. Que luego de reunidas las partes no se pudo llegar a un acuerdo entre ellas respecto de las diferencias que se han expresado en el proceso de la referencia y por lo tanto las partes quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción ordinaria con el fin de que le sean reconocidos sus derechos.

COLEGIO DE ABOGADOS DE COLOMBIA
Miembro de la Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados y de la
Union Internationale des Avocats.

00673 - 16

CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION
Resolución 0691 del 26 de abril de 2005 expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia
Carrera 13 A No. 34-72 Oficina 211 Tel.: 3400123.
Página Web: www.colabogado.co E-mail:conciliación.colabogados@hotmail.com

Leído el texto anterior las partes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 11: 00 am., del día miércoles veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), dándose por terminada la presente, siendo firmada por quienes en ella intervinieron.

DIEGO FELIPE GALINDO SUAREZ
C. C. No. 1030601/13
Parte Convocante

NADIA RUBI MARTINEZ
C.C. No. 52.150.037
T.P. No. 93548 C.S. de la J.
Apoderada Convocante

OSCAR IVAN JIMENEZ JIMENEZ
C.C. No. 1018418428
T.P. No. 196979
MANDATARIO GENERAL CON CALIDADES DE REPRESENTACIÓN EPS SALUD TOTAL
NIT 800130907-4
Parte Convocada

DIANA MARCELA BAUTISTA CUERVO
C.C. No. 1014224961
T.P. No. 274124
Apoderada SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE
NIT No. 899999017-4.
Parte Convocada

MARTHA LILIANA SARMIENTO MARTINEZ
C.C. No. 51858538
T.P. No. 99.056
Apoderada FUNDACION OFTALMOLOGICA NACIONAL – FUNDONAL
NIT 860.048.656-9
Parte Convocada

COLEGIO DE ABOGADOS DE COLOMBIA
Miembro de la Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados y de la Union Internationale des Avocats.
00673 - 10
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION
Resolución 0691 del 26 de abril de 2005 expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia
Carrera 13 A No. 34-72 Oficina 211 Tel.: 3400123.
Página Web: www.colabogado.co E-mail:conciliación.colabogados@hotmail.com

ANDRÉS REYES DÍAZ
C.C. No.
Parte Convocada

DIANA LUCÍA CIFUENTES ZAPATA
C.C. No. 1020724990
Parte Convocada

VERONICA MUÑOZ BRUCE
C.C. No. 33702470
T.P. No. 145817
Apoderada Partes Convocadas
(Andrés Reyes Díaz y Diana Lucía Cifuentes Zapata)

JUAN CARLOS FORERO QUINTERO
C.C. 79.449.715 de Bogotá
T.P. N° 151.320 C.S. de la J.
CÓDIGO 1234-0033
Conciliador

ANA MARÍA FUENTES TORRES
MAGÍSTER EN RESPONSABILIDAD CIVIL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO 32 CIVIL CTO
54936 29-AGO-19 14:12

Radicado: 2019 – 00227
Demandante: DIEGO FELIPE GALINDO y otros
Demandados: Dr. ANDRES REYES DIAZ y otro.
Asunto: **EXCEPCIÓN PREVIA**
INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

ANA MARIA FUENTES TORRES, identificada tal como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial del médico demandando **Dr. ANDRES REYES DIAZ**, de conformidad con el poder que reposa en el expediente, con todo respeto me permito interponer EXCEPCIÓN PREVIA DE "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, de acuerdo con lo siguiente:

1. El artículo 100 del CGP en su numeral 5 establece que el demandado puede proponer como previa la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
2. Uno de los requisitos formales de la demanda de acuerdo con lo señalado en el artículo 82 del CGP, numeral 11, es cumplir con los requisitos legales.
3. De acuerdo con la ley 640 de 2001, artículo 36: "En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas..."
4. El artículo 36 de dicha ley expresa: "RECHAZO DE LA DEMANDA. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.
5. De igual forma en consonancia con lo anterior, el #7 del artículo 90 CGP, sostiene que cuando no se acredita que se haya agotado el requisito de procedibilidad prejudicial se debe declarar la inadmisibilidad por parte del juzgado.

De acuerdo con lo anterior y con la constancia de audiencia fracasada No. 0673-16 del Colegio de Abogados de Colombia, obrante a folio 84-88 de los anexos de la demanda, es claro que el único que agoto este requisito fue el joven Felipe Galindo, pero los demás demandantes, esto es la señora Vilma Suárez y Gustavo Galindo NO cumplieron con dicha carga y dicho requisito de procedibilidad por lo que la demanda debía haber sido inadmitida por el Juzgado respecto de estos dos sujetos procesales, ya que no es facultativo u opcional acudir y cumplir con dicho trámite.

De esta manera, respetuosamente solicito al despacho declarar terminado el presente proceso respecto de los dos demandantes (Vilma Suarez y Gustavo Galindo) tal y como lo ordena el art. 101 numeral 2.

Cordialmente,

ANA MARIA FUENTES TORRES
C.C. No. 60.446.494 de Cúcuta
T.P. No. 183.775 del C.S. de la J.

Av. 19 No. 114 – 65 Of. 502 Bogotá
anmafuto548@gmail.com
Cel. 3212681904

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se agrega al expediente hoy: 09 OCT. 2019

Observaciones: Al despacho, con escrito de excepciones previas

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. 110013103032 2019 00227 00

Una vez se notifiquen a todos los demandados en este proceso, se emitirá pronunciamiento sobre las excepciones previas presentadas por los accionados *David Mauricio Medina Ortega* y *Andrés Reyes Díaz*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez
(3)

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° 180

Fijado hoy 16 de OCT. 2019

NELDY FANNY CUBILLOS GÓMEZ
Secretario

Dz

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

EXCEPCIONES PREVIAS

DEMANDANTE:

DIEGO FELIPE GALINDO Y OTROS

DEMANDADO:

SALUD TOTAL EPS, SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL SAN JOSE Y OTROS

NUMERO DE RADICACION: 11001310303220190022 70

CUADERNO 4

19-00227

JURÍDICAS

Javier David Morales García
Abogado Especialista

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ
E.S.D

57498 18-DEC-'19 15:47

JUZGADO 32 CIVIL CTO

REF.

ASUNTO:	**Excepción previa**
PROCESO:	Verbal de Responsabilidad Civil
RADICADO:	2019-00227
DEMANDANTE:	**DIEGO FELIPE GALINDO.**
DEMANDADO:	**ANDRÉ REYES DÍAZ y Otros.**

JAVIER DAVID MORALES GARCÍA, mayor, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.386.192 expedida en Medellín, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 219706 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la **Dr. DIANA LUCIA CIFUENTES ZAPATA**, mediante el presente escrito me dirijo a usted, dentro del término legal, en aras presentar la siguiente excepción previa.

El artículo 100 del C G del P en lista de manera taxativa excepciones previas cuya finalidad es precaver posibles irregularidades que pueden afectar curso del proceso.

Entre las excepciones previas encontramos la denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales".

En el presente caso se invoca la excepción previa reseñada ya que de manera errónea la parte actora en el escrito de la demanda identifica a mi poderdante con el nombre de Diana Cifuentes Reyes.

De manera respetuosa solicitó que se le dé tramite a la presente excepción previa para que la parte actora subsane el defecto señalado, identificando a mi poderdante con su verdadero nombre.

En caso de que la parte actora no subsane el defecto señalado solicito al despacho dar por terminado el presente proceso de conformidad con el numeral 2 del artículo 101 del C. G. del P.

Cordialmente,

Javier David Morales

JAVIER DAVID MORALES GARCÍA

C.C. 1.128.3816.192 de Medellín

T.P. 219706 del C. S. de la J.

57498 10-DEC-'19 15:47

JUZGADO 32 CIVIL CTO

10/12/2019
Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ
E.S.D

REF.

ASUNTO:	**Termino para contestar**
PROCESO:	Verbal de Responsabilidad Civil
RADICADO:	2019-00227
DEMANDANTE:	**DIEGO FELIPE GALINDO.**
DEMANDADO:	**ANDRÉ REYES DÍAZ y Otros.**

JAVIER DAVID MORALES GARCÍA, mayor, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.386.192 expedida en Medellín, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 219706 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la **Dr. DIANA LUCIA CIFUENTES ZAPATA**, siendo la oportunidad procesal oportuna se presenta contestación de la demanda y a su reforma, y se presenta excepción previa.

Es importante aclarar que contra el auto admisorio de la demanda se interpuso recurso de reposición, por tal motivo el término para contestar la demanda se encuentra interrumpido. 1

Por auto notificado por estado el 22 de noviembre de 2019 se admitió la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante y se otorgó a mi representada 10 días para que procediera a contestarla.

Como es de conocimiento público producto del paro nacional el 22 de noviembre de 2019 no se completó la jornada laboral para los empleados de la rama judicial. Los días 27 de noviembre de 2019 y 4 de diciembre de 2019 no hubo atención al público y por tal motivo no corrieron términos, así el término para contestar la reforma de la demanda fenece el 11 de diciembre de 2019.

Javier David Morales
JAVIER DAVID MORALES GARCÍA

C.C. 1.128.3816.192 de Medellín

T.P. 219706 del C. S. de la J.

15

INFORME DE ENTRADA

Bogotá, D.C., 16 de diciembre 2019. Al despacho con escrito de excepciones presentado en tiempo por Diana Lucía Cifuentes.

La secretaria,

NELDY FANNY CUBILLOS GOMEZ

(2)

3

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 110013103032 2017 00227 00

Una vez se notifiquen a todos los demandados y llamados en garantía, se emitirá pronunciamiento sobre la excepción previa presentada por la accionada *Diana Lucía Cifuentes Zapata*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez
(3)

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº 036

Fijado hoy 28 FEB. 2020 de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO
Cr. 10 No. 14-33, piso 15 tel. 3411447
BOGOTA D.C.

DECLARATIVO

Excepciones previas

DEMANDANTE: DIEGO FELIPE GALINDO Y OTROS

DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS; SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL SAN JOSE Y OTROS

RADICADO: 110013103032 **2019 00227** 00

CUADERNO 3

Respetado
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO 32 CIVIL CTO
54336 5-AGO-'18 15:48

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA
RADICADO N° 11001310303220190022700

DEMANDANTE: DIEGO FELIPE GALINDO SUAREZ Y OTROS.

DEMANDADOS: DAVID MAURICIO MEDINA ORTEGA Y OTROS.

ASUNTO: *PROPOSICION DE EXCEPCIONES PREVIAS POR PARTE DEL DEMANDADO DAVID MAURICIO MEDINA ORTEGA*

JOAN SEBASTIAN MARIN MONTENEGRO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.037.522 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 278.639 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderado especial[1] del demandado directo doctor **DAVID MAURICIO MEDINA ORTEGA** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadania No. 79.378.788, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., a través del presente escrito dentro del término legal y con el respeto acostumbrado, me permito presentar **EXCEPCIONES PREVIAS,** de conformidad con los siguientes:

I. PRIMERA EXCEPCION PREVIA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (NUM. 5 DEL ART. 100 DEL C.G.P.): FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Teniendo en cuenta que las excepciones previas atacan la formalidad de la demanda y no la relación jurídico sustancial, como lo ha mencionado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco *"no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento"*. (Se resalta).

Dentro de los hechos de la demanda se encuentra la situación fáctica 29 en la que se des

> 29. El día 27 de Enero de 2016 se adelantó audiencia de conciliación ante el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE COLOMBIA como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil de acuerdo a lo consagrado en el articulo 35 de la ley 640 de 2001 y demás normas concordantes, audiencia de conciliación que fracaso, por lo cual el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE COLOMBIA expide constancia de AUDIENCIA FRACASADA N° 0673-16 de fecha 27 de Enero de 2016.(Fl. 84 a 88).

Teniendo en cuenta que la misma solicitud indica claramente que quien actuó en calidad de Convocante fue el señor Diego Felipe Galindo Suarez y NO sus padres y demandantes en la presente acción, los señores Vilma Patricia Suarez Rodriguez y Gustavo Humberto Galindo Parra:

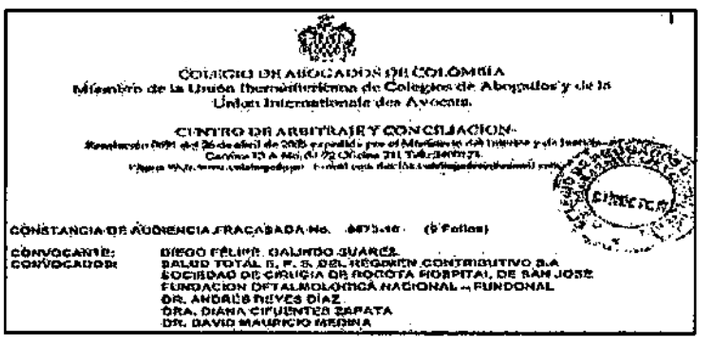
COLEGIO DE ABOGADOS DE COLOMBIA
Miembro de la Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados y de la Unión Internacional de Abogados.

CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION

CONSTANCIA DE AUDIENCIA FRACASADA No. 0673-16 (9 Folios)

CONVOCANTE: DIEGO FELIPE GALINDO SUAREZ.
CONVOCADOS: SALUD TOTAL S. A. E. S. DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO S.A
SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE
FUNDACION OFTALMOLOGICA NACIONAL – FUNDONAL
DR. ANDALIS NIEVES DIAZ.
DRA. DIANA CIFUENTES ZAPATA
DR. DAVID MAURICIO MEDINA

[1] De conformidad con la sustitución de poder a favor del suscrito y otorgado por el apoderado principal del médico demandado Dr. DAVID MAURICIO MEDINA ORTEGA que se radicó en la notificación personal del 8 de julio de 2018, por lo que ruego respetuosamente a este despacho para me sea reconocida personería para actuar en nombre de mi defendido.

El Señor DIEGO FELIPE GALINDO SUAREZ, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.781.128 de Bogotá, con domicilio en la Calle 165 No. 8 F – 50 Interior 3 Apartamento 501 de la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono: 3103022605, Email: diegosuarez_@hotmail.com, como parte de Convocante, asistido por la Doctora NADIA RUBI MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.150.037 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 93.548 del Consejo Superior de la Judicatura, Tel. 3106192910 a quien se le otorgó poder y se le reconoce personería.

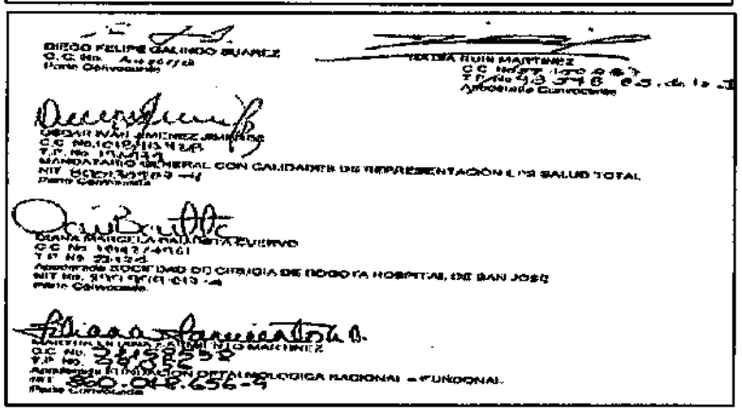

Como se observa de las imágenes adjuntas no se cumplió con el requisito de procedibilidad respecto de los señores Vilma Patricia Suarez Rodriguez y Gustavo Humberto Galindo Parra quienes tienen la calidad de demandantes en la presente acción, y pasó inadvertida por parte del despacho, no obstante, en el *sub lite* se configura una de las causales de inadmisión de la demanda y que este respetado despacho pasó por alto, a la luz del artículo 90 del C.G.P. que dice:

> *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
> *(...)*
> ***7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"***. (Negrillas fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, la conciliación se erige como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción en procesos declarativos que versen sobre asuntos conciliables:

> ***"ARTICULO 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.*** *Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los* ***procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado****, con excepción de los de expropiación y los divisorios"* (Se resalta).

Y sobre dicho requisito en la sentencia de exequibilidad de la norma anteriormente descrita, la Corte Constitucional (sentencia C-1195 de 2001) expresó que ***"la exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación****, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia"* y continua señalando la justificación de tal requisito de acceso a la justicia como pilar del cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho ***"... la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia****, como quiera ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo"*. (resaltado fuera de texto).

Resulta claro, entonces, que la ausencia de conciliación prejudicial, en asuntos como el de esta especie, es el detonante de una irregularidad que vicie el proceso en razón del motivo aducido con anterioridad, pues tampoco hubo una solicitud de medidas cautelares para omitir este requisito como lo indica el artículo 590 del C.G.P.; entonces se estaría efectuando un ejercicio del derecho fundamental de acción de manera ilegítima, tal y como lo ha mencionado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamientos recientes[2]:

[2] Radicación No. 13001-31-03-006-2007-00356-01.

*"...**advertida la ausencia del acta o constancia elevada por el conciliador y que reporta su fracaso total, el juez debe rechazar la demanda**[3] **y, en su defecto, el demandado puede formular la correspondiente excepción previa**, como en este caso, efectivamente, así se hizo. Y en todo ese recorrido del nacimiento del proceso el juez tuvo y ejerció la jurisdicción. Por lo que si se entiende que la falta de ella se pregona es de estos jueces de instancia que conocieron de la cuestión litigiosa en examen, hay que concluir entonces que, conformando ellos la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, son los llamados a resolver conflictos como el de esta causa, pues ninguna otra jurisdicción ni especialidad jurisdiccional está legalmente investida para hacerlo".* (Se resalta).

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a este despacho que se INVALIDE el derecho de acción impetrado por parte de los señores Vilma Patricia Suarez Rodriguez y Gustavo Humberto Galindo Parra por el no agotamiento del requisito de procedibilidad para acceder a esta judicatura, pues sería una invalidación que podría ser objeto de nulidad dentro del presente asunto, y de conformidad con la normatividad procesal civil, en cada etapa del proceso tanto las partes como el juez debe evaluar y sanear cualquier actividad que podría invalidar la actuación procesal, momento oportuno este en el ejercicio de defensa de mi defendido Dr. DAVID MAURICIO MEDINA ORTEGA.

II. SEGUNDA EXCEPCION PREVIA: INEPTA DEMANDA: INDEBIDA ACUMULACION DE HECHOS (NUM. 5 DEL ART. 100 DEL C.G.P.)

También es importante manifestar que el demandante ha incurrido en sendos errores al momento de relatar situaciones fácticas que sirven como fundamento para sus pretensiones, como se observa:

1. En cuanto al hecho veintiuno (21) de la demanda la parte actora acumula indebidamente varias situaciones fácticas en un solo apartado como se observa:

> 21. Como puede observarse, no se entiende porque la EPS Salud Total remite a Diego Felipe a la IPS Fundoner, ya que se tenía un procedimiento prioritario en el Hospital San José para una cirugía que estaba autorizada y en trámite, para así poder salvar la visión del Ojo Derecho. Aunado a lo anterior, tampoco son de recibo las actuaciones desarrolladas por los médicos Dra. Diana Cifuentes Reyes en calidad de Oftalmóloga, cuando procede a llamar al paciente a cancelar la Cirugía, manifestándole que no era el único que estaba en esa situación y que si estuviera en su lugar, procedería a dirigirse a la Clínica Barraquel para salvar su ojo, cuando es el mismo Hospital San José - IPS era el que debía tramitar y ubicar inmediatamente el insumo requerido (guantes de Gevir) para realizar el procedimiento quirúrgico prioritario. Asimismo, se observa la indolencia, negligencia y falta de apoyo por parte del Dr. Andrés Reyes Díaz, en su calidad de Retinólogo quien conociendo que estaba en presencia de un caso prioritario y posible pérdida total de la visión del ojo derecho de su paciente, no prestó la atención debida, ni coadyuvó para la obtención del insumo quirúrgico (guantes de Gever) no presionó, no estuvo pendiente de la situación y tampoco aceptó los guantes ubicados por el padre del paciente en la Clínica Reina Sofía, para tramitar la entrega de los mismos de forma intrahospitalaria (quien manifestó que era un riesgo para él y su equipo, recibir el insumo de una manera particular, sugiriéndole el trámite intrahospitalario), y al contrario permitió que un tiempo precioso para realizar la cirugía se perdiera con las consecuencias nefastas para el señor Diego Felipe, amparándose en la ubicación de un insumo quirúrgico y a pesar de ubicarlo en una clínica altamente reconocida, es claro que no tenían la intención de realizar el procedimiento, pues los guantes fueron ubicados en otra institución y no acepto recibirlos incluso a través de un procedimiento administrativo intrahospitalario. Igualmente, la EPS agrava más la situación, dilatando el tiempo, al remitir al paciente a otra IPS para ser valorado nuevamente, cuando ya sabía y conocía del diagnóstico del Dr. Reyes y como el mismo médico lo señala era prioritaria la cirugía, no para iniciar de nuevo la valoración, sino al contrario, para que se efectuara el procedimiento quirúrgico prioritario. A pesar de ello, la EPS Salud Total remite el paciente a Fundoner para que realicen valoración inicial, sin enviar la Historia Clínica, ni la nota de remisión,

2. Asimismo, en la situación fáctica numerada veintidós (22) aparece una indebida acumulación de hechos que no están debidamente clasificados por el extremo demandante y que tiene tintes subjetivos, a saber:

> 22. Teniendo en cuenta lo anterior, y en razón a la gravedad de la situación, el demandante ante lo informado por la Dra. Cifuentes procede a consultar el costo de la cirugía en la Clínica Barraquel, cuyo valor aproximado para ese momento era de Nueve Millones de Pesos ($9.000.000). Al no contar con tales recursos, el señor Gustavo Humberto Galindo padre de Diego Felipe, en razón a ser contratistas de Colsanitas procede a ubicar el insumo para la cirugía de su hijo, siendo informando que si tenían los Guantes de Gervir a disposición para uso de ellos, pero por ser contratista, era posible su entrega inmediata de forma directa o intrahospitalaria. Ante lo cual, se le informo en el momento a los Doctores Cifuentes y Reyes que los guantes habían sido ubicados, requiriéndoles información respecto a la cantidad y tallas, quienes manifestaron que era imposible recibir los insumos de manera particular por el riesgo biológico, sugiriéndole el trámite intrahospitalario, que nunca fue realizado ante Colsanitas, u otra clínica que los tenían.

[3] De conformidad con el artículo 36 de la ley 640 de 2001, "*la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda*".

3. Por su parte, en el veintitrés (23) nuevamente se presenta una indebida clasificación fáctica, y es más una valoración subjetiva con distintos matices:

> 23. Frente al trámite adelantado ante la IPS Fundonar debido a la catastrófica remisión por la EPS Salud Total, en razón a que esta IPS necesitaba la Historia Clínica y la nota de remisión, sin que la hubiese enviado la IPS Hospital San José a través de la EPS, aunado al difícil tramite de ubicar una cita en la IPS FUNDONAR, y a pesar de ubicar la cita con el Dr. David Mauricio Medina 2 días después del diagnóstico del desprendimiento de retina por parte del Hospital San José, informándole del trámite perentorio de la Cirugía por parte del paciente, concluyó que no estaba capacitado para realizar la intervención quirúrgica, procediendo a remitirlo al Dr. Francisco José Rodríguez Alvira, quien se encontraba fuera del país, siendo atendido 20 días después de haber sido visto por el Dr. Medina (15 de octubre de 2014), dilatando la situación ya que en calidad de oftalmólogo, debía saber que un desprendimiento de retina tiene un término de 10 a 15 días máximo para la práctica de una cirugía de retina, en consecuencia de lo anterior, se perdió la visión en el ojo derecho de forma irreversible, lo cual fue confirmado por el Dr. Rodríguez Alvira, quien manifestó solo hasta el 6 de noviembre de 2014 mediante una comunicación en la que señalaba que no podían operar a Diego Felipe por cinco causas (Ver Fl. 47)

4. Igualmente, en el hecho veinticinco (25) se evidencia la misma falta de técnica procesal:

> 25. Ante la pérdida del ojo derecho de Diego Felipe, bajo las circunstancias anteriormente descritas, aunado a la indiferencia de la EPS Salud Total para realizar una rehabilitación óptima y apoyo psicológico, Diego Felipe entró en Trastorno mixto de ansiedad y depresión, al punto de no querer seguir viviendo, ante lo cual se acudió a la EPS Salud Total S.A. para que fuera iniciado el servicio de psicología, con el fin de lograr la aceptación, adaptación y rehabilitación de Diego Felipe por la pérdida del órgano, no encontrando apoyo de la EPS Salud Total, ya que ni siquiera las citas de psicología se la dieron y solamente se logró obtener una consulta hasta el día 26 de noviembre de 2014 en la IPS Fundación Cardioinfantil, el cual no pudo continuarse ante la negación del servicio por la IPS, fue así como sus padres de manera particular y cancelando los valores respectivos por las consultas particulares (3 citas aproximadamente), lo colocaron en tratamiento psicológico y psiquiátrico en la misma clínica Cardioinfantil)Se anexa HC Fl. 89 a 107 y 108 a 110)

5. Finalmente, respecto del hecho No. 27 hay nuevamente una indebida acumulación de situaciones fácticas:

> 27. Como se mencionó y está demostrado con la historia clínica, ante la pérdida del ojo derecho, Diego Felipe entró en un trastorno mixto depresivo, produciéndole falta de ánimo, soledad, pensamientos negativos y los síntomas emocionales que se iniciaron con la pérdida del ojo, como son: Desasociego, ansiedad, inseguridad, irritabilidad, problemas de concentración, baja autoestima y pesimismo, pérdida de interés en las actividades (incluido el volver a estudiar) e incluso perder las ganas de vivir, lo que trajo consigo, la no adherencia al tratamiento del VIH, lo que generó una serie de consecuencias en el detrimento a su salud, al ser víctima de enfermedades oportunistas ante la baja de defensas como Fístula Perianal; se le desarrolló la toxoplasmosis, que como la misma historia clínica del Hospital San José lo evidencia, el paciente ya la presentaba desde agosto de 2014, sin ser informado, ni tratado por ella.
>
> Posteriormente se desencadena una Hemiparesia del lado izquierdo, y finalmente una coxoartrosis en la cadera derecha, siendo intervenido quirúrgicamente el 11 de octubre de 2016 en la clínica los Nogales encontrándose en rehabilitación con un periodo de doce (12) meses, lo que no he ha permitido continuar con sus estudios superiores y tener una buena calidad de vida en condiciones normal.

Corolario de lo anterior, se tiene que el extremo actor se encuentra faltando a uno de los requisitos formales de la demanda, descrito en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. que señala *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*. Situación que debe ser requerida por parte de este juzgador a fin de sanear la irregularidad formal para un buen tramite del litigio, principalmente si en la etapa de fijación de la Litis en la que va a versar el presente tramite, esto, sin perjuicio que este respetado despacho judicial realizó el primer análisis formal de la demanda, admitiendo el libelo genitor.

III. PETICIONES

De conformidad con lo anteriormente mencionado, me permito solicitar el decreto de las siguientes:

PRIMERA: Se **DECLARE** la excepción previa de INEPTA DEMANDA por las siguientes:

1.1. No agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de los demandantes Vilma Patricia Suarez Rodriguez y Gustavo Humberto Galindo Parra.
1.2. Indebida acumulación de hechos.

Por lo anterior, ruego que se requiera a la parte demandante para que subsane los errores formales de la demanda.

SEGUNDA: Se **CONDENE** en costas procesales a la parte demandante.

IV. PRUEBAS

Solicito sean consideradas como pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda del Dr. DAVID MAURICIO MEDINA ORTEGA.

V. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se debe precisar a este respetado despacho judicial que la interposición de las excepciones previas se hace dentro del término del traslado de la demanda conforme y lo establece el articulo 101 del estatuto procesal. Teniendo en cuenta que el extremo demandado se notificó de la presente acción por medio de notificación personal del 8 de julio de 2019 otorgándosele el termino de 20 días para contestar demanda y proponer excepciones de mérito, las cuales fenecen el **5 de agosto** del corriente fecha antes de radicación de este documento, tal y como consta en la anotación del reloj judicial de la secretaria de esta célula judicial.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado JOAN SEBASTIAN MARIN MONTENEGRO, y el Dr. DAVID MAURICIO MEDINA ORTEGA, recibiremos notificaciones en la Secretaría de su Honorable Despacho, o en las siguientes direcciones:

- Dirección Física: Av. Carrera 19 No. 114 – 65 Piso 5 en la ciudad de Bogotá D.C.
- Correo electrónico: asjubo02@gmail.com
- Celular: 3212683505

Del Señor Juez, Cordialmente,

JOAN SEBASTIAN MARIN MONTENEGRO
C.C. 1.016.037.522 de Bogotá D.C.
T.P. No. 278.639 del C. S. de la J.

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se agregó al expediente hoy 9 AGO 2019

Observaciones Excepciones por-
vias en término

Secretaria

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: RADICADO NRO. 11001310303220190024 8-00
DTE: MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL (EN RECONVENCIÓN)
DDO: MEI KUANG CHIA MURCIA Y OTROS

ASUNTO: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO

DAVID HUMBERTO RONCANCIO, identificado con la C.C. 80.733.105 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 205.550 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado del señor EDUARDO CÁDENA ARTURO quien presenta cesión de Derechos Litigiosos dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, ante su despacho, en contra de la providencia de fecha 23 de marzo de 2021.

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2020, el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, resolvió lo siguiente:

"Aceptar la cesión de Derechos litigiosos realizada por el demandante en reconvención Miguel Leonardo López Gil, en favor de Eduardo Cadena Arturo.

En consecuencia al tenor del inciso 3 artículo 68 del Código General del Proceso, el adquiriente de Derechos litigiosos podrá intervenir como litisconsorte del cedente, quien es el demandante y, podrá sustituirlo, siempre que su contraparte lo acepte de manera expresa.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN

Considero que en el presente caso al haberse presentado la cesión de Derechos litigiosos por parte del señor Miguel Leonardo López Gil, en favor de Eduardo Cadena Arturo el Despacho debío dar aplicación lo dispuesto en el artículos 1969 del Código Civil que establecen:

ARTICULO 1969. <CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

(…)

Del texto transcrito y en atención a lo dispuesto de manera subsiguiente por el artículo 1970 y 1971, la cesión de Derechos litigiosos de naturaleza aleatoria dentro de la tipología general contractual si bien, de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso dispone que el cesionario, intervendrá como litisconsorte del demandante originario, lo cierto es que el cedente dispuso en el contrato suscrito el 28 de diciembre de 2020 que *"a la firma del presente contrato*

EL CEDENTE transmite todos y cada uno de los Derechos litigiosos y reales descritos en el objeto del contrato".

Por tal motivo, en virtud del pacto escrito allegado a su Despacho, el demandante originario de manera expresa entregó al cesionario su calidad como demandante dentro del proceso, desplazando así al señor Miguel Leonardo López Gil en su posición como cedente, por lo que solo podría tenerse al señor Eduardo Cadena Arturo como litisconsorte si el cedente hubiera guardado silencio sobre los Derechos que en virtud del pacto transfiere, y por ende no se debe acudir al reconocimiento de la contraparte a efectos de otorgar tal posición jurídica.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto una vez analizados los argumentos anteriormente expuestos solicito lo siguiente:

Se revoque la parcialmente providencia de fecha 23 de marzo de 2021de diciembre de 2019, mediante la cual resolvió otorgar a mi poderdante de litisconsorte, para en su lugar declarar su posición como parte demandante conforme a la cesión de Derechos litigiosos presentada.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento del presente recurso lo establecido en los artículos 318, 322 Nral 1° y s.s. del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibe y su representada reciben notificaciones en la dirección indicada en la contestación de la demanda.

Del Señor Juez,
Atentamente,

DAVID HUMBERTO RONCANCIO,
C.C. No 80.733.105 de Bogotá
T.P. No. 205.550 del C. S. de la J.

707

AISQUEL Mª REDONDO PEÑARANDA
ABOGADA

Especializada en Derecho Procesal

Universidad Libre Bogotá. D.C.

JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
12 ABR. 2015
Hora _____ Folios _____
Quien Recibió: _____

Doctor (a)
JUEZ SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S.D.

2014-332

REF: RADICADO 2014- 00332 (ORDINARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS)
DEMANDANTE : SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA
DEMANDADO : SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA
Asunto : Contestación de la Demanda

Atento saludo señor (a) Juez.

AISQUEL REDONDO PEÑARANDA, ciudadana en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotà D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 40.924.675 de Riohacha – Guajira, abogada con registro profesional número, 121.364 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura (C.S.J.), obrando acorde a poder especial conferido por la ciudadana **SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA**, la misma sujeto procesal dentro de la actuación del epígrafe (extremo accionada); por medio de la presente intervención, dentro del término legal, con el debido respecto, acudo ante su judicatura, a efectos de dar **CONTESTACIÓN** al traslado de la demanda de la referencia, la misma notificada allí a la enunciada

Scanned by CamScanner

ciudadana el día 24 de marzo del año 2015. Lo anterior acorde a las convenciones que luego se exponen:

I.). **A LOS HECHOS:**

Hecho número uno (1): Es cierto

Hecho número dos (2): Es cierto

Hecho número tres (3): Es cierto

Hecho número cuatro (4): Es cierto, pero debe tenerse en cuenta que la referida sociedad patrimonial surgida de la enunciada unión marital de hecho entre compañeros permanentes, reconocida por el Juzgado Veinte (20) Familia de Bogotá (Radicado 2006 – 784), en la providencia de fecha, diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), la misma con vigencia entre las fechas, agosto 15 de 1980 y julio 15 del año 2006, respectivamente.

Hecho número cinco (5): Es cierto.

Hecho número seis (6): Es cierto parcialmente, toda vez que los valores económicos de los cánones de arrendamiento allí indicados, no corresponden a lo allí expuesto, toda vez que el citado inmueble no ha producido tales canos de arrendamiento.

Hecho número siete (7): Es cierto parcialmente, toda vez que si bien el extremo accionante está exigiendo la entrega de sumas de dinero a la extremo accionada por la administración de su cuota del citado bien inmueble, también es cierto que este desde que abandonó el hogar habido con la referida sujeto procesal, hasta la fecha no ha invertido suma dineraria alguna en la conservación, servicios públicos domiciliarios, impuestos, y mejoras del mismo, evento que se evidencia en la presentación de la demanda de la referencia, pues la misma adolece de la demostración en cita.

II.). **A LAS PRETENSIONES**

1.). Pretensión No. Uno (1): Me opongo al decreto al reconocimiento y de la misma, toda vez que los valores económicos allí indicados en el lapso de tiempo en mención, son insuficientes incluso para cancelar por parte del extremo accionante, todas las mejoras, servicios públicos e impuestos del enunciado inmueble que ha tenido que cancelar con recursos propios la extremo accionada. Así mismo me opongo al reconocimiento de intereses legales allí incoados, ello en razón a que estos nunca se han generado.

2.). Pretensión No. Dos (2): Mi representada en el presente traslado allega los documentos y medios demostrativos, correspondientes a la

Scanned by CamScanner

administración, construcción de mejoras, pagos de impuestos, y servicios públicos del referido inmueble.

3.). Pretensión No. Tres (3): Con observancia de lo ordenado en la legislación procesal civil, y las cuentas rendidas por mi asistida, el despacho dispondrá en la sentencia de rigor la improbación de reconocimiento de pago económico alguno efectuado aquí por el extremo accionante.

4.). Pretensión No. Cuatro (4): Me opongo al decreto al reconocimiento y de la misma, toda vez que mi representada como se indicó en precedencia, junto con la presente intervención, allega los documentos y medios demostrativos, correspondientes a la administración, construcción de mejoras, pagos de impuestos, y servicios públicos del referido inmueble, eventos exceptivos que conducirán a la enervación y/o negación de la presente pretensión.

5.). Pretensión No. Cinco (5): Me opongo al reconocimiento y decreto, de la enunciada pretensión, toda vez que mi asistida no ha dado lugar a que se emita dicha condena de carácter económico.

III.). OPOSICIÓN A LA PRACTICA DE MEDIOS DE PRUEBA Y SOLICITUD DE TACHAS.

1.). Solicito al despacho, negar por improcedente e ineptitud, la práctica de la diligencia testimonial solicitada respecto del extremo demandante, señor, SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA. Lo anterior en razón a que la intervención de este ya se dio con la presentación de la acción de la referencia; de igual forma, la intervención de este está supeditada a instancia de parte, es decir a través de interrogatorio de parte, medio de prueba que solicitará la extremo accionada, ello conforme lo prevé el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C) y normatividad concordante.

2.). Solicito al despacho, negar por improcedente, la práctica de prueba traslada, respecto de la declaración de la señora, KELLIS TORRES GUERRA, la vertida por la enunciada ante el Juzgado Veinte (20) de Familia de esta ciudad, en el curso de un incidente de nulidad, evento totalmente ajeno al curso de la acción del epígrafe.

3.). Solicito al despacho, negar por improcedente e ineptitud, la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte, solicitada allí a favor del extremo accionante, SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA, reitero, toda vez que este acto procesal, solo se accede a instancia de parte, es decir por petición dela parte accionada, ello conforme lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C) y normatividad concordante.

Scanned by CamScanner

707

4.). Ruego al despacho, no tener en cuenta el manuscrito contentivo de los valores de cánones de arrendamientos, efectuados por el extremo accionante, ello en razón a que los mismos carecen de veracidad y objetividad, se aprecia que los mismos se realizaron de forma aleatoria, sin descontar de los mismos el valor económico de las mejoras, pago de impuestos, servicios públicos del referido inmueble, los que si ha tenido cancelar directamente la extremo accionada.

5.). Solicito al despacho, no tener en cuenta el plano (croquis) manuscrito del inmueble inicialmente citado (documento privado), presentado por el extremo accionante, toda vez que el mismo carece de veracidad, y demás no es elaborado por el profesional del ramo de conocimiento de esta clase de actos (Arquitecto), y de igual manera, no esta aprobado y/o reconocido por autoridad alguna, el mismo es inexacto y conduce a errores y confusiones que el despacho debe observar como presuntos actos de colusión y/o fraude.

En efecto de lo expuesto, desde ya promuevo frente al referido "plano", **TACHA DE FALSEDAD**, y/o apócrifo, por las razones antes expuestas, ello conforme lo prevé el artículo 289 del código de procedimiento Civil (C.P.C). Al respecto, y a fin de comprobar la presunta falsedad del plano legal del referido inmueble, el despacho se serviría oficiar a la autoridad – Planeación Distrital_, de este Distrito Capital, a fin allegue copia autentica del plano correspondiente al bien inmueble ubicado en la Calle 35B Sur, No. 96B - 54 de esta ciudad.

Efectuado lo anterior y de conocimiento de la parte accionante, el despacho impondrá a la misma, las sanciones legales contenidas en los artículos, 291 y 292 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C) y normatividad concordante.

IV.). OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo a la tasación aproximada de los valores económicos, realizados en el juramento estimatorio, pues como es de conocimiento, el extremo accionante, realiza la tasación del valor de los cánones de arrendamiento del citado inmueble de manera aleatoria, sin respaldo alguno, es más, no incluye los valores de las mejoras, pago de impuestos y servicios públicos domiciliarios del referido inmueble, los que si ha tenido que cancelar mi asistida en forma directa. El evento en mención, necesariamente debe efectuarse mediante pericia contable por profesional idóneo y no al tanteo arbitrario del demandante.

III.). EXCEPCIONES DE MERITO

1.). INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ECONOMICA PRETENDIDA:

Scanned by CamScanner

Como es de conocimiento, el extremo demandante, está solicitando a la extremo accionada, el reconocimiento y pago de sumas dinerarias generadas por cánones de arrendamientos generados por el inmueble casa de habitación, ubicada en la Calle 35B Sur, No. 96B - 54 de esta ciudad, estos presuntamente habidos entre las fechas, agosto 19 de 2010 a la fecha, de los cuales solo cuenta con un estimativo aleatorio e impreciso, olvidando que dicho inmueble para que genere utilidad había que invertir en su mantenimiento y adecuación, pago de impuestos, servicios públicos domiciliarios, y mejoras entre otros, actos que brillan por su ausencia de parte del extremo demandante, y que ha tenido que asumir directamente mi representada con su escaso ingreso, toda vez que la misma no trabaja, no tiene pensión, no es profesional en ninguna área de conocimiento, y de igual forma, no tiene ingreso adicional alguno.

2.). COBRO DE LO NO DEBIDO

Para los efectos del cobro de los cánones de arrendamiento y otros haberes, solicitados por el extremo accionante, debe tenerse en cuenta, que el mismo, está cobrando a la extremo accionada, sumas dinerarias, que no ha generado nunca el citado inmueble, el que el mismo accionante, abandonó a su suerte, sin realizar inversión alguna por espacio que según mi asistida superior a diez (10) años. Es más, las inversiones en mejoras, impuestos, y otros efectuados por mi representada, superan ampliamente los valores económicos peticionados por el demandante, ello según los documentos que allegan por la misma en la presente intervención.

De igual forma, ha de tenerse en cuenta que el extremo accionado, de forma furtiva e ilegal, sin autorización de mi asistida vendió y/o transfirió un (1) bien inmueble habido dentro de la vigencia de unión marital hecho habida con la aquí extremo accionada, y reconocida dentro de la providencia judicial antes indicada, lo anterior, según se verifica en la escritura pública número, mil doscientos setenta y uno (1 2 7 1) de fecha, treinta (30) de marzo del año dos mil cuatro (2004) de la Notaria Cincuenta y Tres (53) del circulo de Bogota.D.C., siendo comparadora la señora progenitora de este, señora, CONCEPCION VIRAMA MUÑOZ, negociación de la que el referido vendedor a la fecha no ha entregado dividendo económico alguno. El bien en cita, se denomina, Lote 11 de la manzana 28, sector "Las brisas", casa de habitación familiar y bodega, hoy signado con la nomenclatura urbana, Calle: 41 sur número: 93D - 03 de este Distrito Capital.

Es de notar, que el referido inmueble fue adquirido fue adquirido por el extremo accionado, SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA, en la fecha, mayo 5 de 1993, según Escritura Pública número, tres mil ochocientos cinco (3 8 0 5), otorgada por la Notaria Veintiuno (21) del Circulo de Bogota.D.C.

Scanned by CamScanner

709

En últimas, ante citado arbitrio, mi asistida se vio en la obligación de acudir ante la autoridad judicial en la acción respectiva, la cual fue asignada por reparto al JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, donde se abrió el radicado (2015 – 0560), proceso que a la fecha se halla en curso.

3.). TEMERIDAD Y MALA FE

Fundamento esta excepción, en el hecho de que al no hallar y/o demostrar fácticamente, el valor monetario de los cánones de arrendamiento pretendidos en pago por la parte accionante, de los cuales solo hace una demostración de forma aleatoria, y al arbitrio de este. se está incurriendo frente a la extremo accionada, en actos de temeridad y mala fe. Sobre el particular ha expuesto "...La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83) y, por tanto, ha sido entendida como «la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso». En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, como aquella que supone una «actitud torticera», que «delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa», que expresa un abuso del derecho porque «deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción», o, finalmente, constituye «un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia». (Corte Constitucional. Sent. T 881/2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) Se considera que ha existido temeridad o mala fe expresa el C. de P.C., en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, incidente o trámite especial que haya sustituido a este.

2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a este.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este, o recurso, para fines claramente dolosos o fraudulentos.

4. Cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso.

Es así que "el objetivo que se persigue con dicha reglamentación, que además encuentra pleno respaldo constitucional, no es otro que el de proteger los principios de la buena fe, la economía y la eficacia procesales, inculcando la lealtad y probidad que deben conducir los juicios. Ciertamente, esta Corporación, en la Sentencia C-141 de 1998, al declarar exequibles los artículos 72 y 73 del C.P.C., tuvo oportunidad de señalar que las sanciones impuestas a las partes y apoderados como resultado de su actuación temeraria, tienen como propósito específico la protección del servicio público de la justicia, contrarrestando de este modo el ejercicio abusivo del derecho

Scanned by CamScanner

a litigar que se concreta en la formulación de demandas inconducentes o en la utilización indebida de los instrumentos procesales, a los que se acude con el ánimo de entorpecer el trámite del juicio y abortar su desarrollo integral y natural..."

4.). **PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIÓNES ECONOMICAS PRETENDIDAS**

Como es de conocimiento, el extremo accionante, está solicitando el reconocimiento y pago de sumas dinerarias provenientes de cánones de arrendamiento del inmueble ante reseñado, entre las fechas, agosto 19 del año 2010 al dia de hoy, pero olvidó que en caso que los mismos eventualmente tengan existencia, los mismos estarían afectados de prescripción y caducidad, en forma parcial, es decir los habidos entre el 19 de agosto del año 2010 y el 19 de agosto del año 2013, es decir por periodo de tiempo de tres (3) años, ello si observamos lo ordenado en el artículo 789 del Código de Comercio (Ccio), norma relativa a la observancia del fenómeno jurídico de la "...prescripción de la acción cambiaria directa...". Así las cosas el extremo demandante, solo tendría derecho eventualmente a exigir el reconocimiento económicos de los referidos cánones de arrendamiento, solo a partir de la última fecha antes indicada.

IV.). **PRETENSIONES**

Al tenor de lo expuesto anteriormente en las excepciones, comedidamente solicitó al señor (a) juez Usted, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA : Declarar probados los anteriores medio exceptivos, por las razones de hecho y de derecho embozadas anteriormente.

SEGUNDA: Desestimar las pretensiones invocadas en el petitum de la demanda.

TERCERA: En consecuencia, ante la prosperidad de las excepciones sírvase condenar en costas y perjuicios del proceso a la parte demandante.

V.). **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento los artículos 74, 75,92,96, 174, 177, 203, 289, 291 y 292 del Código de Procedimiento Civil y s.s. y el artículo 789 del Código de Comercio (Ccio), en remisión a las normas superiores, 2°, 28,29, 209, 228,229 y 230 respectivamente, la reiterada jurisprudencia y, demás normas concordantes y complementarias con la presente materia.

VI.). **PRUEBAS**

Scanned by CamScanner

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

1.). **Testimonios.**

Sirvase su señoria, señalar fecha y hora, para que declaren sobre los hechos objeto de materia y en audiencia pública, los ciudadanos que luego me permito enunciar:

a.). Señora, DANEY DAYANA RENGIFO ANACAONA, quien puede ser citada a la siguiente dirección: Carrera 94 C No. 15 – 37, Apartamento 502, Int.6, cel. 311 – 2991547 en Bogotá.D.C.

b.). Señora, NOHORA LEON SEPULVEDA, quien puede ser citada a la siguiente dirección: Calle 107 No. 49 –07, teléfono, 49321 31 en Bogotá.D.C.

c.). Señora, EDILMA ARIAS, quien puede ser citada a la siguiente dirección: Calle 93 A No. 40 - 07, teléfono, 424 9614 en Bogotá.D.C.

d.). Señor JHONSON ARLEY ERAZO, quien puede ser citado a la siguiente dirección: Calle 97C No. 48 -12, teléfono, 311 – 2130014 en Bogotá.D.C.

Con las anteriores versiones se pretenden demostrar la temeridad y mala fe de la parte demandante conforme a lo expuesto en cada uno de los medios exceptivos y desvirtuar los hechos y la causal que dio origen a la demanda.

2.). **Interrogatorio de parte:**

Sirvase señor Juez citar al demandante, señor SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA, a través de su representante legal, para que bajo la gravedad de juramento absuelva INTERROGATORIO DE PARTE que en sobre cerrado allegare oportunamente y/o personalmente le formularé. Lo anterior, según las previsiones legales contenidas en el articulo 203 del C.P.C y normatividad concordante.

3.). **De Oficio:**

Las demás pruebas de oficio que considere su señoria decretar y practicar, de conformidad con lo establecido por los articulos 179, 180 y ss. de nuestro Ordenamiento Procesal Civil.

4.). **Periciales:**

A efectos de verificar, actos de trasparencia, en el curso de la acción de la referencia, se solicita al despacho, se digne asignar perito contable idóneo este de la lista de auxiliares de la justicia, para que junto con los medios de prueba aportados por la partes rinda la experticia de rigor.

Scanned by CamScanner

7/2

5.). **Oficios**

Solicito al despacho, libar oficio ante el JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, donde se abrió el radicado (2015 – 0560),- Ordinario de Simulación, promovido por mi representada frente al aquí accionante, ello a fin emita certificación del estado del mismo a la fecha.

VII.). **ANEXOS Y EXPOSICIÓN DE CUENTAS Y PASIVOS**

Para su conocimiento y de los sujetos procesales intervinientes, me permito colocar a su disposición la exposición de los valores económicos y acreencias generadas por el inmueble inicialmente referenciado:

a.). **Acreencias:**

1.). Acreencias por pago del servicio público domiciliario de agua y alcantarillado:

El mismo comprendido entre las fechas, agosto 19 del año 2010 a marzo 31 del año 2015, ello según originales de las facturas de pago de este servicio realizadas ante los bancos respectivos, cuyo valor arrojó la suma dineraria de – CUATRO MILLONES OCHICIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS Mcte ($.4.803.394).

2.). Acreencias por pago del servicio público domiciliario de Luz eléctrica (CODENSA):

El mismo comprendido entre las fechas, agosto 19 del año 2010 a marzo 31 del año 2015, ello según originales de las facturas de pago de este servicio realizadas ante los bancos respectivos, cuyo valor arrojó la suma dineraria de – ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS Mcte ($.11.497.035)

3.). Acreencias por pago del servicio público domiciliario de Gas Natural (Domiciliario):

El mismo comprendido entre las fechas, agosto 19 del año 2010 a marzo 31 del año 2015, ello según originales de las facturas de pago de este servicio realizadas ante los bancos respectivos, cuyo valor arrojó la suma dineraria de – UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS Mcte ($.1.589.840)

4.). Acreencias por pago del servicio público domiciliario de Teléfonos de U NE (EPM Bogotá.) y ETB (Domiciliario):

El mismo comprendido entre las fechas, agosto 19 del año 2010 a marzo 31 del año 2015, ello según originales de las facturas de pago de este

Scanned by CamScanner

servicio realizadas ante los bancos respectivos, cuyo valor arrojó la suma dineraria de – UNE - por valor – NOVENCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS Mcte ($.932.127) y ETB - por valor – TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS Mcte.($.3.076.730) Para un total de – CUATRO MILLONES OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS Mcte ($. 4.008.857)

5.). Acreencias por pago del servicio público domiciliario de Parabólica ASOTELPAB (TV POR CABLE) (Domiciliario):

El mismo comprendido entre las fechas, agosto 19 del año 2010 a marzo 31 del año 2015, ello según originales de las facturas de pago de este servicio realizadas ante los bancos respectivos, cuyo valor arrojó la suma dineraria de – SETECIENTOS VEINTI SEIS MIL PESOS Mcte ($.726.000)

6.). Acreencias por pago del servicio público domiciliario de Internet – banda ancha (CLARO):

El mismo comprendido entre las fechas, agosto 19 del año 2010 a marzo 31 del año 2015, ello según originales de las facturas de pago de este servicio realizadas ante los bancos respectivos, cuyo valor arrojó la suma dineraria de – UN MILLON TRESCIENTOS SETENT AY OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE ($.1.378.740).

7.). Impuestos prediales del referido inmueble:

El mismo comprendido entre los años 2010 a 2015 inclusive, por valor económico de SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE ($.724.000).

8.). Declaración de mejoras y adecuaciones del inmueble antes referido, (construcción de la tercera planta y/o piso:

Mejoras que se tasan en la suma dineraria de OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($.86. 124.374).

Total valor pasivos:

$.4.803.394
$.11.497.035
$.1.589.840
$.4.008.857
$.726.000
$.1.378.740
$.724.000
$.86.124.374

$. 106.531.444

Scanned by CamScanner

SON: CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENATA Y CUATRO PESOS MCTE

b.). **Activos**:

1.). Distribución de locaciones del inmueble:

a.). Primera planta: Consta de un (1) Local Comercial con vivienda

$.500.000 mensual actual

b.). Un (1) Apartamento pequeño

$.120.000 mensual a la fecha.

c.). Segunda Planta:

1.). consta de cuatro (4) alcobas, de las cuales una es para vivienda de la señora SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA, y la hija de esta, señorita GISELL BUESAQUILLO MUÑOZ, y las otras tres (3), solo hay dos (2) en arriendo a la fecha y un (1) esta desocupada.

$. 240.000 mes de arriendo a la fecha, a razón de $.120.000 cada una

d.). Tercera planta:

1.). consta de dos (2) alcobas, las cuales se hallan en arrendamiento a la fecha, por los valores de $. 200.000 y $.150.000, las referidas piezas solo han estado arrendadas, por la vigencia del año 2015. Lo anterior para un total de $.350.000.

Total valor activos:

$.500.000
$.120.000
$. 240.000
$. 350.000

$. 1.210.000

Valor que se estima mensual, para la vigencia del año 2015, es decir que el valor en cita multiplicado por cuatro (4) meses, arroja la suma dineraria de – CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE ($.4.840.000).

En ultimas, y para la vigencia de los años, 2010 fracción (a partir de agosto 19), 2011, 2012, 2013 y 2014, con relación a las locaciones contenidas en

Scanned by CamScanner

715
12

los pisos primero (1°) y segundo (2°), según información aportada por mi asistida, se generaron los siguientes valores anuales:

a.). fracción año 2010 (agosto 19 a diciembre 31): TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE ($.3.200.000), ello a razón de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE ($.800.000) por mes.

b.). año 2011: NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE ($.9840.000), estos a razón de OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE ($.820.000) MENSUALES

c.). año 2012: DIEZ MILLONES OCHENTA MIL PESOS MCTE ($.10.080.000), a razón de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PEOS MCTE ($.840.000) mensuales.

d.). año 2013: DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE ($.10.320.000), a razón de OCHOCIENTOS SESENTA MIL PEOS MCTE ($.860.000) mensuales.

e.). Año 2014: DOCE MILLONES DE PESOS MCTE ($.12.000.000), estos razón de UN MILLON DE PESOS MCTE ($.1.000.000) Mensuales.

Total general activos:

$. 3.200.000
$. 9.840.000
$. 10.080.000
$. 10.320.000
$. 12.000.000
$. 4.840.000

$. **46.650.000**

SON: CUARENTA Y SEIS MILLONES SESISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($.46.650.000).

c.). **Diferencia entre Activos y pasivos:**

$.106.531.444 (-)
$. 46.650.000

$. **59.881.444**

SON : CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA YCUATRO PESOS MCTE ($. 59. 881.444).

Scanned by CamScanner

716
13

En conclusión se tiene que el extremo accionante, señor SIMON BOLIVAR BUESAQUILLA VIRAMÁ adeuda a la fecha a la extremo accionada, señora SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA la suma dineraria antes citada.

d.). **Documentos anexos**:

Se allegan y colocan de conocimiento al despacho y de las partes intervinientes, originales de pago de facturas de servicios públicos domiciliarios antes referidos, impuestos de valorización, facturas certificaciones de materiales de construcción, certificación de pago de mano de obra y arreglos locativos, efectuados al citado inmueble, en (751) folios útiles.

VIII.). **NOTIFICACIONES**

1.). Mi asistida recibe notificaciones en la Calle 35B No. 86 G – 28, teléfono 4511044 en Bogotá.D.C.

2.). El demandante, en la dirección aportada en la demanda principal.

3.). A la suscrita apoderada judicial, en la secretaria de su despacho o en la Carrera 8 Nº11-39 Oficina 321 de Bogotá, tel 3340649.

En los anteriores términos descorro el traslado ordenado en el auto inicialmente citado.

Del Señor (a) Juez, con el debido respeto,

AISQUEL M. REDODNDO PEÑARANDA
C.C.40.924.675 de Riohacha – Guajira
T.P. 121.364 del C. S. de la J.

JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. _____
Este escrito fue presentado personalmente en la fecha por Aisquel María Redondo Peñaranda.
identificado con C.C. 40.924.675 Riohacha.
T.P. 121364-D1
El Secretario Mercy Cauchucodo.

Scanned by CamScanner

LUIS RENE PICO
ABOGADO
E-MAIL: pico.luisrene@gmail.com

Bogotá D.C., Octubre 16 de 2020

Señor
Dr. GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ TREINTA y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No 14 – 33 Piso 15.
Correo Electrónico: j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C.

REFERENCIA : **PERTENENCIA 11001 310 30 032 2019 484 - 00**
DEMANDANTE : **SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA**
DEMANDADOS : **SIMON BOLIVAR BUESQUILLO VIRAMA.**

ASUNTO :CONTESTACION DE LA DEMANDA[1]

LUIS RENE PICO, varón, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 7 No 23-56 oficina 209, teléfono 3143558160 identificado con la cédula de ciudadanía número 79.355.377 expedida en Bogotá D.C. Abogado titulado en ejercicio, portador de la tárjela profesional numero 97.078 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido por el señor **SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA** quien es mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la Ciudad de La Dorada (Caldas) y, quien actúa en éste proceso como demandado determinado de la señora **SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA**, cuya personería respetuosamente solicito del señor Juez se sirva reconocerme y encontrándome dentro del momento procesal oportuno[2], PUESTO QUE YA SE HABIA CONTESTADO LA DEMANDA, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda posterior al auto de nulidad, en los siguientes términos, manifestando que me opongo desde ya a todas y cada una de las pretensiones de la misma, al igual que los hechos deberán probarse, a las voces de lo normado en el Artículo 96, 97 del Código General del Proceso, artículos 2522, 2523, ***2529***, 2530, 2531 del Código Civil, pues no se cumplen a cabalidad las exigencias de este antepenúltimo artículo para deprecar la existencia de posesión legal.

1º.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA LOS CONTESTO ASI:

AL HECHO PRIMERO. Es Parcialmente cierto. EL INMUEBLE descrito, en el primer piso posee un local de uso comercial el cual no fue relacionado en el literal b del libelo introductorio de la demanda[3].

---

[1] La apoderada de la demandante no allegó ESCANER DE LOS ANEXOS no escaneó las pruebas documentales en el CD que entregó y ante la imposibilidad de reclamarlos, debido a la Pandemia de Covit 19, y al tiempo de contestar la demanda, me reservo el derecho a tachar de falsos o desconocerlos en posterior oportunidad.
[2] El Aviso contemplado en el artículo 292 del C.G.P., llegó a la casa de mi poderdante el 21 de agosto de 2020.
[3] b.). Distribución y construcciones habidas en el inmueble.

AL HECHO SEGUNDO,-- Es cierto, de acuerdo a lo redactado por la activa, este hecho contiene dos ítems a los cuales me voy a referir como sigue:

2.a) Si existe UNION MARITAL DE HECHO decretada ante juzgado 20 de familia.

2.b) Se profirió sentencia de liquidación y adjudicación sobre el bien que se singulariza e identifica en el presente escrito demandatorio.

AL HECHO TERCERO.- Es cierto en la forma en que quedó redactado.

AL HECHO CUARTO,- Es Falso, no lo admito en la forma en que se describe; el señor **SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO**, si efectúa y hace las conductas de señor y dueño, las ejerce de buena fe, en atención a que de la unión marital de hecho se procrearon dos hijas, mi cliente visita continuamente la residencia, efectúa mejoras, y ejerce actos de dueño. En la forma en que redacta este hecho el extremo demandante, se describe así misma como un poseedor irregular, que ejerce la posesión de manera viciosa por ser esta violenta, de mala fé, nada pacífica, ni mucho menos continua, e ininterrumpida, conforme se probara en este proceso.

AL HECHO QUINTO.- Al igual que el anterior hecho, es falso, no lo admito en la forma en que se describe, por cuanto es ininteligible el párrafo; "sin reconocer ningún acto de dominio al prenombrado", ininteligible por cuanto no es al extremo demandante al que le corresponde reconocer algún acto de dominio., pues mi cliente nunca se ha alejado de la vista, presencia de su compañera permanente, la señora SORY, ni de sus hijas, al igual que nunca se ha alejado de su nieto.

La demandante refiere que efectúa y hace las conductas que se señalan, estas las ejerce de mala fe, como vuelvo y repito porque se trata de un poseedor irregular, que ejerce la posesión de manera viciosa por ser esta violenta, lo que quiere decir, que la posesión que está ejerciendo no es quieta, tranquila, ininterrumpida y pacífica, se pretende mala fe.

AL HECHO SEXTO.-Al igual que el anterior hecho, es falso, no lo admito en la forma en que se describe, por cuanto la demandante miente, ella en el hecho quinto afirma que habita el inmueble desde el año 2006.

Este hecho tiene unos literales, que a continuación merecen ser contestados:

a) Es falso, los servicios y demás fueron instalados con los dineros del señor **SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA**., la demandante afirma que habita el inmueble desde el año 2006.

b) Es falso, no lo admito en la forma en que se describe; lo que afirma la demandante en este hecho, se obtuvo con recursos del demandado producto de su salario como Guardia de Prisiones, con el dinero producto de la venta de un inmueble de propiedad del demandado, y con la ayuda del dinero producto del arrendamiento del local comercial del primero piso y de las habitaciones de toda la casa.

El demandado BUESAQUILLO VIRAMA, durante el tiempo en que se construyó la vivienda, fue empleado del INPEC, y no podía estar a diario en la casa que se pretende usucapir, ello no da legitimidad a la demandante para afirmar que este inmueble es de su exclusiva posesión., que el demandado se alejó del mismo, máxime si la demandante es ama de casa y, permanece a diario en el inmueble, al cuidado de sus otrora hijas menores de edad y, muy pendiente, como siempre lo fue, de sus obligaciones como madre y esposa.

c) Al respecto de este literal, no es plena prueba el simple hecho de acercarse a una ventanilla de banco a pagar unas facturas, año tras año, máxime si el dinero salía del producto de los arriendos que otrora correspondan a la sociedad declarada y, del dinero del sueldo de demandado.

d) Al respecto del literal d; numerales 1 y 2, los resumo en este párrafo, por tratarse de un mismo hecho;

Es falso, no lo admito en la forma en que se describe**,** durante el tiempo en que se construyó la vivienda, el demandado **BUESAQUILLO VIRAMA** fue empleado del **INPEC**, y no podía estar a diario en la casa que se pretende usucapir, ello no da legitimidad a la demandante para afirmar que este inmueble es de su exclusiva posesión., que lo construido fue únicamente sus dineros de plena exclusividad, porque la casa se construyó con la intervención y apoyo de los socios aquí intervinientes., los dinero los suministraba BUESAQUILLO VIRAMA y, el seguimiento de las obras, como es de suponerse, lo hacía SORY MUÑOZ.

Al respecto de este literal, no es plena prueba el simple hecho de acercarse a una ventanilla de banco a pagar unas facturas, o ir a un depósito de materiales a comprar los mismos de construcción, máxime si el dinero salía del producto de los arriendos que otrora correspondan a la sociedad declarada y, del dinero del sueldo de demandado.

Es menester hacer énfasis en que la demandante siempre fue ama de casa y jamás tuvo un ingreso económico diferente al pago de arriendos.

Al Hecho Séptimo: La apoderada demandante se equivocó en el orden en que lleva los hechos, y este hecho lo enumeró como **5.)**
a) Es falso, no lo admito en la forma en que se describe; la demandante continuamente se comunica con el señor BUESAQUILLO VIRAMÁ, en atención a varias situaciones familiares; como el grado de su hija, sociales y en este caso judiciales.

b) Los aquí demandante y demandada, asumieron por partes iguales, el costo y valor de la inscripción en la oficina de Instrumentos Públicos, de la sentencia que aprobó la Partición y Adjudicación plurimentada por la aquí demandante.

c) La apoderada **AISQUEL MARIA ARREDONDO PEÑARANDA** que actúa en éste proceso, se comunicó en varias ocasiones con el demandado **BUESAQUILLO VIRAMA**, para que le consignara tres millones setecientos cincuenta mil pesos ($3´750.000oo), del valor total de inscripción que era de siete millones quinientos mil ($7´500.000) pesos mcte, que el demandando envió desde el municipio de la Dorada este (Caldas) dinero que recibió **SORY MUÑOZ¸** de manos del abogado RENE PICO en la fecha que fue inscrita dicha sentencia.

d) El aquí demandado **SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA** demandó en proceso Ejecutivo por COSTAS y AGENCIAS en DERECHO a la señora **SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA**, proceso que fue radicado en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del radicado número 2015 – 0879., la demanda fue inscrita en el registro de instrumentos públicos de marras.

Al Hecho Octavo: La apoderada demandante se equivocó en el orden en que lleva los hechos, y lo enumeró como **6.)**

Es falso, no lo admito en la forma en que se describe, la demandante argumenta que existe acumulación de posesiones, sin explicar ni singulariza siquiera especulativamente, que es lo que se pretende usucapir[4], en la forma en que está redactado este hecho, DEBERÁ SER EXCLUÍDO**.**

Al Hecho Noveno: La apoderada demandante se equivocó en el orden en que lleva los hechos, y lo enumeró como **7.)**

[4] 5.). Que la señora SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA, se encuentra desde el día 15 de julio del año 2006 a la fecha, habitando en forma pacífica e ininterrumpida el bien inmueble urbano inicialmente anotado….(…)

Es falso, no lo admito en la forma en que se describe, la demandante argumenta que existe acumulación de posesiones, sin explicar que es lo que se pretende usucapir.
Me opongo uno a uno de los argumentos expresados por la aquí demandante en la forma que sigue, para lo cual explicaré el párrafo para mejor comprensión.

i) sic" i) (…)

"i) Que la accionante, señora, SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA, al momento de la adquisición de los derechos de posesión material y mejoras habidas sobre el predio urbano antes indicado **ii)** también adquirieron la suma de posesiones sobre dicho bien, los cuales ostentaba, el señor, SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA, desde el día primero (1°) de Junio del año 1990, respectivamente**"**.

i) No existe ningún momento de adquisición de ningún derecho de posesión material ni de mejoras.

ii) No existe ninguna suma de posesiones, puesto que el inmueble fue comprado por el aquí demandado a persona natural y pagado al Fondo nacional de Ahorro con un préstamo del mismo, este bien no fue adquirido por usucapión ni por alguna figura de hecho adquisitiva o extintiva del derecho de dominio.

DE LAS PRETENSIONES

A LAS PRETENSIONES me opongo total y rotundamente, a la prosperidad de alguna de las mismas, en su forma y contenido tal y como están redactadas, es confusa e ininteligible.

Por lo que me opongo:

A LA PRETENSION PRIMERA: En la forma en que se encuentra redactada la primera pretensión, y como se describe, es confusa y malintencionada, el despacho no puede declarar que la demandante **SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA** es poseedora del cincuenta por ciento (50%) del cien por ciento del inmueble ampliamente descrito porque ella es titular del cincuenta (50%) por ciento de ése derecho de dominio. Si así lo hiciere, estaría desconociendo el derecho de dominio de que es titular la demandante[5], tal y como obra en el certificado de libertad allegado en el acápite de la demanda, acápite de documentales numeral 3 del libelo introductorio.

A LA SEGUNDA: Misma forma que el anterior punto, me opongo de manera rotunda, mal haría el despacho en ordenar la inscripción

[5] Artículo 281 del C.G.P.

de esa posesión a favor de la demandante, cuando ya está inscrita en verdad su calidad de dueña del 50%.

Sin embargo, si lo que pretende la demandante es adquirir el cincuenta por ciento (50%) de lo que le corresponde al demandado, la togada de la parte activa, olvida que: i) entre cónyuges?; " no es procedente la adquisición de bienes entre cónyuges[6]", ii) No se dan los presupuestos facticos para siquiera especulativamente predicar que existe posesión., existe mala fé por parte de la demandante.

2º.- EXCEPCIONES PERENTORIAS

EXCEPCIONES: Las excepciones que propongo en el presente escrito, son perentorias y, se resumen en SIETE (7), a cuyo tenor propongo:

2.1.1.- MALA FE DE LA DEMANDANTE EN LA POSESIÓN QUE PRETENDE.

2.1.2.- "NO REUNÍRSEN LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA USUCAPIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 2528 y 2529 DEL CÓDIGO CIVIL "

2.1.3. –EXCEPCION DE PROHIBICION DE ADQUIRIR BIENES ENTRE CÓNYUGES POR PROCESO DE PERTENENCIA

2.1.4.- NO CONFIGURARSE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES PARA PREDICAR PRESCRIPCION EXTINTIVA ORDINARIA DE DOMINIO EN CONTRA DEL DEMANDADO.

2.1.5.-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEMANDANTE SOBRE EL BIEN A ADQUIRIR POR USUCAPION.

2.1.6.- DE LA MALA FE EN USUCAPIR POR PARTE DE LA DEMANDANTE. De conformidad con lo establecido en el artículo 768 del Código Civil, que dispone[7]….

[6] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de marzo de 1969. (MP Gustavo Fajardo Pinzón). Gaceta Judicial Nos. 2306, 2307 y 2308, pp. 79 y ss. Dice la Corte, en uno de sus apartes: "lo dispuesto en el último inciso del artículo 2530 del Código Civil, sobre suspensión de la prescripción entre cónyuges, es aplicable tanto a la ordinaria como a la extraordinaria".

[7] "La ***buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio por medios legítimos, exentos de fraudes y de iodo oír o vicio, Así los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido Fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una*** *presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario"*

2.1.7.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

EXPLICACION

2.1.1.- MALA FE DE LA DEMANDANTE EN LA POSESIÓN QUE PRETENDE.

Se fundamenta la presente excepción en el hecho que conforme se prueba con las documentales que se acompañan al libelo introductorio, fueron varios los procesos adelantados con ocasión del inmueble que nos ocupa en diferentes despachos judiciales[8], son las circunstancias que hacen proponer este medio exceptivo, ello conduce a que la posesión no ha sido continua, ni pacífica ni ininterrumpida, pues haber omitido manifestar estas circunstancias reflejan la mala fe del actor, máxime cuando en el certificado de libertad que el aquí demandante

---

[8] 12.). Copia autentica de la sentencia de fecha, agosto 19 del año 2010, emitida por el juzgado veinte (20) de Familia del circuito de esta ciudad, mediante la cual se reconoció la existencia de la unión marital entre los señores, SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA y SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO.

13.). Copia de la diligencia de inspección ocular, de fecha, abril 20 del año 2017, efectuada por la Inspección Octava (8°) A, Distrital de Policía, al inmueble urbano ubicado en la Calle 35 B Sur No. 86 G -28, de este Distrito Capital, este relacionado con la Querella de perturbación a la posesión No.21589 – 2016, interpuesta por el señor SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA frente a la señora SORY ARNOBIA MUÑUZ ZUÑIGA, acto en el cual, se resolvió abstenerse de dar curso a la indicada querella al obrar el fenómeno jurídico de la caducidad.

14.).Copia de la sentencia de fecha, marzo 29 del año 2016, emitida por el Juzgado Veinticinco (25) de Familia del Circuito de Bogotá.D.C., mediante la cual se aprobó el trabajo de partición de los bienes que conformaron la sociedad de bienes emanada de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, señores, SORY ARNOBIA MUÑUZ ZUÑIGA y SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA, esta contenida en la radicación 2015 – 589, respectivamente.
10.). **Petición Especial de Prueba Trasladada**

Manifiesto al despacho que el objeto de la presente solicitud de **PRUEBA TRASLADADA**, se pretende demostrar con su objeto, la posesión, tenencia ininterrumpida y pacífica del bien inmueble descrito inicialmente por parte de aquí accionante, así como de la preservación citado bien inmueble, los pagos de impuestos (predial), valorizaciones, servicios públicos domiciliarios, y arreglos locativos del mismo; para el evento solicito al despacho librar comunicación ante el Juzgado Setenta y uno (71) Civil Municipal de Bogota.D.C., despacho que conoció en su momento el curso legal de la demanda especial de rendición de cuentas, esta signada con la radiación, 2014 – 332, en el cual fungen en calidad de demandante el señor, SIMON BOLIVAR BUESAQUILO VIRAMA, y de mandada la señora, SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA, ello para que se allegue copia autentica de todas decisiones adoptadas allí, así como de todos los medios probatorios en que esta se fundó, respectivamente.

Aunado a lo anterior, solicito al despacho, solicitar ante la Inspección Octava (8°) A Distrital de Policía, ente que en su momento tramito la querella No. 21589, esta relativa a presunta perturbación de la posesión respecto del bien inmueble antes relacionado, instaurada por el señor, SIMON BOLIVAR BUESAQUILO VIRAMA, frente a la señora, SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA, lo anterior para allegue copia autentica de las decisiones más relevantes que allí se hayan adoptado así como de los documentos que se tuvieron como base para el curso de la citada acción Policiva.

allegó, aparecen dichas anotaciones de registro de medidas cautelares, entre otras, además mi mandante en varias oportunidades ha intentado ingresar al bien de marras, y la demandante ha desplegado conductas violenlas para impedirlo por lo que no se reúnen los requisitos de que trata el artículo 2528 del Código Civil.

2.1.2.- "NO REUNÍRSEN LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA USUCAPIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 2528 y 2529 DEL CÓDIGO CIVIL "

2.1.2.1.- LA ACCIÓN DE PERTENENCIA Y LA PRETENSIÓN

La pretensión de la demandante, va encaminada a que se declare la Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, del inmueble identificado y alinderado en el hecho Primero de este ESCRITO.

Respecto de la acción promovida en este proceso, preceptúa el artículo 663 del Código Civil, que las cosas se adquieren entre otros, por el modo de la prescripción, la cual opera cuando se han poseído los bienes durante cierto tiempo y concurrido los demás requisitos legales en la forma como lo exigen los artículos 756, 762, 778f 981, 2512 y subsiguientes del precitado Código.

La prescripción, tal como se encuentra regulada en nuestra codificación sustantiva, "ES UN MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO DE LOS BIENES CORPORALES, RAICES O MUEBLES, QUE ESTÁN EN EL COMERCIO HUMANO, Y SE HAN POSEÍDO CON LAS CONDICIONES LEGALES" (art. 2518 Ibídem).

> ***La posesión, no es más que la exteriorizaron del derecho de dominio, o un reflejo de este derecho fundamental, porque el poseedor se liga a la cosa, como si realmente fuera su propietario y ejerce sobre ella, actos de los que solo da derecho el dominio.***

Es decir, la posesión consiste, en la ejecución de actos continuos y positivos de dueño, traducidos en la explotación económica del bien, situación que en todo caso, debe demostrarse plenamente.

Esta situación, desaparece únicamente en el supuesto que otra persona, acredite que le asiste mejor derecho sobre esa posesión por haberla perdido como consecuencia de actos violentos o cuando acredita de manera plena que es el titular del derecho de dominio.

> ***El art. 2512 del Código civil colombiano, contempla dos clases de prescripción: la extintiva y la adquisitiva. La última es el pilar sobre el cual descansa la declaración de pertenencia.***

2.1.3. –EXCEPCION DE PROHIBICION DE ADQUIRIR BIENES ENTRE CÓNYUGES POR PROCESO DE PERTENENCIA

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática al respecto de La imposibilidad de adquisición de Bienes de la sociedad conyugal, en su fallo o **Sentencia C-466/14:**

"La imposibilidad absoluta de hacer valer los propios derechos, como causa de suspensión de la usucapión, no se encontraba inicialmente en el artículo 2530 del Código Civil colombiano. En este se adoptó desde el principio un catálogo cerrado, con causales precisas de suspensión de la usucapión ordinaria, en el cual esta sólo procedía en favor de los "menores, los dementes, los sordomudos y todos los que estén bajo potestad paterna o marital, o bajo tutela o curaduría", de "la herencia yacente", y "entre cónyuges" (CC art 2530)".

No opera la prescripción extintiva en contra del demandado, por tratarse de bienes existentes en la sociedad conyugal, en atención a:

a) Son bienes que se adquirieron durante la existencia de la sociedad conyugal por el demandado BOLIVAR BUESAQUILLO, durante la existencia de la sociedad marital de hecho.

b) El aquí demandado no ha podido acceder al inmueble en virtud a que la demandante le ha impedido el uso y goce de su porción conyugal., prueba de ello es la querella instaurada por el aquí demandado, que arrima la demandante en el acápite de pruebas, lo que de contera suspendería la eventual posesión de que habla la demandante.

2.1.4.- NO CONFIGURARSE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES PARA PREDICAR PRESCRIPCION EXTINTIVA ORDINARIA DE DOMINIO EN CONTRA DE LA DEMANDADA.

Conforme a lo expuesto en los renglones precedentes, NUNCA; no fluyen los presupuestos concurrentes que debe acreditar la demandante para acceder mediante sentencia judicial a una declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria, puesto que por lo menos, se deben acreditar como requisitos[9] los siguientes:

1. Que la declaración recaiga sobre una cosa corporal singular que esté en el comercio, y no esté proscrita la prescripción.

2. Que la posesión se haya ejercido en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida por un término igual o superior a cinco años.

3. La creencia de que el bien a usucapir era abandonado.

[9] Sentencia C-466/14.

4. Que se identifique la cosa y exista coincidencia entre lo poseído y el bien pretendido.

5º.- Que exista justo título y buena fé[10].

DE LOS PRESUPUESTOS Y LAS PRUEBAS.

2.1.2.3.1.- CON RELACIÓN AL PRIMERO DE LOS REQUISITOS.

Con el libelo demandatorio no se allegaron certificados especiales para proceso de pertenencia para dar cumplimiento a las exigencias del numeral 5 del art. 357 del C. G. P.

Del referido folio de matrícula inmobiliaria 3.4.2., se extracta con claridad que sobre el inmueble solicitado en usucapión, aparece inscrito titular de derecho real de dominio **SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA** - **SORY MUÑOZ ZUÑIGA**.

En este orden de ideas, puedo decir que efectivamente el inmueble cuya usucapión se demanda, se encuentra en el comercio humano y su enajenación no está proscrita.

Al respecto, el Honorable Tribunal de Cundinamarca, Sala Civil, Agraria y familia, con ponencia del Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA sentó su posición y afirmó que:

> **"...a *un aspecto jurídico que no es pacífico, pues contrario al Planteamiento contenido en el fallo aquí impugnado, la jurisprudencia de la sala de casación civil y agraria ha preconizado e impulsado la teoría conforme a la cual la sola presencia del predio en el registro inmobiliario del Estado lo hace susceptible de actos jurídicos de enajenación válidos y por ende el folio de matrícula inmobiliaria habilita al juzgamiento de su eventual adquisición mediante estos procesos..,"***

---

[10] A partir de sentencias judiciales NO SE PUEDE PREDICAR JUSTO TÍTULO, conforme lo establece el artículo 765 del Código Civil.:

"**C.G.P. ARTICULO 765. <JUSTO TITULO>.** El justo título es constitutivo o traslaticio de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.
Son traslaticios de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.
Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.
Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo. (lo resaltado es mío).

2.1.2.3.2.- DEL SEGUNDO DE LOS REQUISITOS.

Cabe entonces dar por establecido que ***no se cumple en*** este caso con el segundo de los presupuestos.

Para establecer, la presencia de este requisito, se hace necesario preceptuar lo siguiente:

> ***La posesión, según el artículo 762 del Código Civil, no se configura con la simple detentación del bien, sino que deben concurrir dos presupuestos, el primero el corpus, consistente en la aprehensión material de la cosa, traducida en la ejecución de actos externos de aquellos a que sólo da derecho el dominio y, el segundo el animus, que es la intención que exterioriza el poseedor al ejecutar dichos actos, es decir, bajo la convicción de que actúa como señor y dueño.***

Es así, que el mencionado ánimo posesorio, debe ser continuo, ya que si desaparece, de inmediato desaparece la posesión, con las consecuencias nocivas para el futuro pretenso prescribiente, tal y como se avizora en la presente Litis.

Al punto el Honorable Tribunal de Cundinamarca Sala Civil- Familia - Agraria, con ponencia del Dr. Jaime Londoño Salazar, con providencia calendada veintitrés de marzo de dos mil diez, ha expuesto:

> ***"(...)Dicha pérdida o resignación del ánimo posesorio, puede darse por actos fugaces que dejan más o menos una traza de la psiquis, como así manifestarlo a alguien o en confesión por interrogatorio, o actos que dejan una huella inequívoca del querer reconocer dominio ajeno. Dentro de esta segunda especie de actos, los que dejan una huella inequívoca, se encuentran los que si bien no implican desprenderse de la tenencia del bien sí implican reconocer dominio ajeno mediante actos jurídicos, entre los que están suscribir una promesa de compraventa, tomar en arriendo el inmueble, adquirir derechos y acciones sobre el mismo y/o hacerse parte en actuación judicial o administrativa prevalido de tales derechos y acciones. Todos estos actos jurídicos tienen como elemento común que el presunto poseedor, no obstante detentar el bien y externamente así observarlo la comunidad, deja plasmada su verdadera condición psicológica en un acto jurídico donde permite que el dueño o terceros sean quienes tomen la iniciativa en la disposición del bien. "***

AUSENCIA DEL ANIMO (ANIMUS)

Dicho lo anterior, y adentrándonos al caso concreto, tenemos que se extraña en cabeza del actor de la acción de pertenencia, el segundo de los anunciados presupuestos para dar por acreditada la posesión, pues con base en la prueba documental aportada con la demanda de

pertenencia, surge duda sobre el ánimo del adquirente, ya que presenta documentos sentencias de:

i) Juzgado 25 de familia, unión marital de hecho, liquidación y adjudicación de bien inmueble habido en le existencia de esa sociedad., allegado por la demandante.

ii) Juzgado 71 civil municipal el cual fue enviado al juzgado 25 civil municipal, radicado **11001400307120140033200**, consistente en rendición provocada de cuentas, demostrando que nunca fue pacífica la presunta posesión, ni de amo, señor o dueño.

Misma forma se avizora;

iii) Proceso ejecutivo por honorarios correspondiente al juzgado 31 civil del circuito de Bogotá D.C., dentro del Medio de Control de Simulación radicado con el número **11001310303120150087900** presentado por la aquí demandante en contra de mi cliente y por la cual éste último fue absuelto., actualmente se encuentra en el juzgado 2 de ejecución Civil del Circuito de Sentencias y se le cobra a SORY MUÑOZ el valor de costas y agencias en derecho.

iv) Querella Ante la Inspección Octava (8°) A Distrital de Policía, ente que en su momento tramito la querella No. 21589, de abril 20 del año 2017, efectuada por la Inspección Octava (8°) A, Distrital de Policía, respecto del inmueble urbano ubicado en la Calle 35 B Sur No. 86 G - 28, de este Distrito Capital, instaurada por el señor, SIMON BOLIVAR BUESAQUILO VIRAMA, frente a la señora, SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA., documento allegado por la demandante en el acápite de pruebas.**, numeral 13 de documentales del libelo introductorio.**

v) Demanda **REIVINDICATORIA**, sobre el mismo bien objeto de Litis en la presente demanda, advirtiéndole a la demandante que este medio de control correspondió al Juzgado cuarto(4º) civil del circuito de Bogotá D.C., con radicado **11001310300420200012100.**

Lo que destruye la teoría de una supuesta posesión, continua, pacífica e ininterrumpida, lo que pretende la actora se desprende de varios litigios anteriores con fallos o sentencias en contra de la aquí demandante y a favor únicamente el fallo de RECONOCIMIENTO DE NION MARITAL DE HECHO consecuencialmente la liquidación de la sociedad conyugal y su correspondiente adjudicación.
Así las cosas, de menara emotiva la demandante se adjudicó a título personal la posesión sobre el inmueble solicitado en usucapión.

En palabras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Civil Familia, en sentencia del 11 de abril de 2007:

> ***"Para decirlo con brevedad a manera de conclusión, resulta abiertamente incompatible, por excluyente, que se pretenda afirmar una situación posesoria sobre un bien singular, la que por esencia se asienta en la voluntad sólida y exclusiva de dueño, y simultáneamente predicar que dispone de derechos hereditarios respecto del mismo bien, toda vez que esta última posición que conlleva reconocimiento del dominio en cabeza del causante, del cual se dice además ser su heredero, descarta la hipótesis de poseedor exclusivo con ánimo de dueño. "***

Por todo lo expuesto, no hay duda que se destierra en cabeza del demandante en pertenencia, el segundo de los anunciados presupuestos para dar por acreditada la posesión, pues, palmario es que admite dominio ajeno, circunstancia que lo despoja del ánimo de señor y dueño.

Por lo anterior, y a pesar de que el demandante, logra allegar prueba del elemento del corpus, ya los testimonios y demás pruebas documentales, seguro acreditaran posesión por un periodo igual o superior al exigido por la ley, no podrá desconocer este Juzgado, que el actor efectivamente no demostró que dicha posesión, fue ejercida con verdadero ánimo de señor y dueño, situación que nos lleva a declarar probada la excepción perentoria denominada **NO REUNIRSEN LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA USUCAPIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 2528 y 2529 DEL CÓDIGO CIVIL, y en consecuencia negar las súplicas de la demanda de pertenencia.**

De acuerdo a lo manifestado anteriormente, desde el momento en que la demandante **SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA**, confirió poder, ella no tiene posesión alguna, quieta, tranquila y pacífica e ininterrumpida sobre el inmueble que hoy pretende de mala fe adquirir por pertenencia.

Lo no existencia de los requisitos arriba signados se demuestra en los siguientes hechos y medios de prueba así:

i) La Sentencia proferida por el juzgado 20 de familia[11], aludida por la actora y, arrimada al escrito demandatorio que se allega; y no tuvo parte contraria, ya que el mi cliente **SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA,** reconoció voluntariamente en conciliación la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO tantas veces mencionada., sobre esa sentencia NO EXISTE JUSTO TÍTULO, conforme lo establece el artículo 765 del Código Civil[12].

---

[11] Numeral 12 del literal a) de documentales de la demanda.

[12] **ARTICULO 765. <JUSTO TITULO>.** El justo título es constitutivo o traslaticio de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.
Son traslaticios de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.

ii) La demandante por pagar los impuestos, los servicios públicos, no puede predicar posesión de un bien, donde el marido ocupa en los días libres y desocupa cuando se encuentra trabajando., o cuando al marido no le es permitido ingresar al mismo[13].

La misma se interrumpió y, más si se tiene en cuenta que, la última sentencia dentro de tantos litigios data de fecha, **marzo 29 del año 2016**, emitida por el Juzgado Veinticinco (25) de Familia del Circuito de Bogotá. D.C., sobre esa sentencia NO EXISTE JUSTO TÍTULO, conforme lo establece el artículo 765 del Código Civil[14].

iii) La togada de la activa olvida que existe prohibición de usucapión entre cónyuges, como en el caso que nos ocupa, máxime cuando la togada de la demandante, ha venido actuando desde el año 2006., por ello una abogada litigante fue sancionada disciplinariamente[15].

iv) El aquí demandado SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA presentó demanda **REIVINDICATORIA**, sobre el mismo bien objeto de Litis en la presente demanda, advirtiéndole a la demandante que este medio de control correspondió al Juzgado cuarto(4º) civil del circuito de Bogotá D.C., con radicado **11001310300420200012100.**

v) Sobre la VERDADERA POSESION ***Como de antaño viene exponiéndolo la doctrina de la Corte,***

> ***"A quien alega el dominio como base de reivindicación, le basta presentar títulos anteriores a la posesión del demandado, no contrarrestados por otros que demuestren igual o mejor derecho del poseedor no amparado por prescripción. (...) La presunción de dominio establecida por el artículo 762 del código***

Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.
Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo. (resaltados míos).

[13] Ante la Inspección Octava (8°) A Distrital de Policía, ente que en su momento el aquí demandado tramito la querella No. 21589,de abril 20 del año 2017.
[14] **ARTICULO 765. <JUSTO TITULO>.** El justo título es constitutivo o traslaticio de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.
Son traslaticios de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.
Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.
Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo. (resaltados míos).

[15] Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia 11001110200020150104701 (1244731), Mar. 09/17. De ahí que se sanciona, principalmente, por interponer una demanda de declaración de pertenencia, o lo que se conoce como usucapión o prescripción adquisitiva de dominio**, "en contra de quien en vida era el esposo de la demandante, sin tener en cuenta que el Código Civil prohíbe la usucapión o la prescripción adquisitiva entre cónyuges". Negrillas mías.**

> ***civil, desaparece en presencia de un título anterior de propiedad que contrarreste la posesión material, pues el poseedor queda entonces en el caso de exhibir otro título que acredite un derecho igual o superior al del actor'. (G.J.L XLIII, 598, 599)."***

En este orden de ideas, como al demandado poseedor lo ampara la presunción de dueño de que trata el artículo 762 del Código Civil, para que triunfe las pretensiones de los demandantes, ***dicha presunción tiene que ser destruida, por un título de dominio del demandante que sea anterior a la posesión del demandado.***

Como en el caso de marras, mi cliente tiene un título anterior al hecho pretendido por la aquí demandante.

2.1.5.-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA DEMANDANTE SOBRE EL BIEN PRETENDIDO EN USUCAPION.

Ahora, en bienes inmuebles, es de tener en consideración que nuestro sistema señala que la adquisición de este derecho real se obtiene de la conjunción del título y del modo.

De igual forma, es sabido que la condición de propietario inscrito del bien no siempre es suficiente para destruir la posesión que alega el demandante, ya que se requiere acreditar que dicho derecho de dominio, antecede a la posesión del demandado.

Al punto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha expuesto:

> ***"Cuando una persona se atribuye la condición jurídica de propietario de un bien que se halla en posesión de otro, para reclamar su restitución, mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria, corre con la carga de aniquilar la presunción de dominio que protege al poseedor, suministrando la prueba en contrario del hecho presumido, es decir, comprobando que en él radica la titularidad del derecho aducido, tarea en la cual le compete exhibir un título que contrarreste la posesión material ejercida por su adversario y justifique en él un mejor derecho a la posesión del bien título que por tanto debe tener una existencia precedente a la posesión de! demandado. La producción del título, explica Luis Claro Solar, "...constituye una presunción de propiedad más poderosa que la posesión cuyo origen es posterior en fecha, y tiene en su apoyo todas las probabilidades, pues en la mayoría de los casos la enajenación, emana del verdadero propietario"***

Como de antaño viene exponiéndolo la doctrina de la Corte,

> ***".A quien alega el dominio como base de reivindicación, le basta presentar títulos anteriores a la posesión del demandado, no contrarrestados por otros que demuestren igual o mejor***

> ***derecho del poseedor no amparado por prescripción. (...) La presunción de dominio establecida por el artículo 762 del código civil, desaparece en presencia de un título anterior de propiedad que contrarreste la posesión material, pues el poseedor queda entonces en el caso de exhibir otro título que acredite un derecho igual o superior al del actor'. (G.J.L XLIII, 598, 599)."***

En este orden de ideas, como al demandado poseedor lo ampara la presunción de dueño de que trata el artículo 762 del Código Civil, para que triunfe las pretensiones de los demandantes, ***dicha presunción tiene que ser destruida, por un título de dominio del demandante que sea anterior a la posesión del demandado. (Resaltadas mías)*** Por ello, el dueño de ese 50%, aquí demandando acredita que es dueño y que su derecho está amparado por un título precedente a la presunta posesión del demandante, aniquilando la presunción legal que ampara a la actora.

En este sentido, la jurisprudencia de la sala de casación Civil ha sostenido:

> ***"una pretensión de tal índole, en su núcleo gira alrededor de la situación que establece el Art. 762 de la misma codificación, que consagra la presunción legal de dominio a favor del poseedor, cuya destrucción únicamente puede darse en presencia de un título de propiedad, claro, preciso y ajustado a las exigencias de ley, que por ser anterior, en cuanto atañe a su registro, tenga la virtud de contrarrestar la posesión material del demandado" (subraya fuera de texto)***

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario recordar que ejercida la acción reivindicatoria por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatoria de su propiedad con los títulos adquisitivos de dominio debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (arts. 43 y 54 del D. 1250 de 1970)., como en efecto obra en el certificado de libertad.

Puntualizado lo anterior, el Despacho deberá entrar al estudio del caso en concreto ocupándose en primera instancia de verificar la legitimación en la causa por activa invocada por la aquí demandante, y para tal fin se remitirá a la prueba documental recaudada en el proceso así:

> ***a. Del certificado de libertad y tradición: De dicho documento se extracta que la titularidad del porcentaje del 50% del inmueble solicitado en pertenencia, radica en cabeza de SIMON BOLLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA.***

Ahora, la aquí demandante guarda duda, que si se da o no una suma de posesiones, cuando en los hechos nunca los describe ampliamente.

De la anterior situación, resulta claro que la demandante quien promueve la presente acción, no goza de legitimación en la causa, pues le corresponde probar, en los puntuales términos atrás reseñados, que

en su cabeza radica esa específica calidad, para lo cual debía no sólo arrimar el título contentivo de la adquisición del bien, sino debía acreditarse su correspondiente inscripción en la competente oficina registro de instrumentos públicos., esto por cuanto la demandante afirma ser propietaria por usucapión de unas mejoras, que no aparecen inscritas en la escritura pública Número 3302 mencionada y que se arrima con este memorial.

Respecto de la posesión, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 23 de julio de 2010, expuso:

> ***"De otro lado, la prueba de la titularidad del derecho de dominio y de su adquisición derivativa traslaticia, exige la demostración concurrente del título o causa (titulus), o sea, la fuente de la obligación de dar o transferir el derecho por un sujeto a otro y el modo (modus adquirendi), es decir, la tradición mediante la cual se cumple dicha obligación, al tenor del artículo 745 del Código Civil.***

Tratándose de la adquisición derivativa de la posesión en el dominio sobre bienes inmuebles, estos requisitos se concretan, por una parte, en el título contenido como documento Justo "JUSTO TÍTULO" , exigido en forma general por el artículo 12 del Decreto Ley 960 de 1970 para todos los actos y contratos de disposición o gravamen de aquellos bienes, y en forma particular por el artículo 1857 del Código Civil respecto de la compraventa de los mismos y, por otra parte, en materia civil, en la inscripción del instrumento público en el Registro de Instrumentos Públicos, conforme a lo previsto en los artículos 749 y 756 ídem, disposiciones complementadas desde el punto de vista probatorio con los artículos 253, 256 y 265 del Código de Procedimiento Civil y 43 y 44 del Decreto Ley 1250 de 1970.

Por todo lo anterior, podemos concluir que en el caso concreto, **NO ESTAMOS FRENTE A UNA PRESCRIPCION DE VIVIENDA** y del estudio de los folios de matrícula inmobiliaria No 50s - 0774762, se desprende sin duda que la parte demandante no es titular del derecho de dominio sino en sus proporciones del 50% conforme fallo judicial pluricitado del juzgado 25 de familia y, que en estas condiciones, no puede exhibir títulos para usucapir el bien, pues al fin y al cabo, ese es el verdadero y genuino sentido de la palabra pertenencia.

2.1.6.- DE LA MALA FE EN USUCAPIR POR PARTE DE LA DEMANDANTE. De conformidad con lo establecido en el artículo 768 del Código Civil, que dispone;

> "La ***buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio por medios legítimos, exentos de fraudes y de iodo oír o vicio, Así los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión***

> ***de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido Fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una*** *presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario"*

(Lo destacado no hace parte del texto,) Con lo anterior, al hallarse ausente lo buena fe de que nos habla la regla número 2° del artículo 2531 ibídem, por los actos violentos que ejerció y ha venido ejerciendo el demandante al no haber dejado ingresar al predio que pretende usucapir a su socio conyugal hoy demandado, una vez fue fallado el proceso de liquidación de sociedad conyugal y aprobación del trabajo de partición y adjudicación, no se cumple en su totalidad las exigencias de que trata la norma en cita, ya que ésta con argumentos inválidos, impidió y ha venido impidiendo que el demandado pueda disfrutar de hecho del derecho que en común y proindiviso le fue reconocido dentro del Liquidatorio, tanto así que el demandado tuvo que interponer una querella para que la demandante le permitiera ingresar al predio[16].

Aunado a lo anterior, y para dar más firmeza a lo expresado, señor Juez, deberá tenerse en cuenta conforme se planteó en la contestación al hecho quinto de la demanda, que la conducta plasmada en el mismo de ignorarse por parte de la demandante, la iniciación y terminación del proceso de sucesión del esposo de la demandada, evidencian la mala fe que se plantea en esta contestación de demanda como medio exceptivo, pues su conocimiento y ocultamiento son razones que la hacen colegir, ya que con pleno conocimiento del fallecimiento del esposo del demandante de quién había tomado en arriendo el aquí demandante y quien después niega dicho contrato por haber fallecido éste.

Para corroborar este dicho, se trascribe la sentencia que sobre el particular profirió la Honorable Corte Suprema de Justicia,, Sala de Casación Civil, sentencia, de diciembre 7 de 1.962, que a la letra dice;

> ***Se desvirtúa la presunción de buena fe.*** *" Si la buena fe consiste en la consciencia, no hay duda de que es factor subjetivo, estrictamente moral, del fuero interno, que concierne al sujeto exclusivamente, porque, en primer lugar, la ley carece de instrumentos experimentales para precisar de manera directa esa situación sicológica positiva del poseedor, y en segundo lugar, una norma de organización ética universal, punto de partida de los ordenamientos positivos, manda que no sojuzgue de los actos humanos sino partiendo de un principio de*

[16] Ante la Inspección Octava (8°) A Distrital de Policía, ente que en su momento tramito la querella No. 21589,de abril 20 del año 2017, efectuada por la Inspección Octava (8°) A, Distrital de Policía, respecto del inmueble urbano ubicado en la Calle 35 B Sur No. 86 G -28, de este Distrito Capital, instaurada por el señor, SIMON BOLIVAR BUESAQUILO VIRAMA, frente a la señora, SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA.

rectitud, ya que de otro modo no podría imprimirse orden en la vida de los hombres en sociedad".

Lo cual expresa, por una porte, la magnitud de la presunción que de tal modo preside los relaciones jurídicas; por otra, que el desvirtuarla no compete a la ley sino al hombre, y en que esta tarea requiere una demostración suficiente de mala fe que aniquile la presunción, pues no se puede con pruebas a medias destruirse esa base social de trascendente finalidad.

La mala fe debe resultar, por lo tanto, de hechos a los cuales la ley ha asignado unas veces, el papel comprobativo de tal estado, o del juez, en las más, al reconocer con base en hechos inequívocos que a su juicio son contrarios a la buena fe propuesta por la ley. Esta califica de mala fe, muy pocos, justamente por tratarse de un elemento moral, v.gr. el haber sabido y ocultado lo muerte del desaparecido o su existencia (C.C., art. 109), la detentación u ocultamiento de un acto testamentario (C.C., art, 1025,5); el haber comenzado la posesión cuando se tenía la cosa a título de mera tenencia (C.C., art. 2511) y a erigido el error de derecho en presunción de mala fe que no puede desvirtuarse (768), como reflejo del principio de que todo el mundo conoce la ley, principio cuya incidencia jurídica perfila mejor su alcance verdadero. Y por esto nuevas legislaciones y doctrinas y jurisprudencias copiosas viene reconociendo, según las circunstancias del caso, poderes en el juez para juzgar del referido factor moral en la aplicación de dicho principio. Nuestra jurisprudencia no ha sido ajena a esta corriente".

En lo referente a la violencia de que se habla ha ejercido la demandante cuando el demandado ha intentado ingresar al predio que en común y proindiviso le fue adjudicado dentro de la liquidación, partición y adjudicación, conducta que desplegó con amenazas, la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil, ha dicho:

> **"Circunstancias que desvirtúan la presunción de mala fe en contra el poseedor** conforme a buena fe de terceros *y segunda, que el mismo prescribe demostrando haber estado sin interrupción por el mismo espacio de tiempo. La concurrencia de estas dos circunstancias desvanece la presunción legal de mala fe que surge de un Título de mera tenencia a favor de quien se pretende dueño".* (C.SJ, Cas. Civil Sent. Julio 15/65). (Lo destacado no hace parte del texto.).

2.1.7.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Propongo además la excepción genérica, es decir, solicito a su señoría, que cualquier medio de defensa a favor de mi representado que se encuentre acreditado en el transcurso del proceso sea declarado de oficio.

3º.- PRUEBAS DE ESTAS EXCEPCIONES:

Por economía procesal, con todo el respeto solicito al titular del Despacho, que se tengan en cuenta para probar la contestación de las 7 excepciones anteriormente citadas, las siguientes pruebas:
Haré valer como pruebas con el valor probatorio que les asigne la ley, las allegadas con la demanda con la reforma de la demanda, con la contestación de la demanda; con la demanda y las demás que la señora juez estime conveniente, se alleguen y se practiquen en el proceso.

Testimonial: Los testimonios pedidos con la demanda; con la contestación de la demanda; y los que se decreten de oficio o se recauden por circunstancias del proceso.

3.1.- PRUEBAS TESTIMONIALES

DECLARACION JURAMENTADA

1. Ruego del despacho a su cargo, Señor Juez, citar y hacer comparecer a este juzgado al Señor **SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA** con CC No 16.612.274 de Cali Valle, residente en la calle 18 No 13 15 Barrio el Cabrejo de La Dorada Caldas, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá Usted señalar, y con citación de la contraparte, declare bajo la gravedad del juramento, lo que le conste en relación con los hechos indicados en el presente trámite.

2. Dicha declaración juramentada del aquí demandado, corresponde al interrogatorio de parte que de manera oficiosa o a petición de parte el señor juez deberá decretar.

Se pretende con esta prueba demostrar que el señor BUESAQUILLO VIRAMA, jamás se ha separado del dominio de su bien, que nunca lo ha abandonado, que si no ingresa al mismo, no es por su propia voluntad, sino porque la aquí demandante se lo impide mediante actos violentos cerrándole la puerta en su propia cara.

Fundo esta solicitud en lo preceptuado por los artículos 221 y ss., Del Código General del Proceso.

3.2.- TESTIMONIOS

Pido se sirva recepcionar los testimonios de los señores:

JESUS ANTONIO MURILLO DIAZ identificado con la C.C. 79.726.32588 de Bogotá D.C., quien se puede notificar en la Carrera 7 No 23 – 56 interior 209 de Bogotá D.C., o al teléfono 313.2267234.

GLORIA ESPERANZA QUIROGA VELANDIA C.C. No 63.557.753 de Bucaramanga, o al teléfono celular 313.4429617., en la Carrera 7 No 23 – 56 interior 209 de Bogotá D.C.

LUIS ALBERTO BUITRAGO, quien es persona mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D.C., Cundinamarca, en la Carrera 4 No 18 – 50.

Ruego del despacho a su cargo, Señor Juez, citar y hacer comparecer a este juzgado a las personas citadas., para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá Usted señalar, y con citación de la contraparte, declaren bajo la gravedad del juramento, lo que les conste en relación con los hechos indicados en el presente trámite, y particularmente para que respondan el interrogatorio que personalmente les formularé.

Se pretende con esta prueba demostrar que el señor BUESAQUILLO VIRAMA, si ha estado presente en el inmueble en litigio durante todo el tiempo y aun dentro de estos últimos cinco años.

3.3.- INTERROGATORIO DE PARTE[17] : Ruego del despacho a su cargo, si su señoría lo considera necesario, útil, y pertinente, cite a declarar a la señora **SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA** identificada con la C.C. No 25.587.604, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé, reservándome la posibilidad de formular el interrogatorio oralmente el día de la diligencia.

Se pretende con esta prueba demostrar, que mi cliente jamás h abandonado el bien que se pretende usucapir y que la demandante no tiene posesión ni pacífica, ni continua ni ininterrumpida.

Se funda esta solicitud en lo preceptuado por el artículo 221 del Código General del Proceso.

OBJETO DEL TESTIMONIO: • El objeto de la prueba testimonial aquí solicitada, tiene como fundamentación que el testigo deponga sobre todos los aspectos de tiempo, modo y Lugar que le consten y que el deponente exponga sobre todo lo que le conste al respecto de todos los hechos aquí reseñados, puesto que el aquí testigo fue la persona que remodeló el local, que intervino en la negociación y participación que el demandante dio al demandado, de la actitud dolosa que tuvo para no permitirle el ingreso al local, para la fecha de los hechos.

---

[17] **ARTÍCULO 202.** Interrogatorio y careos de las partes por decreto oficioso. El juez o magistrado podrá citar a las partes, en las oportunidades que se indican en el artículo 180, para que concurran personalmente a absolver bajo juramento, el interrogatorio que estime procedente formular en relación con hechos que interesen al proceso.
La citación se hará en la forma establecida en el artículo 205; la renuencia a concurrir, el negarse a responder y la respuesta evasiva, serán apreciados por el juez como indicios en contra del renuente.
Podrán también decretarse de oficio en las mismas oportunidades, careos de las partes entre sí.

RESERVA DE PRUEBAS: Me reservo el derecho en aportar nuevas pruebas que lo haré en su debida oportunidad procesal, además de las que oficiosamente pueda decretar su despacho para obtener la verdad de los hechos.

En los términos anteriores dejo contestadas las excepciones de mérito formuladas por los demandados y solicito a la señora Juez DECLARARLAS NO PROBADAS conforme al haz probatorio.
Solicito respetuosamente se sirva tener todas y cada una de las pruebas documentales relacionadas y aportadas por la parte demandante.

Además me atengo a la práctica de todas las pruebas allegadas por la demandante, las que de oficio señalen su Despacho y que sirvan para demostrar los hechos de la demanda., las excepciones.

DOCUMENTALES

"antes de anunciar las documentales mías, me permito manifestarle al despacho que*; La apoderada de la demandante no allegó LOS ANEXOS en físico, ni escaneó las pruebas documentales anunciadas en la demanda, en el CD que entregó solo hay demanda y reforma de la misma y, ante la imposibilidad de reclamarlos oportunamente en el despacho, debido a la Pandemia de Covit 19, y al tiempo de contestar la demanda, me reservo el derecho a tachar de falsos o desconocerlos en posterior oportunidad.*
Misma forma estaríamos frente a una nulidad procesal.

Haré valer como medos de pruebas, con el valor probatorio que les asigne la ley;

i) Todas las documentales allegadas por la demandante en su escrito introductorio de la demanda., además de las que allego en esta oportunidad y que relaciono así:,

1.- Poder conferido para actuar[18]. **(3 folios).**

2.- Imágenes del demandado asistiendo a Inspección de querella ya referida. **(1 folio).**

3.- Trabajo de Partición, liquidación y adjudicación Juzgado 25 de familia entre los aquí demandante y demandado en el inmueble de marras. **(12 folios).**

4.- Certificado de tradición del inmueble en Litis**.(4 folios).**

[18] Por error de digitación en el poder quedo que el número de la cedula es 16.612.275, pero el verdadero número es 16.612.274, conforme a la presentación del mismo ante notario.

5.- Memorial contestando proceso de rendición de cuentas, suscrito por la apoderada aquí demandante **Dra. AISQUEL AREDONDO**, en el juzgado 71 civil municipal dentro del radicado 2014 – 332**. (13 folios).**

6.- Liquidación de costas contra **SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA**. **(1 folio).**

7.- Carpeta Virtual Proceso Ejecutivo por costas de SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO vs SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA, radicación 2015 – 879. **(4 folios).**

8.- Sentencia **INCIDENTE DE NULIDAD** en el juzgado 20 de Familia de Bogotá D.C., de fecha 31 de marzo de 2014, donde la apoderada de la aquí demandante es la misma que otrora dentro del radicado 2006 – 784., proceso de constitución de Unión Marital de hecho. **(7 folios).**

9.- Liquidación de costas del Juzgado 31 civil del circuito a favor del aquí demandado. **(2 folios).**

10.- Sentencia de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., revocando la sentencia de Primera Instancia del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., donde la aquí demandante demandó a mi apoderado en proceso de simulación, revocando la sentencia y condenando a la actora **MUÑOZ ZUÑIGA. (2 folios).**

11º.- Demanda Reivindicatoria y sus anexos en formato PDF, en setenta cuatro (74) FOLIOS., presentada en contra de SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA por el aquí demandado y, que le correspondió al juzgado cuarto civil del circuito de Bogotá D.C., con el radicado 110013103004-2020-00121-00

12.- Auto Admisorio de la demanda REIVINDICATORIA, en un(1) folio, en formato PDF, con el radicado correspondió al juzgado cuarto civil del circuito de Bogotá D.C., con el radicado 110013103004-2020-00121-00, signada en el anterior numeral.

4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me apoyo jurídicamente en lo establecido en, Artículo 79, 96, 97 del Código General del Proceso, artículos 673, 765[19], 768, 769, 2512, 2518,

[19] **ARTICULO 765. <JUSTO TITULO>.** El justo título es constitutivo o traslaticio de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.
Son traslaticios de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.
Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.

2522, 2523, 2527, ***2528,*** ***2529***, ***2530***, 2531 del Código Civil del Código Civil, Artículo 407 y el Libro III, Sección I, sobre procesos declarativos del Código de Procedimiento Civil.

Y todas las demás normas concordantes, accesorias y reglamentarias al respecto del medio de control que nos ocupa.

4.1.- SOBRE LA ACCION REIVINDICATORIA

MARCO CONCEPTUAL- SOBRE LA ACCION REIVINDICATORIA., acción interpuesta en despacho diferente por el aquí demandado.

La acción reivindicatoria, se encuentra enmarcada dentro del Libro Segundo, Título XII; el objeto de esta acción se halla previsto en el artículo 946 del Código Civil, cuando estipula que es aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

Para la prosperidad de esta acción, es necesario acreditar los siguientes presupuestos:

1. Derecho de dominio en el demandante;

2. Cosa singular reivindicable;

3. Posesión del bien material por el demandado y

4. Identidad del bien poseído y pretendido.
Pero, el elemento principal de la reivindicación consistente en el dominio alegado por el reivindicante, puede resultar afectado por la prescripción adquisitiva, cuando el transcurso del tiempo y la presencia de los elementos constitutivos la consolidan.

Ahora, es importante precisar, que la usucapión es uno de los modos de adquirir el derecho de dominio, cuando el bien respecto del cual ella se ejerce, ha sido poseído por el tiempo exigido por la ley para el efecto, que en materia de inmuebles es de 5 años ORDINARIA y/o de 3 años, cuando se trata bienes muebles, si la Prescripción adquisitiva es ordinaria, que se alega cuando media justo título y buena fe del usucapiente, o de 20 años o de 5 también en casos de vivienda de intereses social, cuando ocurre la prescripción adquisitiva extraordinaria.

Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo. (Subrayas mías)

En este sentido, debido a la íntima relación que ata a la reivindicación, con la usucapión, es claro, que con el paso del tiempo, mientras el poseedor, avanza hacia la adquisición del derecho de dominio por usucapión, en forma coetánea, el propietario sufre un progresivo menoscabo en su derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que, en forma simultánea, transcurre tanto el término para que se produzcan la usucapión, y la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien.

Pero incluso puede el mismo demandado en reivindicación, alegar en su defensa la prescripción adquisitiva del dominio o usucapión del bien objeto de la reivindicación, mediante la formulación de demanda de reconvención declarativa de prescripción adquisitiva de dominio o de pertenencia, con el fin de que, con dicha declaración judicial, la usucapión adquiera certeza jurídica, la que además, "in toto", hace ‘impróspera la acción reivindicatoria inicial.

4. PETICIONES DEL DEMANDADO

i) *Este apoderado concluye, que no se estructuran todos y cada uno de los elementos necesarios para la prosperidad de la acción de pertenencia, lo que conllevará a declarar probadas las excepciones perentorias propuestas y consecuencialmente negar las súplicas de la demanda.*

ii) *Misma forma se deberá condenar en costas y agencias de derecho a la demandante.*

En estos términos dejo contestada la demanda de pertenencia promovida por la señora SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA, en contra del demandado SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA., dentro del término legal y procedimental para ello.

5º.- NOTIFICACIONES: El Suscrito apoderado del demandado: Las recibiré en mi oficina de abogado, situada en Bogotá D.C., en la Carrera 7 No 23 – 56 Oficina 209. Edificio: “Terraza Pasteur”, Barrio: “Las Nieves”, Bogotá D.C. Teléfono: 3143558160. E Mail: pico.luisrene@gmail.com

DEMANDADO: Calle 18 No. 13 – 15 Barrio El Cabrejo, en La Dorada (Caldas).

Teléfono: 3104270797 E Mail: bolivarb1@hotmail.com

Las notificaciones para la demandante y su apoderada, en el libelo introductorio de la demanda inicial.

A la demandante en las direcciones suministradas en la demanda inicial.

Cordialmente,

LUIS RENE PICO

C.C. No 79.355.377 de Bogotá D.C.

T.P. No 97.078 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONTESTA DEMANDA PERTENENCIA 11001 310 30 032 2019 484 - 00

luis rene Pico <pico.luisrene@gmail.com>

Jue 15/10/2020 8:17 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

35 archivos adjuntos (25 MB)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA 2020-0121.pdf; BOL2.pdf; BOL3.pdf; BOL5.pdf; BOL1.pdf; BOL4.pdf; BOL6.pdf; BOL10.pdf; BOL7.pdf; BOL8.pdf; BOL9.pdf; BOL11.pdf; BOL12.pdf; BOL14.pdf; BOL17.pdf; BOL15.pdf; BOL16.pdf; BOL13.pdf; BOL19.pdf; BOL18.pdf; BOL22.pdf; BOLIVAR RENDICION DE CUENTAS.pdf; Certificado de Tradicion y Libertad.pdf; BOL20.pdf; BOL21.pdf; Buesaquillo Jdo 25 Familia.pdf; CONTEST DDA RENDICION DE CUENTAS BOLIVAR JDO 25 C MPAL.pdf; COSTAS CONTRA SORY MUÑOZ.pdf; CONTESTA DEMANDA PERTENENCIA 11001 310 30 032 2019 484 - 00.pdf; Ejecutivo Sory Muñoz.pdf; EJECUTIVO 2015 - 879 JUZG 31 CIVIL CTO-2 EJEC SENT.pdf; INCIDENTE NULIDAD BOLIVAR JDO 20 DE FAMILIA.pdf; INCIDENTE NULIDAD BOLIVAR JDO FAMILIA.pdf; LIQUIDACION DE COSTAS JDO 31 CCTO.pdf; PODER DEMANDA PERTENENCIA.pdf;

Bogotá D.C., Septiembre de 2020

Señor
Dr. GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ TREINTA y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No 14 – 33 Piso 15.
CorreoElectrónico: j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C.

REFERENCIA **: PERTENENCIA 11001 310 30 032 2019 484 - 00**
DEMANDANTE **: SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA**
DEMANDADOS : **SIMON BOLIVAR BUESQUILLO VIRAMA.**

ASUNTO :CONTESTACION DE LA DEMANDA POSTERIOR AL AUTO DE NULIDAD.

LUIS RENE PICO, varón, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 7 No 23-56 oficina 209, teléfono 3143558160 identificado con la cédula de ciudadanía número 79.355.377 expedida en Bogotá D.C. Abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 97.078 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido por el señor **SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA** quien es mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la Ciudad de La Dorada (Caldas) y, quien actúa en éste proceso como demandado determinado de la señora **SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA**, cuya personería respetuosamente solicito del señor Juez se sirva reconocerme y encontrándome dentro del momento procesal oportuno, POSTERIOR AL AUTO DE NULIDAD, puesto que ya se habia contestado esta demanda, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda, en FORMATO PDF y:

(26) FOLIOS DE CONTESTACION DE LA DEMANDA EN PDF.

(124) FOLIOS DE LOS ANEXOS.

atentamente;

LUIS RENE PICO
CC 79.355.377 de Bogotá D.C.
T. 97.078 del C.S de la J.

DEMANDA y ANEXOS REINVIDICATORIO.pdf

EJECUTIVO 2015 - 879 JUZG 31 CIVIL CTO-2 EJEC S...

Ejecutivo Sory Muñoz.pdf

INCIDENTE NULIDAD BOLIVAR JDO FAMILIA.pdf

JUZG 25 FAMILIA.pdf

LIQUIDACION DE COSTAS JDO 31 CCTO.pdf

PARTICION Y LIQUIDACION JDO 25 FLIA.pdf

PODER CONTESTA DDA001.pdf

PARTICION Y LIQUIDACION JDO 25 FLIA.pdf

SENTE 2 INST SIMULACION JDO 21 CCTO.pdf

SENTE 2 INST SORY vs BOLIVAR.pdf

TRABAJO DE PARTICION y ADJUDICACION JDO 25 FLI…

UNION DE HECHO JUZGADO 20 FAMILIA.pdf

Ruth Magnolia Gamba Rubiano
Abogada

Señor:

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.: **ORDINARIO DECLARATIVO VERBAL No. 11001310303220190054000**

DEMANDANTE: **LUZ AIDA GUTIERREZ**

DEMANDADO: **MARIA CECILIA BOHORQUEZ**

ASUNTO: ***Contestación de demanda***

RUTH MAGNOLIA GAMBA RUBIANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.362.514 de Bogotá, facultada para ejercer como abogada por la Tarjeta Profesional No. **241.700** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ,** por medio del presente escrito, me permito presentar a su despacho contestación a la demanda en el proceso de referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos solicito muy respetosamente Señor Juez no declarar el cumplimiento del supuesto contrato de promesa compraventa por no cumplir con el lleno de los requisitos legales que son necesarios para que nazca a la vida jurídica y así poder ser exigible.

FRENTE A LA PRIMERA: ME OPONGO, la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** no tiene conocimiento alguno del supuesto contrato de compra venta presentado en esta demanda donde presuntamente el día 25 de mayo del 2017 se realiza la venta del bien inmueble de su propiedad registrado

con matrícula inmobiliaria No. 50S-1092557. Al revisar el supuesto contrato de compra venta que fue presentado a su despacho y que nos tiene en este litigio, podemos determinar que no cumple con lo establecido legalmente para poder ser exigido dentro de este proceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil que establece que: **los contratos son ley para las partes**, **"todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado *sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*"** lo que nos lleva directamente a los requisitos formales que debe tener todo contrato para que sea exigible por cualquiera de las partes. Ahora bien, este supuesto contrato se presentó incompleto ante su despacho, se evidencia que no tiene la hoja de firma de las partes y tampoco la totalidad de las cláusulas. El Código General del Proceso Colombiano establece que el traslado, los anexos y toda aquella prueba que se pretenda hacer valer dentro de la demanda estará a cargo del demandante, en el artículo 82 numeral 6 se establece que "la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, ***con indicación de los documentos que el demandante tiene en su poder, para que estos los aporte"*** es decir la carga probatoria está en manos del demandante.

Notamos con suma preocupación que a pesar de la solicitud realizada por su despacho para que se realizara la corrección de la demanda, según auto del primero (01) de octubre de 2019, en el que se inadmite la demanda, en el numeral segundo del mismo se solicita sean aportados los documentos descritos en el acápite de prueba y anexos, entre ellos el contrato de compra venta celebrado el día veinticinco (25) de mayo de 2017, dicha subsanación fue presentada día 16 de octubre 2019. El demandante aporta un documento **INCOMPLETO**. Este Documento al no cumplir lo necesario para ser exigible nos da para una ***nulidad procesal*** de este litigio.

FRENTE A LA SEGUNDA: **ME OPONGO** por cuanto esta solicitud atenta contra el derecho de mi prohijada a la defensa y a salir exenta de responsabilidad dentro de este proceso, ahora Señor Juez, es de aclarar que la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** desde el año 2013 no tiene la posición

del bien pues esta la tiene el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** quien hasta la fecha de contestación de esta demanda es quien recibe todos y cada uno de los usufructos que se dan por concepto de arrendamientos del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No 50S-1092557 ubicado en la Calle 22 sur No 24B-10.

Frente a lo expuesto por el abogado de la demandante al decir que el dominio pleno y absoluto le corresponden a la señora **LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO**, no solo es especulativo sino irresponsable puesto que está pasando por encima del Señor Juez a quien le corresponde dar esta valoración partiendo del acervo probatorio y no al sentir del apoderado de la demandante.

FRENTE A LA TERCERA: **ME OPONGO** en su totalidad ya que la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** desde el año 2013 no tiene la posición del bien inmueble, a la fecha está en cabeza del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** que hasta la contestación de esta demanda es quien recibe todos y cada uno de los usufructos que se dan por concepto de arrendamientos del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No 50S-1092557 ubicado en la Calle 22 sur No 24B-10 y quien por medio de amenazas y contratos de arrendamiento a su nombre ha evitado que mi prohijada ejerza su derecho como dueña de su bien inmueble.

FRENTE A LA CUARTA: **ME OPONGO.**

FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA SUBSIDIARIA: **ME OPONGO** por cuanto mi poderdante no tuvo conocimiento alguno del supuesto contrato de compraventa ni del otro sí que fue presentado dentro del acervo probatorio de la demanda, mucho menos del supuesto pago de **SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($690.000.000)** que dice la demandante haber realizado a mi poderdante a través del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ**, quien nunca informó de este supuesto negocio jurídico a mi poderdante.

FRENTE A LA SEGUDA SUBSIDIARIA: **ME OPONGO EN SU TOTALIDAD** por cuanto mi poderdante no tuvo conocimiento alguno del supuesto contrato de compraventa ni del otro sí que fue presentado dentro del acervo probatorio de la demanda, mucho menos de las ***condiciones contractuales*** ni del supuesto pago que dice la demandante haber realizado a mi poderdante través del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ**, quien nunca informo de este supuesto negocio jurídico a mi poderdante.

Ahora bien, con respecto a la tabla presentada por la demandante de los supuestos usufructos del bien inmueble podemos decir que la persona indicada para responder a su Señoría es el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ**, quien recibe todos y cada uno de los cánones de arrendamiento del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No 50S-1092557 ubicado en la Calle 22 sur No 24B-10 que hace parte de este litigio.

Señor juez al momento de valorar las pruebas concernientes al supuesto pago del bien inmueble que fueron aportadas por la aquí demandante, notamos que la presunta deuda que aparentemente pago la señora **LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO** a la señora **LEISDY YURLEY RAMIREZ SICHACA** por los derechos de crédito y los derechos herenciales que ésta tenía sobre el bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No 50S-1092557 ubicado en la Calle 22 sur No 24B-10 de propiedad de la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** fue de **UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($1.222.684.000.00)** como está registrado en el documento de fecha 22 de abril de 2019, que fue aportado dentro de la demanda, situación que nos desconcierta pues la aparente venta que realizo el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** a la aquí demandante fue de **SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS ($690.000.000)** como reza en la hoja aportada a su despacho y que pretende ser valorada como un contrato de compraventa. Entonces no entendemos porque la señora **LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO** realizó el pago **UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE**

($1.222.684.000.00) a la señora **LEISDY YURLEY RAMIREZ SICHACA.**

Señor Juez, es sorprendente la forma tan vulgar con la que se pretende engañar a su despacho y a mi proahijada al presentar documentos que no cuentan con los requisitos necesario para ser tenidos en cuenta dentro de este litigio, absurdos desde todo punto de vista pues no son coherentes con la obligación que aquí pretenden hacer valer.

EXCEPCION GENERICA:

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones es claro que de manera fraudulenta se ha pretendido engañar no solo al Señor Juez sino a la demandada al presentar ante el Juzgado de manera física un documento incompleto, cabe resaltar que en el medio magnético suministrado por el Juzgado en el traslado no se encuentra este documento por consiguiente ***solicito se declare la nulidad procesal al no existir mérito para continuar con este litigio ya que la prueba de la cual se desprende éste, es inexistente***.

PETICIONES:

Al tenor de la excepción anteriormente planteada, comedidamente solicito a Usted Señor Juez, que previo al trámite correspondiente se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO: Declarar probada la excepción propuesta.

SEGUNDO: Se dé por terminado el proceso toda vez que el documento aportado por la parte demandante carece de toda validez y legalidad para su cobro, teniendo en cuenta que se utilizaron maniobras fraudulentas para conseguir la adjudicación del bien de propiedad de mi prohijada. Ahora Señor Juez con respecto a las pruebas aportadas por la parte actora y que fueron entregadas por el Juzgado para la contestación de la demanda, se puede evidenciar que como

prueba principal y de la que parte este litigio se encuentra un supuesto contrato de compraventa del cual podemos decir que no cumple con lo establecido en el artículo 861 y ss del Código de Comercio para que se haga exigible dado que solo cuenta con una (1) hoja cuyo contenido llega hasta la CLAUSULA SEXTA, no tiene la fecha de suscripción ni las firmas de las partes donde se pueda verificar la veracidad y legalidad del documento, es importante aclarar Señor Juez, que tampoco en el medio magnético aportado dentro de la demanda se encuentran la y/o las hojas subsiguientes del contrato de compraventa.

Partiendo de este hecho, el contrato de compraventa objeto del presente litigio no cumple con los requisitos establecidos en la jurisdicción civil ni comercial y que bajo los preceptos constitucionales es evidente que el documento aportado no es válido, sumado a que va en total contravía de lo establecido en el principio de buena fe el cual fue elevado a precepto constitucional; en el artículo 83 C. P. *por tal razón este precepto debe estar presente en todo el iter contractual y sin solución de continuidad, desde las negociaciones que preceden la formación del contrato, incluidas su celebración o concreción, hasta el período post-contractual, pasando por supuesto por la ejecución del mismo, por lo que, como ha sostenido la jurisprudencia, dicho principio está presente in extenso, además de que dicha presencia se caracteriza por su marcada "intensidad", durante todas las etapas contractuales, razón por la cual cuando haya de juzgarse si el comportamiento de las partes se ajustó o no a los postulados de la buena fe, ello debe evaluarse de manera integral, revisando las posturas de las mismas en todos y cada uno de los momentos del negocio jurídico como lo expresa la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia del 2 de agosto de 2001, en el proceso de referencia 6146:*

"para evaluar si un sujeto determinado actuó o no de buena fe, resulta imperativo examinar, en cada una de las precitadas fases, la conducta por él desplegada, pero de manera integral, o sea en conjunto, dado que es posible que su comportamiento primigenio, en estrictez, se ciña a los cánones del principio rector en forma apreciable y hasta sorpresiva, generándose así

su inequívoco rompimiento. De allí que la buena fe no se pueda fragmentar, en orden a un segmento o aparte de una fase, por vía de ejemplo: la precontractual –o parte de la precontractual– ya que es necesario, como corresponde, a un todo, según se indicó, valorando las diversas oportunidades que los interesados tuvieron para actuar con lealtad, corrección y diligencia, según sea el caso. Al fin y al cabo, sin excepción, ella se predica de la integridad de eslabones que, analizados en retrospectiva, conforman la cadena contractual, rectamente entendida. No es gratuito que el citado artículo 863 del Código de Comercio, "establezca un débito de comportamiento que cobija todo el período precontractual, sin distingo de ninguna especie

TERCERO: Solicitamos se expidan los oficios correspondientes para levantar las medidas cautelares solicitadas por su despacho sobre el inmueble registrado con matrícula inmobiliaria 50S-1092557 ubicado en la Calle 22 sur No. 24B-10 de propiedad de mi poderdante.

CUARTO: En caso de que su despacho no considere procedente la anterior solicitud se declare la **PREJUDICIALIDAD** hasta saber los resultados de los hechos puestos en consideración de la Fiscalía General de la Nación en la que se busca determinar la responsabilidad de los allí denunciados.

QUINTO: Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es **FALSO,** debido a que la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** no tiene conocimiento alguno del supuesto contrato de compra venta presentado en el acervo probatorio de esta demanda en el que supuestamente a través del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ**, quien fungía como apoderado de **MARIA CECILIA BOHORQUEZ,** realiza el día 25 de mayo del 2017 la presunta venta del bien

inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No 50S-1092557 ubicado en la Calle 22 sur No 24B-10, de propiedad de **MARIA CECILIA BOHORQUEZ**.

El supuesto contrato de compra venta que nos tiene en este litigio no fue presentado en debida forma, en el traslado y sus anexos, el supuesto contrato no cuenta con la hoja de firmas y autenticación notarial de las partes y llega hasta la cláusula sexta. Nótese que ni en el traslado de pruebas ni en el medio magnético que se aporta dentro del proceso se cumple con lo establecido en Art. 82 Numeral 6 del Código General del Proceso en cuanto a los requisitos de la demanda ***"la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte"***

HECHO SEGUNDO: Es **FALSO,** ya que como se expresó en el hecho anterior la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** no tiene conocimiento alguno del supuesto contrato de compra venta presentado en el acervo probatorio de esta demanda mucho menos del valor que dice haber acordado la demandante **LUZ AIDA GUTIERREZ** con el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** y mucho menos de las condiciones contractuales por el bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No 50S-1092557 ubicado en la Calle 22 sur No 24B-10.

HECHO TERCERO: Es **FALSO** como se expresó en el hecho anterior la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** no tiene conocimiento alguno del supuesto contrato de compraventa presentado en el acervo probatorio y que no cuenta con los requisitos necesarios para su legalidad, mucho menos del OTRO SI, que supuestamente fue realizado el día 22 de noviembre de 2017.

HECHO CUARTO: Es **CIERTO,** si corresponden los linderos descritos dentro de la demanda a los del bien inmueble propiedad de mi poderdante.

HECHO QUINTO: Es **FALSO** como se expresó en el hecho tercero la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** no tiene conocimiento alguno del supuesto contrato de compra venta

presentado en el acervo probatorio mucho menos del **OTRO SI** que supuestamente fue realizado el día 22 de noviembre de 2017 ni de las supuestas clausulas allí pactadas, por consiguiente es imposible para mi poderdante dar cumplimiento a algo de lo cual no tenía conocimiento.

HECHO SEXTO: Es **FALSO** como se expresó en el hecho anterior la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** no tiene conocimiento alguno del supuesto contrato de compra venta presentado en el acervo probatorio mucho menos del **OTRO SI** que supuestamente fue realizado el día 22 de noviembre de 2017 donde se establecía fecha y hora para la firma de la supuesta escritura del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 50S-1092557 ubicado en la Calle 22 sur No 24B-10, es de aclarar Señor Juez que con este hecho queda más que demostrada la mala fe del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** puesto que este señor, ejerciendo como abogado si tuvo tiempo para realizar el supuesto contrato de compraventa con la demandante **LUZ AIDA GUTIERREZ,** pero no de informar a su clienta de esta firma haciéndola incurrir en un presunto incumplimiento.

HECHO SEPTIMO: FALSO, como se ha expresado de forma precisa mi poderdante la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** no tiene conocimiento alguno del supuesto contrato de compra venta presentado en el acervo probatorio mucho menos del OTRO SI, tampoco de las condiciones contractuales que se pactaron aparentemente en estos dos supuestos contratos incluyendo la entrega del bien inmueble a la demandada.

PARAGRAFO: Es de aclarar que dentro de los hechos no existe **HECHO OCTAVO**, se repiten los hechos sexto y séptimo, por lo que se contestará bajo el orden presentado dentro de la demanda en aras de evitar un error procesal para su despacho Señor Juez.

HECHO SEXTO: Es **FALSO,** además mi poderdante nunca tuvo o ha tenido la posesión del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No 50S-1092557 ubicado en la Calle 22 sur No 24B-10, como se pretende hacer ver en esta demanda,

por consiguiente, tampoco ha recibido ningún tipo de usufructo por concepto de arrendamientos del predio. Es el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** quien hasta la fecha sigue usufructuando los cánones de arrendamiento del predio como quedara probado con la solicitud de los contratos de arrendamiento a los arrendatarios de los locales comerciales y apartamentos de dicho bien inmueble, a saber: a). Locales Comerciales: **ANDRES QUINTANA, BEATRIZ RODRIGUEZ, DARIO (desconocemos el apellido)** y b). VIVIENDA: **MARTHA AZUCENA SARMIENTO** y OTRA PERSONA de la cual desconocemos datos.

JORGE HELI GAMBA MARTINEZ, aprovechándose de que mi poderdante es una persona de la tercera edad sin ninguna formación académica, ha manejado de manera fraudulenta el bien inmueble de propiedad de mi apoderada no solo recibiendo los usufructos sino violentándole el derecho a disponer de su bien mediante amenazas y procesos ficticios como el adelantado en el Juzgado 50 Civil del Circuito, bajo radicado No. 11001310302720130063200 de reorganización, donde se pretendía insolventar a la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ,** a través de los documentos falsos que allí se aportaron, entre otros: dos títulos valor denominados pagaré, uno a nombre de **MARGOT DEL CARMEN MARTINEZ CARDENAS** por valor **DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($290.000.000)** y otro a nombre de **MARIA LUISA ORDOÑEZ YAÑEZ** por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($250.000.000)**, también se encontraron Estados Financieros falsos firmados por el Contador Público **CARLOS ALFONSO RAMIREZ**; denuncias sobre la perdida de libros contables que nunca existieron y muchos otros delitos los que fueron expuestos dentro de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación el día 19 de enero de 2021, que se dejara en conocimiento de su despacho.

El proceso del Juzgado 50 terminó por DESESTIMIENTO TÁCITO el día 11 de octubre 2019, puesto que mi poderdante desestimo por ser falsas todas y cada una las pruebas aportadas por el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ.**

También será probado dentro de este proceso la relación delincuencial que tienen el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** y la señora **LUZ AIDA GUTIERREZ,** puesto que no solo los une la realización de este supuesto contrato de compraventa del bien inmueble de propiedad de la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** sino el vínculo en aparentes delitos de estafa en contra del estado Colombiano tal como se muestra en la noticia del diario el Tiempo del 24 de abril 2010, con titular "*familia a la que se le atribuyen estafas por más de 4000 millones: el terror de las aseguradoras*" donde de manera directa se acusa al señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** de la comisión de dichos delitos.

Al revisar el expediente del Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial en el que el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** inicia una acción de reparación directa sobre los hechos presentados por las noticias del diario El Tiempo anteriormente mencionadas, se encontró un auto de fecha 20 de junio del 2019 donde la señora **LUZ AIDA GUTIERREZ** es excluida del trámite procesal de ese despacho, si bien esto no tiene relevancia dentro del litigio que nos atañe se justifica en aras de demostrar que existe el vínculo entre la demandante y el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** con el fin de causar un detrimento patrimonial a mi poderdante.

También se aportará el proceso disciplinario que cursa en el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria bajo radicado 11001110200020180593801,el cual solicitamos sea requerido por su despacho para que sea tenido como prueba dentro de este proceso, en este proceso bajo la gravedad del juramento el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** asegura ***nunca*** haber sido el apoderado de la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** ni haber vendido el predio que hace parte de este litigio.

HECHO SÉPTIMO: FALSO ya que como se expresó en el hecho anterior la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** no tiene conocimiento alguno del supuesto contrato de compra venta presentado en el acervo probatorio de la demanda mucho menos de las condiciones contractuales ni las posibles cláusulas de incumplimiento que se hayan pactado en éste.

HECHO NOVENO: FALSO, como se ha expresado de forma precisa mi poderdante la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** no tiene conocimiento alguno del supuesto contrato de compra venta presentado en el acervo probatorio mucho menos del OTRO SI, tampoco de las condiciones contractuales que se pactaron aparentemente en estos dos contratos incluyendo la entrega del bien inmueble a la demandante, por consiguiente, mi poderdante no ha causado ningún perjuicio económico a la señora **LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO** relacionado con el DAÑO EMERGENTE y el LUCRO CESANTE.

Nótese Señor Juez, que dentro de este hecho se afirma que la señora **LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO** realizó un pago por valor de **SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($690.000.000)** bajo las condiciones descritas en el supuesto contrato, pero es extraño que el Juzgado 32 Civil del Circuito no haya notado que los recibos de pago y paz y salvo presentados en el acápite probatorio, uno de ellos fue expedido el 17 de octubre del año 2014 fecha para la cual aún no se había realizado el supuesto negocio de compraventa. Nuevamente vemos la mala fe del demandante al querer engañar al Juzgado 32 con un documento que no corresponde al supuesto contrato de compraventa que nos tiene en litigio. Teniendo en cuenta esta consideración, cuál es el daño emergente que se quiere hacer ver dentro de este hecho si es inexistente el recibo de pago y paz y salvo que ellos aluden como presentado?

HECHO DÉCIMO: FALSO, si bien la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** suscribió un poder con el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ,** esto no significaba que el señor podía disponer del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No 50S-1092557 ubicado en la Calle 22 sur No 24B-10 propiedad de mi poderdante, sin consultar con ella cualquier tipo de negocio o transacción que se pretendiera realizar, ahora Señor Juez nótese que dentro del poder otorgado por la señora **CECILIA** al señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** ***NUNCA*** se autorizó a éste para recibir dinero y mucho menos a nombre propio como aparentemente

se hace ver en este litigio. Es obligación del abogado velar por los derechos e intereses de sus prohijados, es evidente en este caso que el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** como profesional del derecho omitió por completo este principio al punto tal que una prueba simple de su deslealtad para con mi cliente es que el abogado que presenta esta demanda trabaja con el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** puesto que desde el mismo correo electrónico del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** se presentó la reforma de la demanda como aparece en el acápite de pruebas en el *numeral (12) como copia de envió de la reforma de la demanda al juzgado 32 civil del circuito, donde el correo utilizado es:* ***juriscol79@yahoo.com.co*** *mismo de notificación del señor* ***JORGE HELI GAMBA MARTINEZ*** para que quede en constancia de este despacho que el abogado ha actuado de manera temeraria para con mi prohijada pasando por alto el estatuto de abogados y todos los preceptos legales dados por el Consejo Superior de la Judicatura con respecto a la ética y lealtad profesional de un abogado.

PARAGRAFO: Señor Juez es de aclarar que se repite el numeral **NOVENO,** se contestará en el mismo orden presentado en la demanda en aras de la transparencia procesal.

HECHO NOVENO: FALSO ya que la demandante si conocía la dirección del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** con quien se realizó el aparente negocio jurídico motivo de esta demanda y quien contaba con todos los datos de la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ.**

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

A. **DOCUMENTALES:** Se admita y tenga como tal, las documentales que se adjuntan a esta demanda por ser documentos cruciales para demostrar los hechos en que se erigen las pretensiones de esta demanda, por

consiguiente, son útiles, necesarias y pertinentes, por lo que se solicita su decreto:

1. Contrato de compraventa una hoja, como se hizo llegar en el traslado, OTROSI firmado.
2. Historial de las investigaciones disciplinarias que le figuran al señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ.**
3. Copia del memorial presentado por el apoderado de la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** en el Juzgado 50 Civil del Circuito.
4. Recibos de pago de pago y paz y salvo fechado el 17 de octubre de 2014.
5. Solicitamos Señor Juez, se requiera para que el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** suministre los contratos de arrendamiento de los locales comerciales y apartamentos de vivienda del bien inmueble objeto del presente litigio. Como se explicó anteriormente la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** no recibe cánones de arrendamiento ni tiene contacto con ninguno de los arrendatarios de la casa por ORDEN EXPRESA del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ.**
6. Señor Juez solicitamos a su despacho se sirva solicitar copia completa del proceso disciplinario que cursa ante el H.C.S.J. en contra del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** donde reposa la diligencia en la que el señor afirma de manera expresa y bajo la gravedad del juramento que nunca ha sido el apoderado de la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ.**
7. Solicitamos se entreguen los estados financieros y demás soportes contables y financieros de la señora **LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO** con el fin de verificar la procedencia del supuesto dinero que la demandante dice haber cancelado, esto para poder demostrar bajo que modalidad fue pagada dicha compraventa.
8. Se aporta declaración extra juicio bajo juramento en la que mi poderdante afirma que no tuvo ni tiene ningún portafolio bancario a su nombre.
9. Denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación en contra de los señores: **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ, MARIA LUISA ORDOÑEZ YAÑEZ, MARGOT DEL CARMEN MARTINEZ CARDENAS, CARLOS ALFONSO RAMIREZ Y LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO** por los delitos de Abuso

de Confianza, Estafa de mayor cuantía, Falsedad en documento privado y Concierto para delinquir.

10. Auto del Juzgado 33 Administrativo donde se evidencia que existía un vínculo anterior a la firma del supuesto contrato de compraventa presentado a su despacho, entre la señora demandante **LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO** y el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ**

11. Revocatoria de poder del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ**

12. Copia del envió de la reforma de la demanda al juzgado 32 civil del circuito donde se evidencia que el correo utilizado es el de juriscol79@yahoo.com.co mismo de notificación del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ.**

13. Copia de la Hoja No. 5 del expediente de Reparación Directa No. 2018-00353 donde se evidencia la relación matrimonial del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** y la señora **LEISDY YURLEY RAMIREZ SICACHA**

14. Copia del Recibo de pago de derechos de crédito y derechos herenciales.

15. Copia del Pagaré por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($50.000.000) a favor de Francisco Torres Rodríguez.

B. TESTIMONIALES: Solicitamos se nos permita hacer interrogatorio de partes a:

1. **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ,** quien puede ser ubicado en la Carrera 16 No. 75 – 72, oficina 204 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico juriscol79@yahooo.com.co
2. **LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO,** solicitamos que el apoderado nos suministre la dirección de notificación o que dicha notificación se haga a través de su apoderado.
3. **LEISDY YURLEY RAMIRZ SICACHA,** Dirección de notificación: Calle 22 Sur No. 24B – 31 de Bogotá.
4. **BLANCA YADIRA SARMIENTO:** Dirección de notificación: Calle 22 Sur No. 24B – 31 de Bogotá.
5. **ZULAY CECILIA ROA SARMIENTO,** Dirección de notificación: Calle 22 Sur No. 24B – 31 de Bogotá.

6. **MARTHA AZUCENA SARMIENTO,** Dirección de notificación: Calle 22 Sur No. 24B – 31 de Bogotá.
7. **JAIME ALBEIRO SARMIENTO,** Dirección de notificación: Calle 22 Sur No. 24B – 31 de Bogotá.
8. **AURA JEANET TORRES SORA, ELSA ROCIO TORRES SORA, DIANA MARIA TORRES SORA,** herederos del señor **FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ (Q.E.P.D.),** Dirección de notificación: Carrera 48 No. 153 – 22 del Barrio Mazurén, Bogotá.
9. **JOAQUIN LOZADA HERRERA,** Dirección de notificación: Av Primero de Mayo No. 24F – 54 Sur
10. **HERMES QUINTANA, ANA BEATRIZ RODRIGUEZ GIRALDO, JOSE DARIO LOPEZ PATIÑO, ANA DEL SOCORRO CARVAJAL,** Dirección: Calle 19 No. 19 - 19 Sur de esta ciudad.
11. **PEDRO CRISANTO MENDOZA, CRISTIAN RINCON Y ECCEHOMO GAMBA,** Dirección de notificación: Carrera 16ª No. 75 – 72.
12. **ALBENIS QUINTANA BRAND,** Dirección de notificación: Carrera 32 No. 64 – 33.
13. **JULIAN MARMOLEJO Y OSCAR RAMOS,** Dirección de notificación: Carrera 21 No. 122 – 1
14. **JOSE ALONSO, LEONARDO GUTIERREZ,** Dirección de notificación: Calle 6 Sur No. 1 – 28.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.

- Documentos de pruebas documentales

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE: LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO:

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, bajo la gravedad del juramento declaro que desconozco la dirección física, el teléfono fijo y/o celular y el

correo electrónico de la demandante, de los testigos desconozco número celular y correo electrónico.

Solicito que el apoderado nos suministre la dirección de notificación o que dicha notificación se haga a través de su apoderado.

A LA DEMANDADA: MARIA CECILIA BOHORQUEZ

Dirección: **Calle 10 No. 20 – 35, OFICINA 395G, Cuarto Piso, Centro Comercial Puerto Príncipe, San Andresito San José, Bogotá D.C.**

Celular: 313 471 11 06

Correo electrónico: gambaruth@hotmail.com

A LA SUSCRITA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA:
RUTH MAGNOLIA GAMBA RUBIANO
Dirección: **Calle 10 No. 20 – 35, OFICINA 395G, Cuarto Piso, Centro Comercial Puerto Príncipe, San Andresito San José, Bogotá D.C.**

Celular: 313 471 11 06

Correo electrónico: gambaruth@hotmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente,

Ruth M gamba R
RUTH MAGNOLIA GAMBA RUBIANO

C.C. No. 52.362.514

T.P. No. 241.700 del H.C.S.J.

Ruth Magnolia Gamba Rubiano
Abogada

Señor:

JUZGADO TREINTA Y DOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA

BOGOTA D. C.

MARIA CECILIA BOHORQUEZ, mayor de edad, vecina y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.451.093, expedida en Bogotá, obrando en mi propio nombre y representación, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora **RUTH MAGNOLIA GAMBA RUBIANO,** Abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.362.514 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional N. 271.400 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación ante su despacho presente la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA** bajo radicado No. 2019-540, interpuesta por la señora LUZ AIDA GUTIERREZ.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, conciliar, desistir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir el presente poder especial y las demás facultades que sean necesarias conforme al artículo 77 el C.G.P, de tal manera que no se diga en ningún momento que le hicieron falta atribuciones para el cumplimiento del mismo.

Sírvase Señor Juez reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Maria Cecilia Bohorquez

MARIA CECILIA BOHORQUEZ

C.C. No. 41.451.093 de Bogotá

Acepto el poder,

Ruth M Gamba R

RUTH MAGNOLIA GAMBA RUBIANO

C. C. No. 52.362.514 de Bogotá.

T. P. No. 241.700 del H. C. S. de la J.

CARRERA 21 NO. 9 – 31, OFICINA 3031- CENTRO COMERCIAL SAN VICENTE PLAZA –
SAN ANDRESITO SAN JOSE – BOGOTA
TELÉFONO: 313 471 11 06
CORREO ELECTRÓNICO: GAMBARUTH@HOTMAIL.COM

NOTARÍA CINCUENTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA 57 ESPACIO EN BLANCO

19

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

205707

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cincuenta Y Siete (57) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MARIA CECILIA BOHORQUEZ , identificado con Cédula de Ciudadanía 41451093, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUZGADO TREINTA Y DOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Maria Cecilia Bohorquez

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

60vmnq711mo1
18/01/2021 - 10:13:27

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

LEÓN GUILLERMO PICO MORA

Notario Cincuenta Y Siete (57) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 60vmnq711mo1

NOTARÍA CINCUENTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NO. ARIA 57

ESPACIO EN BLANCO

Ruth Magnolia Gamba Rubiano
Abogada

Señor:

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.: **ORDINARIO DECLARATIVO VERBAL No. 11001310303220190054000**

DEMANDANTE: **LUZ AIDA GUTIERREZ**

DEMANDADO: **MARIA CECILIA BOHORQUEZ**

ASUNTO: ***Contestación de demanda***

RUTH MAGNOLIA GAMBA RUBIANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.362.514 de Bogotá, facultada para ejercer como abogada por la Tarjeta Profesional No. **241.700** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ,** por medio del presente escrito, me permito presentar a su despacho contestación a la demanda en el proceso de referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos solicito muy respetosamente Señor Juez no declarar el cumplimiento del supuesto contrato de promesa compraventa por no cumplir con el lleno de los requisitos legales que son necesarios para que nazca a la vida jurídica y así poder ser exigible.

FRENTE A LA PRIMERA: ME OPONGO, la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** no tiene conocimiento alguno del supuesto contrato de compra venta presentado en esta demanda donde presuntamente el día 25 de mayo del 2017 se realiza la venta del bien inmueble de su propiedad registrado

CALLE 10 NO. 20 -35, OFICINA 395G, CUARTO PISO - CENTRO COMERCIAL PUERTO PRINCIPE – SAN ANDRESITO SAN JOSE – BOGOTA
TELÉFONO: 313 471 11 06
CORREO ELECTRÓNICO: GAMBARUTH@HOTMAIL.COM

con matrícula inmobiliaria No. 50S-1092557. Al revisar el supuesto contrato de compra venta que fue presentado a su despacho y que nos tiene en este litigio, podemos determinar que no cumple con lo establecido legalmente para poder ser exigido dentro de este proceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil que establece que: **los contratos son ley para las partes**, **"todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado *sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*"** lo que nos lleva directamente a los requisitos formales que debe tener todo contrato para que sea exigible por cualquiera de las partes. Ahora bien, este supuesto contrato se presentó incompleto ante su despacho, se evidencia que no tiene la hoja de firma de las partes y tampoco la totalidad de las cláusulas. El Código General del Proceso Colombiano establece que el traslado, los anexos y toda aquella prueba que se pretenda hacer valer dentro de la demanda estará a cargo del demandante, en el artículo 82 numeral 6 se establece que "la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, ***con indicación de los documentos que el demandante tiene en su poder, para que estos los aporte"*** es decir la carga probatoria está en manos del demandante.

Notamos con suma preocupación que a pesar de la solicitud realizada por su despacho para que se realizara la corrección de la demanda, según auto del primero (01) de octubre de 2019, en el que se inadmite la demanda, en el numeral segundo del mismo se solicita sean aportados los documentos descritos en el acápite de prueba y anexos, entre ellos el contrato de compra venta celebrado el día veinticinco (25) de mayo de 2017, dicha subsanación fue presentada día 16 de octubre 2019. El demandante aporta un documento **INCOMPLETO**. Este Documento al no cumplir lo necesario para ser exigible nos da para una ***nulidad procesal*** de este litigio.

FRENTE A LA SEGUNDA: **ME OPONGO** por cuanto esta solicitud atenta contra el derecho de mi prohijada a la defensa y a salir exenta de responsabilidad dentro de este proceso, ahora Señor Juez, es de aclarar que la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** desde el año 2013 no tiene la posición

del bien pues esta la tiene el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** quien hasta la fecha de contestación de esta demanda es quien recibe todos y cada uno de los usufructos que se dan por concepto de arrendamientos del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No 50S-1092557 ubicado en la Calle 22 sur No 24B-10.

Frente a lo expuesto por el abogado de la demandante al decir que el dominio pleno y absoluto le corresponden a la señora **LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO**, no solo es especulativo sino irresponsable puesto que está pasando por encima del Señor Juez a quien le corresponde dar esta valoración partiendo del acervo probatorio y no al sentir del apoderado de la demandante.

FRENTE A LA TERCERA: **ME OPONGO** en su totalidad ya que la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** desde el año 2013 no tiene la posición del bien inmueble, a la fecha está en cabeza del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** que hasta la contestación de esta demanda es quien recibe todos y cada uno de los usufructos que se dan por concepto de arrendamientos del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No 50S-1092557 ubicado en la Calle 22 sur No 24B-10 y quien por medio de amenazas y contratos de arrendamiento a su nombre ha evitado que mi prohijada ejerza su derecho como dueña de su bien inmueble.

FRENTE A LA CUARTA: **ME OPONGO.**

FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA SUBSIDIARIA: **ME OPONGO** por cuanto mi poderdante no tuvo conocimiento alguno del supuesto contrato de compraventa ni del otro sí que fue presentado dentro del acervo probatorio de la demanda, mucho menos del supuesto pago de **SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($690.000.000)** que dice la demandante haber realizado a mi poderdante a través del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ**, quien nunca informó de este supuesto negocio jurídico a mi poderdante.

<u>FRENTE A LA SEGUDA SUBSIDIARIA</u>: ME OPONGO EN SU TOTALIDAD por cuanto mi poderdante no tuvo conocimiento alguno del supuesto contrato de compraventa ni del otro sí que fue presentado dentro del acervo probatorio de la demanda, mucho menos de las ***<u>condiciones contractuales</u>*** ni del supuesto pago que dice la demandante haber realizado a mi poderdante través del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ**, quien nunca informo de este supuesto negocio jurídico a mi poderdante.

Ahora bien, con respecto a la tabla presentada por la demandante de los supuestos usufructos del bien inmueble podemos decir que la persona indicada para responder a su Señoría es el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ**, quien recibe todos y cada uno de los cánones de arrendamiento del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No 50S-1092557 ubicado en la Calle 22 sur No 24B-10 que hace parte de este litigio.

Señor juez al momento de valorar las pruebas concernientes al supuesto pago del bien inmueble que fueron aportadas por la aquí demandante, notamos que la presunta deuda que aparentemente pago la señora **LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO** a la señora **LEISDY YURLEY RAMIREZ SICHACA** por los derechos de crédito y los derechos herenciales que ésta tenía sobre el bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No 50S-1092557 ubicado en la Calle 22 sur No 24B-10 de propiedad de la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** fue de **UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($1.222.684.000.00)** como está registrado en el documento de fecha 22 de abril de 2019, que fue aportado dentro de la demanda, situación que nos desconcierta pues la aparente venta que realizo el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** a la aquí demandante fue de **SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS ($690.000.000)** como reza en la hoja aportada a su despacho y que pretende ser valorada como un contrato de compraventa. Entonces no entendemos porque la señora **LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO** realizó el pago **UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE**

($1.222.684.000.00) a la señora **LEISDY YURLEY RAMIREZ SICHACA.**

Señor Juez, es sorprendente la forma tan vulgar con la que se pretende engañar a su despacho y a mi proahijada al presentar documentos que no cuentan con los requisitos necesario para ser tenidos en cuenta dentro de este litigio, absurdos desde todo punto de vista pues no son coherentes con la obligación que aquí pretenden hacer valer.

EXCEPCION GENERICA:

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones es claro que de manera fraudulenta se ha pretendido engañar no solo al Señor Juez sino a la demandada al presentar ante el Juzgado de manera física un documento incompleto, cabe resaltar que en el medio magnético suministrado por el Juzgado en el traslado no se encuentra este documento por consiguiente ***solicito se declare la nulidad procesal al no existir mérito para continuar con este litigio ya que la prueba de la cual se desprende éste, es inexistente***.

PETICIONES:

Al tenor de la excepción anteriormente planteada, comedidamente solicito a Usted Señor Juez, que previo al trámite correspondiente se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO: Declarar probada la excepción propuesta.

SEGUNDO: Se dé por terminado el proceso toda vez que el documento aportado por la parte demandante carece de toda validez y legalidad para su cobro, teniendo en cuenta que se utilizaron maniobras fraudulentas para conseguir la adjudicación del bien de propiedad de mi prohijada. Ahora Señor Juez con respecto a las pruebas aportadas por la parte actora y que fueron entregadas por el Juzgado para la contestación de la demanda, se puede evidenciar que como

prueba principal y de la que parte este litigio se encuentra un supuesto contrato de compraventa del cual podemos decir que no cumple con lo establecido en el artículo 861 y ss del Código de Comercio para que se haga exigible dado que solo cuenta con una (1) hoja cuyo contenido llega hasta la CLAUSULA SEXTA, no tiene la fecha de suscripción ni las firmas de las partes donde se pueda verificar la veracidad y legalidad del documento, es importante aclarar Señor Juez, que tampoco en el medio magnético aportado dentro de la demanda se encuentran la y/o las hojas subsiguientes del contrato de compraventa.

Partiendo de este hecho, el contrato de compraventa objeto del presente litigio no cumple con los requisitos establecidos en la jurisdicción civil ni comercial y que bajo los preceptos constitucionales es evidente que el documento aportado no es válido, sumado a que va en total contravía de lo establecido en el principio de buena fe el cual fue elevado a precepto constitucional; en el artículo 83 C. P. *por tal razón este precepto debe estar presente en todo el iter contractual y sin solución de continuidad, desde las negociaciones que preceden la formación del contrato, incluidas su celebración o concreción, hasta el período post-contractual, pasando por supuesto por la ejecución del mismo, por lo que, como ha sostenido la jurisprudencia, dicho principio está presente in extenso, además de que dicha presencia se caracteriza por su marcada "intensidad", durante todas las etapas contractuales, razón por la cual cuando haya de juzgarse si el comportamiento de las partes se ajustó o no a los postulados de la buena fe, ello debe evaluarse de manera integral, revisando las posturas de las mismas en todos y cada uno de los momentos del negocio jurídico como lo expresa la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia del 2 de agosto de 2001, en el proceso de referencia 6146:*

"para evaluar si un sujeto determinado actuó o no de buena fe, resulta imperativo examinar, en cada una de las precitadas fases, la conducta por él desplegada, pero de manera integral, o sea en conjunto, dado que es posible que su comportamiento primigenio, en estrictez, se ciña a los cánones del principio rector en forma apreciable y hasta sorpresiva, generándose así

su inequívoco rompimiento. De allí que la buena fe no se pueda fragmentar, en orden a un segmento o aparte de una fase, por vía de ejemplo: la precontractual –o parte de la precontractual– ya que es necesario, como corresponde, a un todo, según se indicó, valorando las diversas oportunidades que los interesados tuvieron para actuar con lealtad, corrección y diligencia, según sea el caso. Al fin y al cabo, sin excepción, ella se predica de la integridad de eslabones que, analizados en retrospectiva, conforman la cadena contractual, rectamente entendida. No es gratuito que el citado artículo 863 del Código de Comercio, "establezca un débito de comportamiento que cobija todo el período precontractual, sin distingo de ninguna especie

TERCERO: Solicitamos se expidan los oficios correspondientes para levantar las medidas cautelares solicitadas por su despacho sobre el inmueble registrado con matrícula inmobiliaria 50S-1092557 ubicado en la Calle 22 sur No. 24B-10 de propiedad de mi poderdante.

CUARTO: En caso de que su despacho no considere procedente la anterior solicitud se declare la **PREJUDICIALIDAD** hasta saber los resultados de los hechos puestos en consideración de la Fiscalía General de la Nación en la que se busca determinar la responsabilidad de los allí denunciados.

QUINTO: Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es **FALSO,** debido a que la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** no tiene conocimiento alguno del supuesto contrato de compra venta presentado en el acervo probatorio de esta demanda en el que supuestamente a través del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ**, quien fungía como apoderado de **MARIA CECILIA BOHORQUEZ,** realiza el día 25 de mayo del 2017 la presunta venta del bien

inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No 50S-1092557 ubicado en la Calle 22 sur No 24B-10, de propiedad de **MARIA CECILIA BOHORQUEZ**.

El supuesto contrato de compra venta que nos tiene en este litigio no fue presentado en debida forma, en el traslado y sus anexos, el supuesto contrato no cuenta con la hoja de firmas y autenticación notarial de las partes y llega hasta la cláusula sexta. Nótese que ni en el traslado de pruebas ni en el medio magnético que se aporta dentro del proceso se cumple con lo establecido en Art. 82 Numeral 6 del Código General del Proceso en cuanto a los requisitos de la demanda ***"la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte"***

HECHO SEGUNDO: Es **FALSO,** ya que como se expresó en el hecho anterior la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** no tiene conocimiento alguno del supuesto contrato de compra venta presentado en el acervo probatorio de esta demanda mucho menos del valor que dice haber acordado la demandante **LUZ AIDA GUTIERREZ** con el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** y mucho menos de las condiciones contractuales por el bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No 50S-1092557 ubicado en la Calle 22 sur No 24B-10.

HECHO TERCERO: Es **FALSO** como se expresó en el hecho anterior la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** no tiene conocimiento alguno del supuesto contrato de compraventa presentado en el acervo probatorio y que no cuenta con los requisitos necesarios para su legalidad, mucho menos del OTRO SI, que supuestamente fue realizado el día 22 de noviembre de 2017.

HECHO CUARTO: Es **CIERTO,** si corresponden los linderos descritos dentro de la demanda a los del bien inmueble propiedad de mi poderdante.

HECHO QUINTO: Es **FALSO** como se expresó en el hecho tercero la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** no tiene conocimiento alguno del supuesto contrato de compra venta

presentado en el acervo probatorio mucho menos del **OTRO SI** que supuestamente fue realizado el día 22 de noviembre de 2017 ni de las supuestas clausulas allí pactadas, por consiguiente es imposible para mi poderdante dar cumplimiento a algo de lo cual no tenía conocimiento.

HECHO SEXTO: Es **FALSO** como se expresó en el hecho anterior la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** no tiene conocimiento alguno del supuesto contrato de compra venta presentado en el acervo probatorio mucho menos del **OTRO SI** que supuestamente fue realizado el día 22 de noviembre de 2017 donde se establecía fecha y hora para la firma de la supuesta escritura del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 50S-1092557 ubicado en la Calle 22 sur No 24B-10, es de aclarar Señor Juez que con este hecho queda más que demostrada la mala fe del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** puesto que este señor, ejerciendo como abogado si tuvo tiempo para realizar el supuesto contrato de compraventa con la demandante **LUZ AIDA GUTIERREZ,** pero no de informar a su clienta de esta firma haciéndola incurrir en un presunto incumplimiento.

HECHO SEPTIMO: FALSO, como se ha expresado de forma precisa mi poderdante la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** no tiene conocimiento alguno del supuesto contrato de compra venta presentado en el acervo probatorio mucho menos del OTRO SI, tampoco de las condiciones contractuales que se pactaron aparentemente en estos dos supuestos contratos incluyendo la entrega del bien inmueble a la demandada.

PARAGRAFO: Es de aclarar que dentro de los hechos no existe **HECHO OCTAVO**, se repiten los hechos sexto y séptimo, por lo que se contestará bajo el orden presentado dentro de la demanda en aras de evitar un error procesal para su despacho Señor Juez.

HECHO SEXTO: Es **FALSO,** además mi poderdante nunca tuvo o ha tenido la posesión del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No 50S-1092557 ubicado en la Calle 22 sur No 24B-10, como se pretende hacer ver en esta demanda,

por consiguiente, tampoco ha recibido ningún tipo de usufructo por concepto de arrendamientos del predio. Es el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** quien hasta la fecha sigue usufructuando los cánones de arrendamiento del predio como quedara probado con la solicitud de los contratos de arrendamiento a los arrendatarios de los locales comerciales y apartamentos de dicho bien inmueble, a saber: a). Locales Comerciales: **ANDRES QUINTANA, BEATRIZ RODRIGUEZ, DARIO (desconocemos el apellido)** y b). VIVIENDA: **MARTHA AZUCENA SARMIENTO** y OTRA PERSONA de la cual desconocemos datos.

JORGE HELI GAMBA MARTINEZ, aprovechándose de que mi poderdante es una persona de la tercera edad sin ninguna formación académica, ha manejado de manera fraudulenta el bien inmueble de propiedad de mi apoderada no solo recibiendo los usufructos sino violentándole el derecho a disponer de su bien mediante amenazas y procesos ficticios como el adelantado en el Juzgado 50 Civil del Circuito, bajo radicado No. 11001310302720130063200 de reorganización, donde se pretendía insolventar a la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ,** a través de los documentos falsos que allí se aportaron, entre otros: dos títulos valor denominados pagaré, uno a nombre de **MARGOT DEL CARMEN MARTINEZ CARDENAS** por valor **DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($290.000.000)** y otro a nombre de **MARIA LUISA ORDOÑEZ YAÑEZ** por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($250.000.000)**, también se encontraron Estados Financieros falsos firmados por el Contador Público **CARLOS ALFONSO RAMIREZ**; denuncias sobre la perdida de libros contables que nunca existieron y muchos otros delitos los que fueron expuestos dentro de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación el día 19 de enero de 2021, que se dejara en conocimiento de su despacho.

El proceso del Juzgado 50 terminó por DESESTIMIENTO TÁCITO el día 11 de octubre 2019, puesto que mi poderdante desestimo por ser falsas todas y cada una las pruebas aportadas por el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ.**

También será probado dentro de este proceso la relación delincuencial que tienen el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** y la señora **LUZ AIDA GUTIERREZ,** puesto que no solo los une la realización de este supuesto contrato de compraventa del bien inmueble de propiedad de la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** sino el vínculo en aparentes delitos de estafa en contra del estado Colombiano tal como se muestra en la noticia del diario el Tiempo del 24 de abril 2010, con titular "*familia a la que se le atribuyen estafas por más de 4000 millones: el terror de las aseguradoras*" donde de manera directa se acusa al señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** de la comisión de dichos delitos.

Al revisar el expediente del Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial en el que el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** inicia una acción de reparación directa sobre los hechos presentados por las noticias del diario El Tiempo anteriormente mencionadas, se encontró un auto de fecha 20 de junio del 2019 donde la señora **LUZ AIDA GUTIERREZ** es excluida del trámite procesal de ese despacho, si bien esto no tiene relevancia dentro del litigio que nos atañe se justifica en aras de demostrar que existe el vínculo entre la demandante y el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** con el fin de causar un detrimento patrimonial a mi poderdante.

También se aportará el proceso disciplinario que cursa en el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria bajo radicado 11001110200020180593801,el cual solicitamos sea requerido por su despacho para que sea tenido como prueba dentro de este proceso, en este proceso bajo la gravedad del juramento el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** asegura ***nunca*** haber sido el apoderado de la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** ni haber vendido el predio que hace parte de este litigio.

HECHO SÉPTIMO: FALSO ya que como se expresó en el hecho anterior la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** no tiene conocimiento alguno del supuesto contrato de compra venta presentado en el acervo probatorio de la demanda mucho menos de las condiciones contractuales ni las posibles cláusulas de incumplimiento que se hayan pactado en éste.

HECHO NOVENO: FALSO, como se ha expresado de forma precisa mi poderdante la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** no tiene conocimiento alguno del supuesto contrato de compra venta presentado en el acervo probatorio mucho menos del OTRO SI, tampoco de las condiciones contractuales que se pactaron aparentemente en estos dos contratos incluyendo la entrega del bien inmueble a la demandante, por consiguiente, mi poderdante no ha causado ningún perjuicio económico a la señora **LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO** relacionado con el DAÑO EMERGENTE y el LUCRO CESANTE.

Nótese Señor Juez, que dentro de este hecho se afirma que la señora **LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO** realizó un pago por valor de **SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($690.000.000)** bajo las condiciones descritas en el supuesto contrato, pero es extraño que el Juzgado 32 Civil del Circuito no haya notado que los recibos de pago y paz y salvo presentados en el acápite probatorio, uno de ellos fue expedido el 17 de octubre del año 2014 fecha para la cual aún no se había realizado el supuesto negocio de compraventa. Nuevamente vemos la mala fe del demandante al querer engañar al Juzgado 32 con un documento que no corresponde al supuesto contrato de compraventa que nos tiene en litigio. Teniendo en cuenta esta consideración, cuál es el daño emergente que se quiere hacer ver dentro de este hecho si es inexistente el recibo de pago y paz y salvo que ellos aluden como presentado?

HECHO DÉCIMO: FALSO, si bien la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** suscribió un poder con el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ,** esto no significaba que el señor podía disponer del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No 50S-1092557 ubicado en la Calle 22 sur No 24B-10 propiedad de mi poderdante, sin consultar con ella cualquier tipo de negocio o transacción que se pretendiera realizar, ahora Señor Juez nótese que dentro del poder otorgado por la señora **CECILIA** al señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** ***NUNCA*** se autorizó a éste para recibir dinero y mucho menos a nombre propio como aparentemente

se hace ver en este litigio. Es obligación del abogado velar por los derechos e intereses de sus prohijados, es evidente en este caso que el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** como profesional del derecho omitió por completo este principio al punto tal que una prueba simple de su deslealtad para con mi cliente es que el abogado que presenta esta demanda trabaja con el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** puesto que desde el mismo correo electrónico del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** se presentó la reforma de la demanda como aparece en el acápite de pruebas en el *numeral (12) como copia de envió de la reforma de la demanda al juzgado 32 civil del circuito, donde el correo utilizado es:* ***juriscol79@yahoo.com.co*** *mismo de notificación del señor* ***JORGE HELI GAMBA MARTINEZ*** para que quede en constancia de este despacho que el abogado ha actuado de manera temeraria para con mi prohijada pasando por alto el estatuto de abogados y todos los preceptos legales dados por el Consejo Superior de la Judicatura con respecto a la ética y lealtad profesional de un abogado.

PARAGRAFO: Señor Juez es de aclarar que se repite el numeral **NOVENO,** se contestará en el mismo orden presentado en la demanda en aras de la transparencia procesal.

HECHO NOVENO: FALSO ya que la demandante si conocía la dirección del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** con quien se realizó el aparente negocio jurídico motivo de esta demanda y quien contaba con todos los datos de la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ.**

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

A. **DOCUMENTALES:** Se admita y tenga como tal, las documentales que se adjuntan a esta demanda por ser documentos cruciales para demostrar los hechos en que se erigen las pretensiones de esta demanda, por

consiguiente, son útiles, necesarias y pertinentes, por lo que se solicita su decreto:

1. Contrato de compraventa una hoja, como se hizo llegar en el traslado, OTROSI firmado.
2. Historial de las investigaciones disciplinarias que le figuran al señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ.**
3. Copia del memorial presentado por el apoderado de la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** en el Juzgado 50 Civil del Circuito.
4. Recibos de pago de pago y paz y salvo fechado el 17 de octubre de 2014.
5. Solicitamos Señor Juez, se requiera para que el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** suministre los contratos de arrendamiento de los locales comerciales y apartamentos de vivienda del bien inmueble objeto del presente litigio. Como se explicó anteriormente la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** no recibe cánones de arrendamiento ni tiene contacto con ninguno de los arrendatarios de la casa por ORDEN EXPRESA del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ.**
6. Señor Juez solicitamos a su despacho se sirva solicitar copia completa del proceso disciplinario que cursa ante el H.C.S.J. en contra del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** donde reposa la diligencia en la que el señor afirma de manera expresa y bajo la gravedad del juramento que nunca ha sido el apoderado de la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ.**
7. Solicitamos se entreguen los estados financieros y demás soportes contables y financieros de la señora **LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO** con el fin de verificar la procedencia del supuesto dinero que la demandante dice haber cancelado, esto para poder demostrar bajo que modalidad fue pagada dicha compraventa.
8. Se aporta declaración extra juicio bajo juramento en la que mi poderdante afirma que no tuvo ni tiene ningún portafolio bancario a su nombre.
9. Denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación en contra de los señores: **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ, MARIA LUISA ORDOÑEZ YAÑEZ, MARGOT DEL CARMEN MARTINEZ CARDENAS, CARLOS ALFONSO RAMIREZ Y LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO** por los delitos de Abuso

de Confianza, Estafa de mayor cuantía, Falsedad en documento privado y Concierto para delinquir.

10. Auto del Juzgado 33 Administrativo donde se evidencia que existía un vínculo anterior a la firma del supuesto contrato de compraventa presentado a su despacho, entre la señora demandante **LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO** y el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ**

11. Revocatoria de poder del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ**

12. Copia del envió de la reforma de la demanda al juzgado 32 civil del circuito donde se evidencia que el correo utilizado es el de juriscol79@yahoo.com.co mismo de notificación del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ.**

13. Copia de la Hoja No. 5 del expediente de Reparación Directa No. 2018-00353 donde se evidencia la relación matrimonial del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** y la señora **LEISDY YURLEY RAMIREZ SICACHA**

14. Copia del Recibo de pago de derechos de crédito y derechos herenciales.

15. Copia del Pagaré por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($50.000.000) a favor de Francisco Torres Rodríguez.

B. TESTIMONIALES: Solicitamos se nos permita hacer interrogatorio de partes a:

1. **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ,** quien puede ser ubicado en la Carrera 16 No. 75 – 72, oficina 204 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico juriscol79@yahooo.com.co
2. **LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO,** solicitamos que el apoderado nos suministre la dirección de notificación o que dicha notificación se haga a través de su apoderado.
3. **LEISDY YURLEY RAMIRZ SICACHA,** Dirección de notificación: Calle 22 Sur No. 24B – 31 de Bogotá.
4. **BLANCA YADIRA SARMIENTO:** Dirección de notificación: Calle 22 Sur No. 24B – 31 de Bogotá.
5. **ZULAY CECILIA ROA SARMIENTO,** Dirección de notificación: Calle 22 Sur No. 24B – 31 de Bogotá.

6. **MARTHA AZUCENA SARMIENTO,** Dirección de notificación: Calle 22 Sur No. 24B – 31 de Bogotá.
7. **JAIME ALBEIRO SARMIENTO,** Dirección de notificación: Calle 22 Sur No. 24B – 31 de Bogotá.
8. **AURA JEANET TORRES SORA, ELSA ROCIO TORRES SORA, DIANA MARIA TORRES SORA,** herederos del señor **FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ (Q.E.P.D.),** Dirección de notificación: Carrera 48 No. 153 – 22 del Barrio Mazurén, Bogotá.
9. **JOAQUIN LOZADA HERRERA,** Dirección de notificación: Av Primero de Mayo No. 24F – 54 Sur
10. **HERMES QUINTANA, ANA BEATRIZ RODRIGUEZ GIRALDO, JOSE DARIO LOPEZ PATIÑO, ANA DEL SOCORRO CARVAJAL,** Dirección: Calle 19 No. 19 - 19 Sur de esta ciudad.
11. **PEDRO CRISANTO MENDOZA, CRISTIAN RINCON Y ECCEHOMO GAMBA,** Dirección de notificación: Carrera 16ª No. 75 – 72.
12. **ALBENIS QUINTANA BRAND,** Dirección de notificación: Carrera 32 No. 64 – 33.
13. **JULIAN MARMOLEJO Y OSCAR RAMOS,** Dirección de notificación: Carrera 21 No. 122 – 1
14. **JOSE ALONSO, LEONARDO GUTIERREZ,** Dirección de notificación: Calle 6 Sur No. 1 – 28.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.

- Documentos de pruebas documentales

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE: LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO:

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, bajo la gravedad del juramento declaro que desconozco la dirección física, el teléfono fijo y/o celular y el

correo electrónico de la demandante, de los testigos desconozco número celular y correo electrónico.

Solicito que el apoderado nos suministre la dirección de notificación o que dicha notificación se haga a través de su apoderado.

A LA DEMANDADA: MARIA CECILIA BOHORQUEZ

Dirección: **Calle 10 No. 20 – 35, OFICINA 395G, Cuarto Piso, Centro Comercial Puerto Príncipe, San Andresito San José, Bogotá D.C.**

Celular: 313 471 11 06

Correo electrónico: gambaruth@hotmail.com

A LA SUSCRITA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA:
RUTH MAGNOLIA GAMBA RUBIANO
Dirección: **Calle 10 No. 20 – 35, OFICINA 395G, Cuarto Piso, Centro Comercial Puerto Príncipe, San Andresito San José, Bogotá D.C.**

Celular: 313 471 11 06

Correo electrónico: gambaruth@hotmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente,

Ruth M gamba R
RUTH MAGNOLIA GAMBA RUBIANO

C.C. No. 52.362.514

T.P. No. 241.700 del H.C.S.J.

Ruth Magnolia Gamba Rubiano
Abogada

Señor:

JUZGADO TREINTA Y DOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA

BOGOTA D. C.

MARIA CECILIA BOHORQUEZ, mayor de edad, vecina y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.451.093, expedida en Bogotá, obrando en mi propio nombre y representación, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora **RUTH MAGNOLIA GAMBA RUBIANO,** Abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.362.514 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional N. 271.400 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación ante su despacho presente la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA** bajo radicado No. 2019-540, interpuesta por la señora LUZ AIDA GUTIERREZ.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, conciliar, desistir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir el presente poder especial y las demás facultades que sean necesarias conforme al artículo 77 el C.G.P, de tal manera que no se diga en ningún momento que le hicieron falta atribuciones para el cumplimiento del mismo.

Sírvase Señor Juez reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Maria Cecilia Bohórquez

MARIA CECILIA BOHORQUEZ

C.C. No. 41.451.093 de Bogotá

Acepto el poder,

Ruth M Gamba R

RUTH MAGNOLIA GAMBA RUBIANO

C. C. No. 52.362.514 de Bogotá.

T. P. No. 241.700 del H. C. S. de la J.

CARRERA 21 NO. 9 – 31, OFICINA 3031- CENTRO COMERCIAL SAN VICENTE PLAZA –
SAN ANDRESITO SAN JOSE – BOGOTA
TELÉFONO: 313 471 11 06
CORREO ELECTRÓNICO: GAMBARUTH@HOTMAIL.COM

NOTARÍA CINCUENTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

NOTARÍA 57 ESPACIO EN BLANCO

19

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

205707

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cincuenta Y Siete (57) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MARIA CECILIA BOHORQUEZ , identificado con Cédula de Ciudadanía 41451093, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUZGADO TREINTA Y DOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Maria Cecilia Bohorquez

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

60vmnq711mo1
18/01/2021 - 10:13:27

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

LEÓN GUILLERMO PICO MORA

Notario Cincuenta Y Siete (57) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 60vmnq711mo1

NOTARÍA CINCUENTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NO. NOTARÍA 57

ESPACIO EN BLANCO

Esta copia coincide con el original que tuve a la vista
11 OCT 2019

PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES

Entre los suscritos a saber, de una parte los señores, JORGE HELI GAMBA MARTINEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.693.035 de Bogotá tarjeta profesional Nro.147.652 del Concejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y / o en hombre y en representación de la señora MARIA CECILIA BOHORQUEZ, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.451.093 de Bogotá, quien en adelante, según poder conferido por esta, quien y para los efectos legales de este contrato de compraventa, se denominara EL PROMITENTE VENDEDOR y de la otra parte la señora LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO, mayor edad y vecina de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.538.859 de Bogotá., quien para los efectos legales del presente contrato, se denominará LA PROMETIENTE COMPRADORA. Entre las citadas personas se ha celebrado un CONTRATO DE COMPRAVENTA DE EL BIEN INMUEBLE, que se consigna en las siguientes cláusulas: CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DEL NEGOCIO O DESCRIPCIÓN: LOS PROMETIENTES VENDEDORES, se prometen transferir a título de compraventa a favor del PROMETIENTE COMPRADOR, quien promete adquirir el mismo título, de acuerdo a los términos y condiciones que a continuación se expresan, el derecho de dominio y la posesión real y material que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble, que a continuación se describen, CALLE 22 SUR N 24B-31, Registrado con la matriculas inmobiliarias No. 50S -1092557, chip No. AAA0013OKLW con cedula catastral No. 23S 24B 10, determinado por los linderos generales, que aparecen en las escrituras públicas que aparecen registradas y anotadas en los certificados de libertad y tradición registrado en el correspondiente folio de cada matricula inmobiliaria. DEPENDENCIAS: Dos Locales, una bodega, dos apartamentos independientes que constan el primero de Sala, comedor, cocina, 2 alcobas, 1 baños, el segundo tiene sala, comedor, cocina 1 alcoba y un baño. CLAUSULA SEGUNDA: Títulos de Adquisición-Tradición: EL PROMETIENTE VENDEDOR, adquirió el inmueble objeto de esta promesa de compraventa por compra que realizó, en la forma que aparece en el certificado de tradición, más ampliamente en la forma que aparece en las escrituras registradas en el folio de la matricula inmobiliaria, de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Bogotá. CLAUSULA TERCERA: LIBERTAD DE GRAVÁMENES Y SANEAMIENTO POR EVICCION: LOS PROMETIENTES VENDEDORES, manifiesta que el inmueble prometido en esta venta, es de su exclusiva propiedad, que lo posee quieta regular y pacíficamente, que no los han enajenado por acto anterior al presente y los entregara libres de embargos, pleitos pendientes, gravámenes, medidas cautelares, afectaciones de patrimonio de familia, inscripciones de demandas, títulos de tenencia por escritura pública, condiciones resolutorias, nulidades, censo, anticresis, servidumbres, uso, usufructo, habitación y demás limitaciones al dominio, declaran los promitentes vendedores que se obliguen a cancelar la HIPOTECA CONSTITUIDA A FAVOR DEL FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ, embargado actualmente dentro del proceso numero 2011-00511, adelantado por el señor FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ, contra la señora MARIA CECILIA BOHORQUEZ, que cursa en el Juzgado 43 Civil del circuito de Bogotá y entregar completamente saneado el inmueble. CLAUSULA CUARTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio del inmueble objeto de este contrato de promesa de venta, es por un valor de SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 690.000.000). La PROMITENTE COMPRADORA, pagará los impuestos prediales, que se deben, paga que hará a mas tardar el día 30 de Mayo de 2017, dineros que serán descontados del precio, la venderos cancelará el crédito adeudado a FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ O A QUIEN REPRESENTE SUS DERECHOS., así como los impuestos, por ser este quien recibe los dineros de esta promesa y el saldo a la firma del presente contrato y entrega material y real del inmueble al prometiente comprador, que se realizara a las nueve de la mañana, el día 22 de noviembre de 2017, el excedente que CIEN MILLONES DE PESOS que se pagará en efectivo a la firma de este documento y a la entrega de la posesión. QUINTA: el PROMITENTE VENDEDOR dejara saneado por todo concepto el inmueble ante EL PROMITENTE COMPRADOR o ante a quien esté le pueda ceder sus derechos sobre el presente negocio jurídico. CLAUSULA SEXTA: los gastos que demande la escritura y registros serán cancelados de la siguiente manera: los gastos notariales, serán a cargo de ambas partes, el pago de retención por cuenta de EL PROMITENTE VENDEDOR, beneficencia y registró por el PROMETIENTE COMPRADOR. CLAUSULA PENAL: Las partes convienen acordar una cláusula penal equivalente del 10% del valor de esta promesa, Dicha suma será exigible por la vía ejecutiva al día siguiente a aquel en que debieron cumplirse las correspondientes obligaciones sin necesidad de requerimientos ni constitución en mora, derechos estos a los cuales renuncian ambas partes en su reciproco beneficio. Por el pago de la pena no extingue la obligación principal la cual podrá ser exigida conjuntamente. Así mismo, el contratante que hubiere cumplido sus obligaciones podrá demandar, en caso de que el otro no cumpla lo que le corresponde, bien

Esta copia coincide con el original que tuve a la vista
Bogotá, D.C.
11 OCT 2019
BERENICE TARQUINO CARRILLO
NOTARIA VEINTISIETE (27)

OTROSI A LA PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES CELEBRADA EL DIA VEINTICINCO (25) DÍAS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) POR LAS MISMAS PARTES

Entre los suscritos a saber, de una parte los señores, JORGE HELI GAMBA MARTINEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.603.035 de Bogotá, con tarjeta profesional Nro.147.652 del Concejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y / o en nombre y en representación de la señora MARIA CECILIA BOHORQUEZ, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.451.093 de Bogotá, según poder conferido por esta, quien y para los efectos legales de este contrato de compraventa, se denominaran LOS PROMETIENTES VENDEDORES y de la otra parte la señora LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO, mayor edad y vecina de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.538.859 de Bogotá., quien para los efectos legales del presente contrato, se denominará LA PROMETIENTE COMPRADORA. Entre las citadas personas se ha celebrado un CONTRATO OTROSI A LA PROMESA DE COMPRAVENTA celebrada el día veinticinco (25) días de Mayo de dos mil Diecisiete (2017), con respecto de la casa situada en la CALLE 22 SUR N 24B-31, registrado con la matriculas inmobiliarias No. 50S -1092557, chip No. AAA0013OKLW con cedula catastral No. 23S 24B 10. Las partes, mediante este contrato otrosi, deciden modificar y adicionar el contrato primitivo, y reformar la clausula cuarta, la cual quedara reformada en los siguentes terminos. CLAUSULA CUARTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio del inmueble objeto de este contrato de promesa de venta, es por un valor de SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 690.000.000), los cuales serán pagados en así: CIEN MILLONES DE PESOS que la prometiente compradora pagó al vendedor el día veinticinco (25) días de Mayo de dos mil Diecisiete (2017), en efectivo a la firma del contrato primitivo, y el saldo, será pagados hoy día 22 de Noviembre de 2017, en efectivo, a efectos de que los prometientes vendedores, negocien y paguen el crédito hipotecario debido por la vendedora Señora María Cecilia Bohórquez al señor FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ, y se levante el proceso ejecutivo hipotecario numero 2011-00511, adelantado por el señor FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ, y demás créditos debidos por la señora MARIA CECILIA BOHORQUEZ a los señores ZUALAY CECILIA ROA SARMIENTO, BLANCA YADIRA SARMIENTO, MARTHA AZUCENA SARMIENTO, y al señor JAIME ALBEIRO SARMIENTO, para lo cual, los vendedores se obligan negociar y pagar a dichos a los acreedores, y a realizar todas las gestiones necesarias para levantar los embargos que actualmente gravan el inmueble, e impiden correr las escritura y enajenar el predio, a efectos de poder correr la escritura en la fecha calculada para ello. PARAGRAFO PRIMERO: Los prometientes vendedores, la señora MARIA CECILIA BOHORQUEZ, personalmente a través de su apoderado, se obliga correr y otorgar la escritura de tradición del derecho real de dominio a la promitente compradora, el día lunes (29) de Julio de 2019, a las tres y media (3.30 PM) de la tarde, en la Notaria Veintisiete del Circulo Notarial del Bogotá. PARAGRAFO SEGUNDO: La prometiente vendedora, Señora MARIA CECILIA BOHORQUEZ, se compromete junto con su apoderado especial, el señor JORGE HELI GAMBA MARTINEZ, a realizar la entrega de inmueble, totalmente desocupado, libre de animales, personas y cosas, el día 22 de Diciembre de 2017, en caso de que no sea posible lograr que los arrendatarios y poseedores actuales del predio, desocupen los locales para ese día, los vendedores se obligan a cobrar los arriendo y a pagarle a la señora LUSAIDA GUTIERREZ, la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL ($8.500.000) PESOS MONEDA CORREINTE, por frutos civiles o arriendo del inmueble, a más tardar durante los cinco primeros días de cada mes, desde la fecha de este contrato, hasta que se realice la cesión de los contratos de arriendo, o se materialice la entrega real y material completamente desocupada, por parte de los vendedores a la compradora, en caso tal, la compradora a través de su apoderado, se obliga a realizar la cesión de los contratos de arrendamientos celebrados con los actuales arrendatarios, a más tardar en un término máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de suscripción de este contrato.

CLAUSULA SEXTA: los gastos que demande la escritura y registros serán cancelados de la siguiente manera: Los gastos notariales, serán a cargo de ambas partes, el pago de retención por cuenta de A LA PROMITENTE VENDEDORA, beneficencia y registró a la PROMETIENTE COMPRADORA. CLAUSULA PENAL. El presente documento presta merito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones en el consagradas. En cuanto a las demás clausulas del contrato primitivo, no sufrirán cambio algunos, quedaran vigentes y en vigor. Para constancia que estamos de acuerdo en todas y cada una de las cláusulas del presente contrato se firma en dos (2) ejemplares, una para EL PROMETIENTE VENDEDOR, otro para LA PROMETIENTE COMPRADORA, a los veintidós (22) días de Noviembre de dos mil Diecisiete (2017).

Esta copia coincide con el original que tuve a la vista
Bogotá, D.C.
11 OCT 2018
SERVICE TAROUINO CARRILLO

Los Signatarios.

PROMETIENTE VENDEDOR

JORGE HELI GAMBA MARTINEZ
C.C. No. 79.603.035 de Bogotá
T.P. No. 147.652 del C.S. de la J

Actuando como apoderado especial de la señora MARIA CECILIA BOHORQUEZ identificada con la C.C. No. 41.451.093 de Bogotá.

COMPRADORA

LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO

C.C. No. 52.538.859 de Bogotá.,

TESTIGOS

LEONARDO GUTIERREZ TOVAR
C.C. No.79.514.706 de Bogotá

CRISTIAN CAMILO RINCON GAMBA
C.C No.1.023.897.694 de Bogotá

3 % 10:37

De Acuerdo al derecho de peticion del señor Jorge Heli Gamba Martinez adjuntamos las decisiones judiciales enviadas por el señor Gamba sobre este caso:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Carrera 28A No 18A-67 Tel: 4200963 Piso 4 Bl b

ACTA DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL

Bogotá, D. C., 22 DE JUNIO DE 2016 Hora Final: 16:27
Hora Inicio: 16:09 N. I. 212936
RADICACIÓN No. 11001600000[illegible]
Sala: 405B

JUEZ (A): RAFAEL ENRIQUE LOPEZ GELIZ
FISCAL: DIANA PAOLA FORERO CESPEDES, Fiscal 59 Seccional
ACUSADO: JOSE ECHEHOMO GAMBA MARTINEZ Y JORGE HELI GAMBA MARTINEZ
DEFENSA: ARIOSTO NUÑEZ MORA Y ALEXANDER DUQUE ACEVEDO

MIN. PÚBLICO: AUSENTE

DELITO: ESTAFA AGRAVADA, FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD Y CONCIERTO PARA DELINQUIR

Declarada abierta la audiencia de lectura de sentencia, el Juez procedió a:

Verificar la presencia de las partes

El objeto de la presente audiencia era únicamente adelantar audiencia preparatoria; sin embargo, el defensor solicita prescripción de la acción penal por haber transcurrido más de 6 años desde la formulación de la imputación en contra de los procesados.

El Despacho con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 332 del C.P.P y el Artículo 82 del C.P se decretó la prescripción de la acción penal. También se ordenó el levantamiento de cualquier medida cautelar. Sin recursos, en consecuencia quedó ejecutoriada esta sentencia.

LUIS E MAGALLANES
Secretario

Categorías: Bogotá, Judicial

JUZGADO DIECISEIS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

3 % 10:37

Hora Inicio: 16:49
RADICACIÓN No. 11001600000[illegible]01920
Sala: 405B

N. I. 212938

JUEZ (A): RAFAEL ENRIQUE LOPEZ CELIZ
FISCAL: DIANA PAOLA FORERO CESPEDES, Fiscal 69 Seccional
ACUSADO: JOSE ECHEHOMO GAMBA MARTINEZ Y JORGE HELI GAMBA MARTINEZ
DEFENSA: ARIOSTO NUÑEZ MORA Y ALEXANDER DUQUE ACEVEDO

MIN. PÚBLICO: AUSENTE

DELITO: ESTAFA AGRAVADA, FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD Y CONCIERTO PARA DELINQUIR

Declarada abierta la audiencia de lectura de sentencia, el Juez procedió a:

Verificar la presencia de las partes.

El objeto de la presente audiencia era únicamente adelantar audiencia preparatoria; sin embargo, el defensor solicita prescripción de la acción penal por haber transcurrido más de 6 años desde la formulación de la imputación en contra de los procesados.

El Despacho con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 332 del C.P.P y el Artículo 82 del C.P se decretó la prescripción de la acción penal. También se ordenó el levantamiento de cualquier medida cautelar. Sin recursos, en consecuencia quedó ejecutoriada esta sentencia.

LUIS E MAGALLANES
Secretario

JUZGADO DIECISEIS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

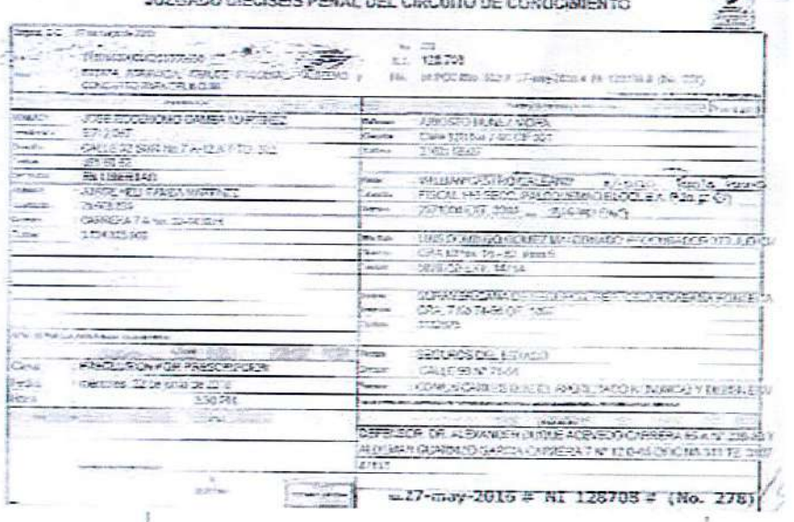

Deja un comentario

Noticias Principales de Colombia Radio Santa Fe 1070 am

Volver arriba

gorías: Bogotá, Judicial

6 % 10:26

Jorge eli gamba martinez

www.radiosantafe.com › cae-su...

Cae supuesta banda dedicada a la cobranza de seguros de vida ...

23 abr. 2010 — De Acuerdo al derecho de petición del señor Jorge Heli Gamba Martinez adjuntamos las decisiones judiciales ...

Falta(n): ~~eli~~ | Debe incluir lo siguiente: eli

www.ramajudicial.gov.co › E... PDF

Bogotá DC, diecinueve - Rama Judicial

JORGE ELI GAMBA MARTÍNEZ, LAURA SOFÍA GAMBA TORRES,. STEPHFANY GAMBA GUTIÉRREZ, LUZ AIDA GUTIÉRREZ, LEISDY ...

es-es.facebook.com › people › Jorg...

Jorge Eliecer Gamba | Facebook

Jorge Eliecer Gamba está en Facebook. Únete a Facebook para conectar con Jorge Eliecer Gamba y otras personas que quizá conozcas.

Imágenes

Descubre Snapshot Buscar Coleccion... Más

3 % 10:38

Familia a la que s...
De eltiempo.com – public

ARCHIVO 24 de abril 2010, 12:00 a. m.

Familia a la que se le atribuyen estafas por más de $4.000 millones: el terror de las aseguradoras

Hacían polizas a personas humildes y luego simulaban su muerte para cobrarlas. Se investiga sus vínculos con el homicidio de un asegurado.

RELACIONADOS:

FAMILIA | ESTAFADORA | ASEGURADORAS

Por: REDACCION EL TIEMPO

24 de abril 2010, 12:00 a. m.

El caso de Francisco Bautista, el humilde

VER MÁS NOTICIAS →

3 % 10:38

Por: REDACCION EL TIEMPO

24 de abril 2010, 12:00 a. m.

El caso de Francisco Bautista, el humilde obrero del sur de Bogotá que simuló su muerte para cobrar un seguro de vida de 456 millones de pesos, un episodio que a finales del año pasado causó revuelo luego de ser revelado por EL TIEMPO, es apenas la punta del iceberg de una larga cadena de estafas a compañías de seguros orquestadas por los miembros de una misma familia.

Se trata de los hermanos Jorge Helí, José Laureano y José Ecceomo Gamba Martínez, capturados el jueves por el CTI de la Fiscalía, sindicados de ser los cerebros de una organización que habría logrado 'tumbar' a compañías aseguradoras por más de 4.000 millones de pesos.

Los investigadores analizan varios casos de cobros de seguros de vida, realizados en los últimos 13 años y que tienen

VER MÁS NOTICIAS →

3 % 10:37

aseguradores.

Los afectados por la decisión judicial, aprehendidos este miércoles por el CTI de Bogotá, son: Jorge Helí, José Laureano y José Ecceomo Gamba Martínez, quienes supuestamente incurrieron en los delitos de estafa agravada en concurso con obtención de documento público falso, fraude procesal y concierto para delinquir. Los tres fueron remitidos a un centro carcelario de la capital.

De Acuerdo al derecho de petición del señor Jorge Heli Gamba Martinez adjuntamos las decisiones judiciales enviadas por el señor Gamba sobre este caso:

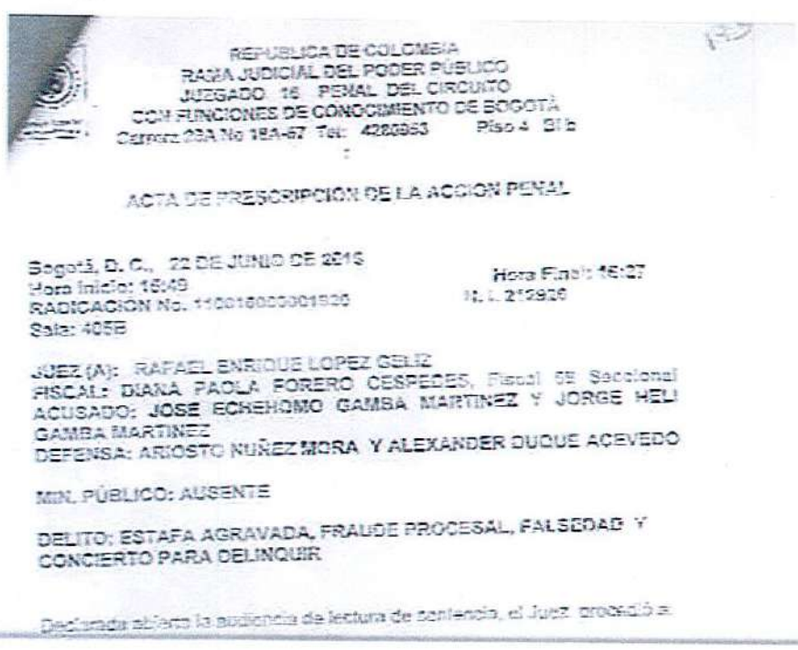

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Carrera 28A No 18A-67 Tel: 4280963 Piso 4 Bl b

ACTA DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL

Bogotá, D. C., 22 DE JUNIO DE 2016
Hora Inicio: 15:49 Hora Final: 16:07
RADICACION No. 110016000001500 N. I. 212920
Sala: 405B

JUEZ (A): RAFAEL ENRIQUE LOPEZ CELIZ
FISCAL: DIANA PAOLA FORERO CESPEDES, Fiscal 58 Seccional
ACUSADO: JOSE ECHEHOMO GAMBA MARTINEZ Y JORGE HELI GAMBA MARTINEZ
DEFENSA: ARIOSTO NUÑEZ MORA Y ALEXANDER DUQUE ACEVEDO

MIN. PÚBLICO: AUSENTE

DELITO: ESTAFA AGRAVADA, FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD Y CONCIERTO PARA DELINQUIR

Declarada abierta la audiencia de lectura de sentencia, el Juez procedió a

Categorías: B

3 % 10:38

Cae supuesta ban...
De radiosantafe.com – pt

Noticias Principales de Colombia Radio Santa Fe 1070 am

Cae supuesta banda dedicada a la cobranza de seguros de vida falsos

Iván Briceño hace 11 años

Compartir Publicar en Twitter Pin Correo electrónico SMS

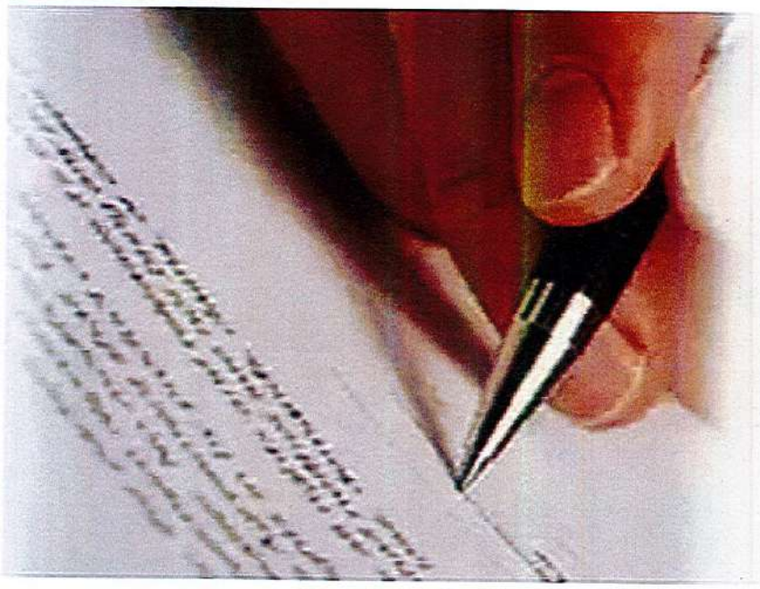

Un Juez de Control de Garantías de Bogotá aseguró a tres personas señaladas de hacer parte de una red que cobraba seguros de vida mediante

Copia

JUZ 50 CIVIL CTO.BTA.

18463 5-MAR-2013 16:06

Señor
JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF. PROCESO 2013-632
PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE MARIA CECILIA BOHORQUEZ

LUIS HERACLIO BUSTOS RONCANCIO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.206.302, expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional 133.694 del C.S.J., en mi calidad de apoderado Judicial de **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** mayor de edad, vecina y residente de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.451.093, por medio del presente escrito me permito hacer los siguientes:

Solicito a su despacho se declare **sin Valor e Inexistente** la actuación en este proceso de Reorganización Empresarial que cursa en su despacho teniendo en cuenta que según lo manifestado por mi poderdante este proceso no podía nacer a la vida jurídica por cuanto se presenta que las bases requisitos y estamentos que cobijan esta figura de la reorganización empresarial adolecen de toda veracidad y que paso a hacerlo notar probatoriamente de la siguiente forma:

PRIMERO: Mi poderdante es persona natural que en su vivir cotidiano se obligó con un crédito hipotecario en favor del señor Francisco Torres y que al haberse atrasado con dicha obligación, se inició un proceso hipotecario en el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá y por esta circunstancia el señor abogado Jorge Heli Gamba Martínez ofreció sus servicios de Abogado para defender sus intereses mediante carta que le envió el día 24 de Abril del Año 2013 a mi poderdante donde le ofrecía que le haría devolver su propiedad de los usureros por esa razón la señora María Cecilia Bohórquez, concurrió a esta oficina y le ofreció que la defendería mediante un proceso de insolvencia de persona Natural no comerciante a lo que mi mandante accedió (anexo 1 carta de 24 de Abril de 2013 en 1 folio).

SEGUNDO: El Abogado Jorge Heli Gamba Martínez, inició la actividad de la figura que le había ofrecido insolvencia de persona Natural no comerciante y procedió a inventarle y constituirle una empresa comercial que denominó Panadería y miscelánea Aslam inventándose la matricula mercantil igualmente se inventó los balances mediante contador Público para demostrar pasivos y activos que nunca han existido y fue así como le dio trámite al presente proceso de Reorganización engañando de esta manera a las diferentes Entidades del Estado y a su señoría.

Dentro de este actuar el citado Abogado Jorge Heli Gamba Martínez, se inventó al pasivo que mi poderdante tenía dos (2) créditos Títulos Valores Pagares en favor de la señora Margot del Carmen Martínez Cárdenas por la suma de Doscientos Noventa Millones de Pesos ($290.000.000.oo.) De fecha 10 de Enero del Año 2011, y pagare por la suma de Doscientos Cincuenta Millones de Pesos ($250.000.000.oo.), de fecha 18 de Enero de 2010 a favor de María Luisa Ordoñez Ñañes. Títulos Valores que nunca firmo mi poderdante ni recibió dinero alguno y que tampoco conoce a estas personas de vista y trato (anexo 2. Copias de los pagares que hacen parte de los pasivos enunciados por el abogado y que son totalmente falsos en 2 folios).

TERCERO: El Abogado Jorge Heli Gamba Martínez, le manifestó de forma verbal a mi poderdante que para poder llegar a feliz término en el proceso de insolvencia de persona Natural no comerciante que era ella y que para garantizar los pagos a los acreedores le hiciera una venta del inmueble de su propiedad a nombre de él y que él se comprometía a pagar dichos créditos mediante proceso de insolvencia, cuestión que mi poderdante accedió y le firmó el referido contrato de Compraventa de fecha 6 de Mayo de 2013, fecha desde la

cual el Abogado Jorge Heli Gamba Martínez, recibió la posesión del referido inmueble y de esa fecha al día de hoy se encuentra usufructuando los cánones de arrendamiento del inmueble en cuestión.(anexo 3. copias del contrato de Compraventa en 3 folios). Esto lo hizo el abogado diciéndole a mi poderdante que esa venta no era cierta y que era para sacar adelante el proceso de insolvencia de persona Natural.

CUARTO: Mi poderdante nunca tuvo conocimiento de la existencia del Proceso de insolvencia de persona natural y procedió a investigar por cuanto el Abogado Jorge Heli Gamba Martínez, nunca la llevó a ningún Juzgado sino que le hacía firmar todos los documentos en la Oficina de él ubicada en la Carrera 16 A No. 75 – 72 Oficina 204 de Bogotá D.C., o la enviaba a que autenticara algunos de esos documentos en la Notaria 40 del Circulo de Bogotá, cuestión que el abogado nunca le daba información de cómo iba el Proceso por lo cual decidió averiguar por su cuenta y encontró que el proceso que estaba adelantando el Abogado no era proceso de insolvencia de persona Natural no comerciante sino que adelantó fue un proceso de reorganización empresarial que lo inicio en el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá y posteriormente le correspondió al Juzgado 50 Civil del Circuito, que es su despacho el que se encuentra conociendo del mismo.

QUINTO: El abogado JORGE HELI GAMBA MARTINEZ obligo a mi poderdante señora MARIA CECILIA BOHORQUEZ a que firmara un poder a la Abogada PATRICIA ANGEL RUIZ, para presentará el acuerdo de reorganización empresarial quien lo firmó por ella como promotora y deudora, acuerdo visto al folio 246 a 279 y lo autenticaron en la Notaria 27 de Circulo de Bogotá, que dicho acuerdo carece de todo fundamento Jurídico, que no es verdad su contenido, que nunca existió reunión con acreedor alguno y este e s el acuerdo que se pretende hacer valer en este juzgado(anexo 4. Ver folios 246 al 279):

SEXTO: por las anteriores circunstancias mi poderdante precedió a iniciar las acciones pertinentes ante las autoridades competentes poniendo en conocimiento de la siguiente manera:

a. Denuncia Penal ante la Fiscalía General de la Nación en contra del abogado JORGE HELI GAMBA MARTINEZ, denuncia que cursa en la Fiscalía 34 Seccional de Bogotá bajo el radicado No. 110016000050201833640, por lo0 delitos de falsedad en documento público, fraude procesal, estafa y los que se demuestren ante la Justicia (anexo 5. Un folio).

b. Mi mandante recurrió a la Justicia Civil ordinaria para demandar la Nulidad del contrato de compraventa suscrito con el abogado JORGE HELI GAMBA MARTINEZ donde la obligó y engañó para que le firmara la supuesta venta y en el que jamás enuncio los pagarés falsos por los cuales tuvo que denunciarlo penalmente, dicho proceso de Nulidad cursa en la actualidad en el Juzgado 5 Civil del Circuito bajo el radicado No. 0052019-0010300. (anexo 6 se anexa dicho contrato.)

c. Denuncia disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura bajo el número de radicado 110011102000201805938 y que conoce el magistrado MARTIN LEONARDO SUAREZ VARON.

Igualmente al concurrir ante la oficina del señor Magistrado MARTIN LEONARDO SUAREZ VARON, me informó que dicho abogado se encontraba suspendido para ejercer la profesión de Abogado por varias sanciones disciplinarias que fallaron en su contra es decir desde el 2 de Agosto de 2018 hasta primero de Agosto de 2021(Anexo 7 en cuatro folios).

Por las anteriores circunstancias es que reitero mi pedimento de que por falta de los requisitos Legales, Jurídicos, procesales y probatorios y sobretodo violatorios a los mismos se declare la inexistencia y viabilidad de este proceso.

Lo anterior con el objeto de que se pueda recurrir a la Justicia Ordinaria o Administrativa para defender los intereses tanto de la deudora MARIA CECILIA BOHORQUEZ como de los Acreedores reales de la misma.

Por ajustarse a la realidad y en pos de la recta y cumplida Justicia dígnese acceder a mi pedimento.

Anexo lo enunciado.

Del Señor Juez,

LUIS HERACLIO BUSTOS RONCANCIO.
C.C. No. 19.206.302, expedida en Bogotá.
T.P. No. 133.694 del Consejo Superior de la Judicatura.

RECIBO DE PAGO

En Bogotá D.C., el diecisiete (17) días del mes de Octubre de 2014, recibo del señor(a), JORGE HELI GAMBA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.603.035 de Bogotá, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($5. 500.000) pesos moneda corriente por concepto de adelanto del saldo del precio del contrato de compraventa de la casa situada en la CALLE 22 SUR N 24B-31, o calle 22 sur No. 24 G 31 o también AC 22 SUR No. 24 B 31, del Barrio Centenario, registrado con la matriculas inmobiliarias No. 50S-1092557 chip No. AAA0013OKLW. Según la promesa de compraventa celebrada el día Seis (6) días de Mayo de dos mil trece (2013). con este pago la parte vendedora declara en completo paz y salvo con respecto del precio de casa materia del contrato de compraventa.

Recibe a conformidad.

Esta copia coincide con el original que tuve a la vista
Bogotá, D.C.
11 OCT 2019
BERNARDO TARQUINO CARVALLO

MARIA CECILIA BOHORQUEZ
C.C. No. 41.451.093 de Bogotá
TEL: 7024918 - 3142875568

RECIBO DE PAGO DE PRECIO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO EL DÍA 25 DE MAYO DE 2017

El suscrito, JORGE HELI GAMBA MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía numero No. 79.603.035 de Bogotá, con este documento, hago constas, que hoy 22 de noviembre de 2017, recibo al momento de firmar este documento, la suma de la suma de QUINIENTOS NOVENTA MILLONES ($ 590.000.000) DE PESOS, de manos de la señora LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 52.538.859 de Bogotá, por concepto del precio pactado en el contrato de compraventa celebrado con respecto de la casa ubicada en la CALLE 22 SUR N 24B-31, Registrado con la matriculas inmobiliarias No. 50S-1092557 chip No. AAA0013OKLW con cedula catastral No. 23 S 24B 10, celebrado el día 25 de mayo de 2017. A la fecha, he recibido en nombre de la señora MARIA CECILIA BOHNORQUEZ, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE 680.000.000), quedando en completo paz y salvo, con respecto del precitado documento de compraventa, dineros que serán destinados para pagar a los acreedores de la señora MARIA CECILIA BOHORQUEZ, relacionados en la promesa de compraventa.

En consecuencia, se expide en Bogotá, hoy 22 de noviembre de 2017.

RECIBE A ENTERA SATISFACIÓN

JORGE HELI GAMBA MARTINEZ
C.C. No. 79.603.035 de Bogotá

Esta copia corresponde con el original que tuve a la vista
11 OCT 2019
BERENICE TARQUINO CARRILLO

NOTARIA CINCUENTA Y SIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA
AV CALLE 45 A SUR No. 50 - 47 TEL: 7416233

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA N° **210**

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO RENDIDA BAJO JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1.989.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, a 18 de Enero de 2021, ante mi, **LEON GUILLERMO PICO MORA, NOTARIO CINCUENTA Y SIETE (57) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., ENCARGADO,** compareció: **BOHORQUEZ MARIA CECILIA,** mayor de edad, identificado(a) con C.C. 41451093, de estado civil Soltero(a) y ocupación hogar, con domicilio en la CRA 79 # 10D-95, TEL: 3105666880. Solicito al señor notario autorice la siguiente declaración la cual consigno bajo la gravedad de juramento en los siguientes términos:----------

---

PRIMERO: Que mis generales de ley son los anteriores.----------
SEGUNDO: Que estoy física y mentalmente capacitado (a) para rendir esta declaración la cual es cierta.-
TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desde hace más de 20 años, no tengo ningún tipo de cuenta bancaria, no tengo C.D.T., ni ningún producto Bancario ante ninguna entidad del país. Igualmente manifiesto que no conozco de vista, trato y comunicación a la señora LUZ AIDA GUTIERREZ ALONSO, no he tenido ningún tipo de negocios con ella, como tampoco he recibido ninguna clase de dineros por parte de ella.----------

No siendo otro objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.----------

Esta **DECLARACION** será presentada con destino a: **QUIEN INTERESE.**
DERECHOS NOTARIALES: 13.600 IVA: 2.584 = 16.184

DECLARANTE (S),

Huella Índice Derecho

Maria Cecilia Bohórquez
BOHORQUEZ MARIA CECILIA
C.C. 41451093

LEON GUILLERMO PICO MORA
NOTARIO CINCUENTA Y SIETE (57) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., ENCARGADO
(Resolución No. 11062 del 21 de Diciembre de 2020, de la S.N.R.)

Mery D.

Señores:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

E. S. D.

RUTH MAGNOLIA GAMBA RUBIANO, Abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.362.514 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional N. 271.400 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ,** mayor de edad, vecina y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.451.093, expedida en Bogotá, conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito y sus anexos, en los términos del artículo 69 de la ley 906 del año 2004 me permito promover **DENUNCIA** en contra de los señores: **DENUNCIA** en contra de los señores: **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ, MARIA LUISA ORDOÑEZ YAÑEZ, MARGOT DEL CARMEN MARTINEZ CARDENAS, CARLOS ALFONSO RAMIREZ y LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO,** por el presunto punibles de **ESTAFA DE MAYOR CUANTIA,** consagrado en el Artículo 246 del Código Penal, en concurso con los delitos de **ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO,** consagrado en el capítulo V, Artículos 249 y 250, numeral 2, **CONCIERTO PARA DELINQUIR,** consagrado en el Artículo 340 y **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** consagrado en los artículos 289 y 290 del Código Penal y demás punibles que se puedan evidenciar y probar de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES.

La señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ**, mujer trabajadora y humilde de la tercera edad con formación académica básica, acude de buena fe ante el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ,** abogado de profesión quién le promete salvar su patrimonio representado en un bien inmueble que tenía problemas jurídicos. El señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ,** aprovechándose de su condición de poder y conocimiento, mediante engaños sistemáticos Estafa a la señora Cecilia, abusando de su confianza manipula documentos y se vale de otras personas para montar todo un aparato delictivo para despojar a la señora Cecilia de su patrimonio.

II. OCURRENCIA DE LOS HECHOS.

PRIMERO: Mi representada señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ,** en el mes de mayo de 2013 recibe de parte del Señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ,** una comunicación en la que le ofrece sus servicios de asesoría jurídica con el fin de evitar la pérdida inminente del inmueble de propiedad de mi representada, ubicado en la Calle 22 Sur No. 24B – 31, de la ciudad de Bogotá, inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos bajo matrícula inmobiliaria No. 50S-1092557, chip AAA0013OKLW, cabe resaltar que la carta allegada a mi cliente contiene su nombre, apellido y dirección, adicionalmente menciona el Juzgado, el demandante y el estado del proceso en su momento. Anexamos copia de la comunicación mencionada.

SEGUNDO: Mi representada con el fin de proteger su patrimonio y salvar su casa acude a las oficinas del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** quién conocía las minucias del proceso, le solicitó que le otorgará poder para realizar las actuaciones necesarias para librar el inmueble.

TERCERO: La señora Cecilia confiere poder el día 6 de mayo de 2013, anexamos copia del poder señalado. Adicionalmente el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** le solicita autenticar la firma en una serie de documentos a saber: a). Un poder especial amplio y suficiente dirigido a NOTARIOS DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA, para que "*disponga del dominio, corra y firme la escritura de venta del inmueble de mi propiedad, que a continuación se describe…*", b). poder especial amplio y suficiente dirigido a JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO) para que "*promueva solicitud de concordato o proceso de reorganización de empresa por insolvencia de conformidad a las previsiones de*

la ley 1116 de 2006". c). Contrato de Compraventa de Bienes Inmuebles por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE ($10.000.000).

Documentos que fueron firmados y autenticados el día SEIS (6) DE MAYO DE 2013 en la Notaria Cuarenta (40), es importante resaltar que para ese momento la Notaria 40 prestaba sus servicios en el edificio contiguo a la oficina del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ.** Anexamos copia de los documentos relacionados.

El señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** prometió gestiones ante el señor FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ con quien se tenía una deuda por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE ($200.000.000) a fin de obtener un descuento superior al 50% del crédito hipotecario. De igual manera se comprometió a negociar las obligaciones que tenía la señora Cecilia con: ZULAY CECILIA ROA SARMIENTO por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE ($36.000.000); MARTHA AZUCENA ROA SARMIENTO por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE ($36.000.000); JAIME ALBERTO ROA SARMIENTO por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE ($36.000.000) y a BLANCA YADIRA SARMIENTO por valor de VEINTITRES MILLONES DE PESOS MCTE ($23.000.000); para un total de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS MCTE ($131.000.000). Posteriormente aparece una cesión de derechos de crédito a la señora **LEISDY YURLEY RAMIREZ SICACHA**, de la cual adjuntamos copia.

Cabe resaltar que mi prohijada es una persona de la tercera edad con estudios básicos y sin ninguna formación financiera por lo que las propuestas del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** le proporcionaban tranquilidad y confianza en el estado de necesidad en el que se encontraba la señora Cecilia.

CUARTO: La señora Cecilia con el interés de conocer el estado en el que se encontraba el proceso de recuperación de su casa decide presentarse personalmente ante el JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO y solicita copia del expediente a su nombre es ahí donde se entera de los montajes fraudulentos realizados por el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** en su nombre, a saber: a). Dentro del expediente reposaban DOS (2) Títulos valor denominados PAGARÉ, uno a nombre de MARGOT DEL CARMEN MARTINEZ CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.736.339 por valor de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($290.000) y otro a nombre de MARIA LUISA ORDOÑEZ YAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.588.994 por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($250.000.000), anexamos copia de los pagarés. b). También se encontraron Estados Financieros a 31 de octubre de 2013, firmados por el Contador Público CARLOS ALFONSO RAMIREZ del supuesto negocio denominado ***Papeleria y Miscelanea ANBLAN***, Relación de inventarios propiedades pasivos deudas, Balance Comercial, Estado de Resultados y Notas a los Estados Financieros. c). Proyecto de calificación y graduación de Acreencias a 31 de octubre de 2013; d). Proyecto determinación de derechos de voto a 31 de octubre de 2013. Documentos de los cuales aportamos copias.

Es preciso resaltar que la firma de la señora Cecilia en estos documentos NO COINCIDE para nada con la única firma que ella tiene desde que aprendió a firmar la cual corresponde a la escritura caligráfica de su nombre y la que reposa en los documentos es una especie de signo sin definir. Mi prohijada NO RECONOCE su firma en esos documentos.

Ante este panorama la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** toma la decisión de REVOCAR el poder que la había otorgado al señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** quién para esa fecha se encontraba sancionado por el H.C.S.J. y no podía ejercer como apoderado y quién arbitrariamente y unilateralmente le había otorgado poder a la Dra. **PATRICIA ANGEL RUIZ,** anexamos copia de los mencionados documentos.

Debido a las falencias evidenciadas en el proceso, la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** otorga poder al Dr. LUIS HERACLIO BUSTOS RONCANCIO, quien se encarga de desmentir los hechos ante el Juzgado 50 Civil del Circuito mediante documento

radicado el 5 de abril de 2019, dando como resultado la terminación del proceso por desistimiento tácito el 11 de octubre de 2019.

QUINTO: La señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** confronta al señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** frente a los hallazgos del Juzgado a lo que él le responde que todas esas acciones eran necesarias para lograr el propósito para el cuál fue contratado y era el de subsanar los problemas jurídicos de la casa indicándole que no se le presentaría ningún inconveniente porque todo estaba en el marco de la Ley, durante cuatro años aproximadamente el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** le entregaba a la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** dineros a título de cánones de arrendamiento, de Diciembre del 2013 a noviembre de 2014 le entregó $500.000 mensuales y anualmente le incrementaba el valor, el último pago que le efectuó fue en octubre de 2018 por valor de $1.300.00.

La relación comercial que se había creado en principio se rompió totalmente por las actuaciones que fue descubriendo la señora Cecilia que hacia su apoderado en su nombre quién valiéndose de su poder ofendió, insultó y amenazó incluso con arma de fuego a la señora Cecilia, prueba de estos hechos son las denuncias que ella misma instauró en la Fiscalía General de la Nación a finales del año 2018 y principios de 2019.

SEXTO: La señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ,** el día 19 de septiembre de 2018 presenta ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, QUEJA EN CONTRA DEL ABOGADO TITULADO SEÑOR JORGE HELI GAMBA MARTINEZ. Al indagar por la conducta profesional del Sr. Gamba se evidencia que tiene múltiples investigaciones por faltas graves en el ejercicio de la profesión, incluso se encuentra sancionado desde Agosto de 2018 hasta Agosto de 2011.

En la actualidad el proceso instaurado por mi poderdante se encuentra en la etapa probatoria.

SÉPTIMO: El día 27 de noviembre de 2020 la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** se notificó personalmente del proceso Verbal instaurado por la señora **LUZ AIDA GUTIERREZ** en el Juzgado Treinta y Dos del Circulo de Bogotá, bajo Radicado No. 2019-540. Anexamos copia de la demanda.

OCTAVO: Las múltiples irregularidades que han ocurrido con el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** y el presunto contrato de compra venta que se pretende hacer cumplir con la demanda instaurada, nos llevó a indagar en las redes sociales, en internet y canales de noticias sobre la trayectoria de estos dos personajes enterándonos de que tanto la señora **LUZ AIDA GUTIERREZ** como el sr. **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** se encuentran inmersos en diferentes investigaciones por defraudar al estado colombiano. Basta con googlear el nombre de **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** y se obtienen resultados como:

https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7661948

Familia a la que se le atribuyen estafas por más de $4.000 millones: el terror de las aseguradoras

Hacían polizas a personas humildes y luego simulaban su muerte para cobrarlas. Se investiga sus vínculos con el homicidio de un asegurado.

Por: REDACCION EL TIEMPO

24 de abril 2010 , 12:00 a. m.

El caso de Francisco Bautista, el humilde obrero del sur de Bogotá que simuló su muerte para cobrar un seguro de vida de 456 millones de pesos, un episodio que a finales del año pasado causó

revuelo luego de ser revelado por EL TIEMPO, es apenas la punta del iceberg de una larga cadena de estafas a compañías de seguros orquestadas por los miembros de una misma familia.

Se trata de los hermanos Jorge Helí, José Laureano y José Ecceomo Gamba Martínez, capturados el jueves por el CTI de la Fiscalía, sindicados de ser los cerebros de una organización que habría logrado 'tumbar' a compañías aseguradoras por más de 4.000 millones de pesos.

https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/tres-asegurados-por-cobros-ilegales-de-seguros-de-vida/

Tres asegurados por cobros ilegales de seguros de vida

Bogotá
jueves, 22 de abril de 2010 2:50 pm

Un Juez de Control de Garantías de Bogotá aseguró, por solicitud de la Fiscalía, a tres personas señaladas de hacer parte de una red que cobraba seguros de vida mediante la utilización de documentos falsos.

De acuerdo con la investigación, los hoy imputados adquirían seguros de vida y después de varios meses los supuestos beneficiarios reclamaban el dinero del seguro por muerte del tomador.

La Fiscalía estableció que para hacer efectivos esos seguros los supuestos beneficiarios presentaban certificaciones médicas, actas de defunción y constancias de gastos funerarios falsas. Peritos del CTI buscan establecer cuánto dinero cobraron los hoy procesados a las firmas aseguradores.

Los afectados por la decisión judicial, aprehendidos este miércoles por el CTI de Bogotá, son: Jorge Helí, José Laureano y José Ecceomo Gamba Martínez, quienes supuestamente incurrieron en los delitos de estafa agravada en concurso con obtención de documento público falso, fraude procesal y concierto para delinquir. Los tres fueron remitidos a un centro carcelario de la capital.

III. ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, EVIDENCIA FÍSICA E INFORMACIÓN LEGALMENTE OBTENIDA.

A. Documentales.

1. Copia carta de presentación de servicios de COLJURISTAS
2. Copia poder otorgado para NOTARIOS DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA
3. Copia poder otorgado para el Juez Civil del Circuito de Bogotá
4. Copia contrato de compra venta de bienes inmuebles suscrito el 6 de mayo de 2013
5. Copia del pagaré a favor de MARGOT DEL CARMEN MARTINEZ CARDENAS
6. Copia del pagaré a favor de MARIA LUISA ORDOÑEZ YAÑEZ
7. Copia Relación de inventarios propiedades
8. Copia Balance Comercial al 31 de octubre 2013, Papeleria y Miscelanea ANBLAN
9. Copia Estado de Resultados al 31 de octubre 2013, Papeleria y Miscelanea ANBLAN
10. Copia Notas a los Estados Financieros al 31 de octubre 2013, MARIA CECILIA BOHORQUEZ
11. Copia proyecto de calificación y graduación de acreencias a 31 de octubre de 2013, MARIA CECILIA BOHORQUEZ
12. Copia proyecto determinación de derechos de voto a 31 de octubre de 2013, MARIA CECILIA BOHORQUEZ
13. Copia Cesión de los derechos de crédito a la señora LEISDY YURLEY RAMIREZ SICACHA
14. Copia revocatoria ante Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá del poder otorgado a **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ**
15. Copia revocatoria ante Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá del poder otorgado a **PATRICIA ANGEL RUIZ**

16. Copia Demanda radicada en el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá

IV. ANEXOS.

Todos los Elementos Materiales Probatorias descritos en el acápite de Pruebas.

NOTIFICACIONES

1. **A mi representada.**

Dirección: Carrera 21 No. 9 – 31, OFICINA 3031, Centro Comercial San Vicente Plaza, San Andresito San José.
Celular: 318
Correo electrónico: gambaruth@hotmail.com

2. **El suscrito apoderado de la víctima.**

Dirección: **Carrera 21 No. 9 – 31, OFICINA 3031, Centro Comercial San Vicente Plaza, San Andresito San José..**
Celular: 313 471 11 06
Correo electrónico. gambaruth@hotmail.com

3. **A los indiciados.**

JORGE HELI GAMBA MARTINEZ
Dirección: Carrera 16ª No. 75 – 72, Oficina 204, Bogotá.
Celular:
Correo electrónico.

Atentamente,

RUTH MAGNOLIA GAMBA RUBIANO

C.C. No. 52.362.514 expedida en Bogotá

T.P. No. 241.700 del H.C.S.J.

NUC 110016000020202150490 110016000020202150490

Sistema_Penal@fiscalia.gov.co <Sistema_Penal@fiscalia.gov.co>
Sáb 23/01/2021 11:47 AM
Para: GAMBARUTH@HOTMAIL.COM <GAMBARUTH@HOTMAIL.COM>

Señor(a):RUTH MAGNOLIA GAMBA RUBIANO

Estimado(a) señor(a)

La Fiscalía General de la Nación le informa que a la denuncia presentada por usted el día 23/01/2021 le fue asignado el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 110016000020202150490.

Dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles a la fecha, usted recibirá por este medio la información del despacho al cual se le asignó su investigación y su lugar de funcionamiento.

Con el NUC usted puede hacerle seguimiento a su caso a través de cualquiera de los siguientes medios:

(i) La página web de la Fiscalía www.fiscalia.gov.co (vínculo de servicio al ciudadano).
(ii) En cualquiera de las centros de recepción de denuncias de la Fiscalía General de la Nación a nivel nacional.

Para conocer los derechos de las víctimas y usuarios de la Fiscalía, puede ingresar a http://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/carta-de-trato digno/

Si usted obtiene nuevas evidencias acerca de lo ocurrido, le ruego entregarlas al fiscal asignado a su caso, a la mayor brevedad.

Atentamente,

Francisco Barbosa Delgado
Fiscal General de la Nación

Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Fiscalía General de la Nación.Si lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opciones, información, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Fiscalia General de la Nación se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por la Fiscalia General de la Nación. Se encuentran dirigidos solo al uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentra prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal.

null NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

designación del extremo pasivo en la que aclara que la demanda se dirige exclusivamente en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el Despacho excluirá de la presente demanda a la Nación-Rama Judicial y a la Nación-Ministerio del Interior y de Justicia.

De otro lado, en el mismo escrito se desistió de las pretensiones formuladas a favor de las señoras (a) LAURA SOFIA GAMBA TORRES, STEPHFANY GAMBA GUTIERREZ y LUZ AIDA GUTIÉRREZ.

Finalmente ha de tenerse en cuenta que aunque el Despacho advirtió la necesidad de acreditar la calidad en la que actuaban las señoras AURORA GAMBA MARTÍNEZ, MARÍA BÁRBARA GAMBA MARTÍNEZ, ANA LUCIA GAMBA MARINES y FLORALBA GAMBA MARTÍNEZ la apoderada de la parte interesada omitió cumplir en debida forma con el numeral 2° del auto inadmisorio de la demanda (auto 27 de marzo de 2019); razón por la cual se excluirá del presente trámite procesal éstas demandantes.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que el extremo pasivo está integrado por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio de la sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme a los poderes obrantes en el expediente, el lugar de ocurrencia de los hechos y a la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se tiene que este Despacho es competente para tramitar la presente demanda.

Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011,

fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria[1]. En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)[2].

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito Conocimiento de Bogotá mediante sentencia de primera instancia del 22 de junio de 2016 declaró la preclusión de la acción penal en contra de los señores JORGE HELI GAMBA MARTÍNEZ y JOSÉ ECCEHOMO GAMBA MARTÍNEZ; providencia que quedó ejecutoriada en la misma fecha, ya que no se interpuso recurso alguno (fls.326 C. Ppal.).

En este orden, el Despacho dilucida que el término de la caducidad se contabilizará desde el día 22 de junio de 2016. De tal modo se encuentra que el medio de control no está afectado por el fenómeno de la caducidad, por cuanto i) la parte actora contaba en principio hasta el día 23 de junio de 2018 para acudir ante la jurisdicción ii) el término legal fue suspendido en razón al agotamiento de requisito de procedibilidad iii) el día 18 de junio de 2018 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando seis (06) días para el acaecimiento de la caducidad iv) dado que la audiencia fue llevada a cabo el día 12 de septiembre de 2018 y la constancia de fallida fue expedida en la misma fecha, la parte demandante aún tenían oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 18 de septiembre de 2018 v) todo lo cual señala que la demanda se impetró en término el día 14 de septiembre de 2018 (fls. 95 y 96 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, de llegar a existir fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el De 57/78 á a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz.
[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 15001-23-31-000-2005-00376-01 (48.305). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. **La designación de las partes y de sus representantes**

D) DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Comoquiera que a la fecha no ha sido integrada la *litis*, es claro que la reforma presentada el día 10 de abril de 2019 (fls.327 a 336 C. Ppal.), fue radicada en la oportunidad procesal de que trata el numeral 1º del artículo 173 consagrado en Ley 1437 de 2011. Por otra parte, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad o demandados diferentes a los inicialmente invocados. En consecuencia, se procederá a admitir la misma –consistente en la adición y modificación del acervo probatorio aportado– pues se acompasa con los lineamientos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa y su reforma formulada por los señores (a) JORGE ELI GAMBA MARTÍNEZ, LEISDY YURLEY RAMÍREZ SICACHA, JOSÉ ECCEHOMO GAMBA MARTÍNEZ, JHOAN DAVID GAMBA MUÑOZ, KAREN TATIANA GAMBA MUÑOZ y ANGIE PAOLA GAMBA CUERVO por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Fiscal General de la Na funcionarios en quienes hayan delegado la facultad notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

59/78

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- **Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se pasa a exponer:

JORGE HELI GAMBA MARTÍNEZ			
DEMANDANTE	**CALIDAD**	**DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD**	**PODERES**
JORGE HELI GAMBA MARTÍNEZ	AFECTADO DIRECTO	AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN CD.FL. 326 C.PPAL	FLS. 1 y 2 C.PPAL.
LEISDY YURLEY RAMÍREZ SICACHA	ESPOSA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO. FL. 79 C.2.	FLS.21 A 23 C.PPAL.

JOSÉ ECCEHOMO GAMBA MARTÍNEZ			
DEMANDANTE	**CALIDAD**	**DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD**	**PODERES**
JOSÉ ECCEHOMO GAMBA MARTÍNEZ	AFECTADO DIRECTO	AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN CD.FL. 326 C.PPAL	FLS. 5 a 7 C.PPAL
JHOAN DAVID GAMBA MUÑOZ	HIJO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 105 C.2.	FLS. 8 A 10 C.PPAL
KAREN TATIANA GAMBA MUÑOZ	HIJA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 88 C.2.	FLS. 13 A 18 C.PPAL
ANGIE PAOLA GAMBA CUERVO	HIJA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 84 C.2.	FLS. 19 Y 20 C.PPAL

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

D) DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

7. Se excluye del presente trámite procesal a las señoras AURORA GAMBA MARTÍNEZ, MARÍA BÁRBARA GAMBA MARTÍNEZ, ANA LUCIA GAMBA MARINES y FLORALBA GAMBA MARTÍNEZ por falta de subsanación y a las señoras LAURA SOFÍA GAMBA TORRES, STEPHFANY GAMBA GUTIÉRREZ y LUZ AIDA GUTIÉRREZ de conformidad con el desistimiento claro e inequívoco presentado por la actora (articulo 314 y 315 Ley 1564 de 2012).

8. Se reconoce a la profesional del derecho PATRICIA ÁNGEL RUÍZ identificado (a) con cédula de ciudadania número 41673945 y tarjea profesional número 33162 del C.S. de la J. como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 95

SECRETARIA

Señor
JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

JUZ 50 CIVIL CTO.BTA.

17969 8-MAR-'13 11:51

REF. PROCESO 2013 -632
REVOCATORIA DE PODER
PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE MARIA CECILIA BOHORQUEZ

MARIA CECILIA BOHORQUEZ mayor de edad, vecina y residente de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.451.093 obrando en mi nombre y representación, en calidad de prometiente vendedora; manifiesto al señor Juez que **REVOCO** el poder otorgado a la profesional del derecho Doctora **PATRICIA ANGEL RUIZ** identificada con la cédula de ciudadanía 41.673.945, portadora de la tarjeta profesional 33.162 dentro del proceso de reorganización que se adelanta en su despacho.

Lo anterior lo sustento en el hecho de que el poder que conferí a la profesional del derecho antes citada me fue impuesto en forma caprichosa por parte de mi apoderado señor **JORGE HELI GAMBA MARTINÉZ** persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.603.035, quien la facultó a su arbitrio y valiéndose de todas las anomalías y delitos que ha utilizado con el fin de a apropiarse de mi único bien que representa mi subsistencia.

Debo manifestar al despacho que toda la actividad y actos realizados por la abogada **PATRICIA** ANGEL RUIZ, son dirigidos, acomodados e inventados por parte del Abogado titular JORGE HELI GAMBA MARTINÉZ, Ya que yo nunca contraté a dicha señora jamás hablamos de facultades otorgadas y mucho menos de honorarios es mas no la conozco.

Del Señor Juez,

María Cecilia Bohorquez

MARIA CECILIA BOHORQUEZ
CC No. 41.451.093 de Bogotá

REFORMANDO DEMANDA ORDINARIO 2019-00540

Jorge Gamba <juriscol79@yahoo.com.co>
Mar 8/09/2020 4:45 PM
Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (18 MB)
anexos (1)_compressed.pdf; reforma demanda 2019.540_compressed.pdf;

GERARDO ANTONIO ARIAS MOLANO
C.C. No.6.763.181 de Tunja.
T.P. No.70.052 del C.S. de la Judicatura
Apoderado parte actora
correo: juriscol79@yahoo.com.co

numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. **La designación de las partes y de sus representantes**

- **Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se pasa a exponer:

JORGE HELI GAMBA MARTINEZ			
DEMANDANTE	**CALIDAD**	**DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD**	**PODERES**
JORGE HELI GAMBA MARTÍNEZ	AFECTADO DIRECTO	AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN CD.FL. 326 C.PPAL	FLS. 1 y 2 C.PPAL.
LEISDY YURLEY RAMIREZ SICACHA	ESPOSA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO. FL. 79 C.2	FLS.21 A 23 C.PPAL.

JOSÉ ECCEHOMO GAMBA MARTÍNEZ			
DEMANDANTE	**CALIDAD**	**DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD**	**PODERES**
JOSE ECCEHOMO GAMBA MARTÍNEZ	AFECTADO DIRECTO	AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN CD.FL. 326 C.PPAL	FLS. 5 a 7 C.PPAL.
JHOAN DAVID GAMBA MUÑOZ	HIJO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 105 C.2.	FLS. 8 A 10 C.PPAL.
KAREN TATIANA GAMBA MUÑOZ	HIJA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 88 C.2.	FLS. 13 A 18 C.PPAL.
ANGIE PAOLA GAMBA CUERVO	HIJA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 84 C.2.	FLS. 19 Y 20 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

D) DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Comoquiera que a la fecha no ha sido integrada la *litis*, es claro que la reforma presentada el día 10 de abril de 2019 (fls.327 a 336 C. Ppal.), fue radicada en la oportunidad procesal de que trata el numeral 1º del artículo 173 consagrado en

Folio 50

RECIBO DE PAGO DE DERECHOS DE CREDITO Y DERECHOS HERENCIALES

La suscrita (a) LEISDY YURLEY RAMIREZ SICACHA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.020.727.448 de Bogotá, con la presente, hago constar que a la firma de este documento, recibo de manos del señor JORGE HELI GAMBA MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.603.035 de Bogotá, y la señora LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.538.859 de Bogotá, por concepto de pago y precio de la cesión, según contrato de cesión que se suscribe a la fecha de este documentos, con ocasión de las deudas contraídas por la señora MARIA CECILIA BOHORUQEZ, por la suma de UN MIL DOCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SEISCIENNTOS OCHENTA Y CUATRO MIL ($ 1,222,684,000.00), DE PESOS MONEDA CORRIENTE, y por concepto de pago del **crédito** debido por la MARIA CECILIA BOHORQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.451.093 de Bogotá, a los señores ZULAY CECILIA ROA SARMIENTO, identificada con la cedula de ciudadanía numero 52.524.866 de Bogotá, MARTHA AZUCENA SARMIENTO, identificada con la cedula de ciudadanía numero 51.683.464 de Bogotá, BLANCA YANIRA SARMIENTO, identificada con la cedula de ciudadanía numero 51.696.698 de Bogotá, JAIME ALBEIRO SARMIENTO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 11.384.016 de Fusagasuga, y el crédito hipotecario que fue reconocido en cabeza del señor FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 17.041.713, expedida en Bogotá, quien falleció el día 3 de mayo de 2018, en la ciudad de Bogotá, ahora fue cedido sus derechos, por sus herederas las señoras ELSA ROCIO TORRES SORA, identificada con la cedula de ciudadanía numero 51.844.741 de Bogotá, DIANA MARIA TORRES SORA, identificada con la cedula de ciudadanía numero 39.790.468 de Bogotá, AURA JEANET TORRES SORA, identificada con la cedula de ciudadanía numero C.C. No. 51.781.108 de Bogotá, derechos que se encuentran instrumentadas las cesiones de los derecho herenciales, cedidos mediante escritura públicas, numero 5333 de fecha 18 de octubre de 2018 y la escritura número 00819 27 de febrero 2019, ambas corridas y protocolizadas en al Notaria Novena del Circulo notarial de Bobota, respecto del crédito hipotecario que cursa actualmente en el Juzgado Tercero Civil de Ejecución del Circuito de Bogotá, Proveniente del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo Hipotecario radicado con el numero 2011-00511, promovido por el señor FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ, contra MARIA CECILIA BOHORQUEZ, con respecto de la hipoteca constituida con respecto del inmueble que a continuación se describen, casa ubicada en la CALLE 22 SUR N 24B-31, Registrado con la matriculas inmobiliarias No. 50S-1092557 chip No. AAA0013OKLW con cedula catastral, y los pagarés por cuantía de $ 200.000.000, determinado por los linderos generales, que aparecen en las escrituras públicas que aparecen registradas y anotadas en el certificado de libertad y tradición registrado en el correspondiente folio de la precitada matricula inmobiliaria, crédito reconocido dentro en la audiencia de fijación de derecho crédito y calificación de acreencias, dentro proceso concursal numero 2013-00632,

→ Pago en de 50.000 millone de acuerdo al hipoteca de fecha 14 de abril

Escaneado con CamScanner

...lantado en el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, origen Juez 27 Civil del ...rcuito de Bogotá y que se aportan con este escrito. Los anteriores créditos, ...ueron cedido a la señora LEIDY YURLEY RAMIREZ, quien es la ultima titular del derecho, a quien corresponde realizarle el pago.

Descripción de los dineros recibidos por la señora LEISDY YURLEY RAMIREZ SICACHA, y pagados por el señor JORGE HELI GAMBA MARTINEZ, por el valor de cesión de derechos de créditos y herenciales, relacionados así:

ACREEDOR	CAPITAL DEBIDO	INTERES	VALOR CUOTA	# CUOTAS	ACUMULADO
FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ (Q.E.P.D)	$ 200,000,000.00	2.5.	$ 5,000,000.00	96	$ 480,000,000.00
ZULAY CECILIA ROA SARMIENTO	$ 36,000,000.00	2.6.%	$ 900,000.00	118	$ 106,000,000.00
MARTHA AZUCENA SARMIENTO	$ 36,000,000.00	2.6.%	$ 900,000.00	118	$ 106,000,000.00
BLANCA YANIRA SARMIENTO	$ 23,000,000.00	2.6.%	$ 598,000.00	118	$ 70,564,000.00
JAIME ALBEIRO SARMIENTO	$ 36,000,000.00	2.6.%	$ 900,000.00	118	$ 106,000,000.00
HONORIOS HIPOTECARIO	$ 20,000,000.00	2.6.%	$ 520,000.00	6	$ 3,120,000.00
SUBTOTAL	$ 351,000,000.00				$ 871,684,000.00
TOTAL	$ 1,222,684,000.00				

NOTARIA CUARENTA NELCY ELIZ LOPEZ HAL

Recibe en efectivo a entera satisfacción la suma de UN MIL DOCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SEISCIENNTOS OCHENTA Y CUATRO MIL ($ 1,222,684,000.00), DE PESOS MONEDA CORRIENTE.

Como constancia me suscribo ante Notario al momento de recibir el dinero.

FIRMA QUE SE AUTENTICA NOTARIA CUARENTA (40) DE BOGOTA

LEISDY YURLEY RAMIREZ SICACHA

C.C No. 1.020.727.448 de Bogotá

51

25389

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LEISDY YURLEY RAMIREZ SICACHA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1020727448 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Leisdy Ramirez

6nzqj4n5vbu1
22/04/2019 - 09:59:00:956

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de RECIBO DE PAGO, en el que aparecen como partes LA FIRMANTE y que contiene la siguiente información DERECHOS HERENCIALES .

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NELCY E. LOPEZ PAEZ
Notaria Encargada
Notaría Cuarenta

Notaría Cuarenta de Bogotá D.C.

NELCY ESPERANZA LÓPEZ PÁEZ
Notaría cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6nzqj4n5vbu1

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

Escaneado con CamScanner

174

RECIBO DE PAGO DE HONORARIOS Y PAZ Y SALVO

El suscrito GIOVANNI MURCIA LOZANO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía numero C.C. No. 79.529.812 de Bogotá, recibe a la firma de este recibo, de manos de la señora LEISDY YURLEY RAMIREZ SICACHA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.020.727.448 de Bogotá, la suma de DOCE MILLONES ($ 12.000.000) DE PESOS, por concepto de honorarios profesionales, pactados y causados por su gestión adelantada al interior del proceso hipotecario que cursó en el Juzgado Tercero Civil de Ejecución del Circuito de Bogotá, Proveniente del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo Hipotecario radicado con el numero 2011-00511, promovido por el señor FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ, contra MARIA CECILIA BOHORQUEZ, con respecto de la hipoteca constituida con respecto del inmueble que a continuación se describen, casa ubicada en la CALLE 22 SUR N 24B-31, Registrado con la matriculas inmobiliarias No. 50S-1092557 chip No. AAA0013OKLW con cedula catastral.

En el acto de recibir, expido este recibo y constancia de declaración de paz y salvo por todo concepto, con ocasión de los honorarios pactados, a la fecha ha recibido un total de $ 18.600.000.

Recibe a conformidad.

GIOVANNI MURCIA LOZANO
C.C. No. 79.529.812 de Bogotá
T.P. No. 143.514

PAGA.

LEISDY YURLEY RAMIREZ SICACHA
C.C No. 1.020.727.448 de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
El suscrito Notario 27 ENCARGADO del Círculo de Bogotá D.C. certifica que esta FOTOCOPIA coincide con su ORIGINAL que he tenido a la vista.
06 JUN 2019
notaria 27
FEDWK

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Encargado
notaria 27

EDOLO GALVIS BLANCO
NOTARIO 27 DE BOGOTA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

93468

52

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Nueve (9) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

GIOVANNI MURCIA LOZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079529812 y la T.P. 143514, presentó el documento dirigido a RECIBO PAGO DE HONORARIOS y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

681733gitzhq
27/02/2019 - 14:33:49:275

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTARÍA NOVENA DE BOGOTÁ
RODOLFO GALVIS BLANCO
NOTARIO NOVENO DE BOGOTÁ

RODOLFO GALVIS BLANCO
Notario nueve (9) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 681733gitzhq

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA VEINTISIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA DE AUTENTICACIÓN
El suscrito Notario 27 ENCARGADO del Círculo de Bogotá D.C. certifica que esta FOTOCOPIA coincide con su ORIGINAL que he tenido a la vista.
06 JUN 2019
FECHA:
27 notaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA VEINTISIETE
ENCARGADO
BOGOTÁ D.C.

Escaneado con CamScanner

RECIBO DE PAGO

En Bogotá D.C., el diecisiete (17) días del mes de Octubre de 2014, recibo del señor(a), JORGE HELI GAMBA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.603.035 de Bogotá, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($5. 500.000) pesos moneda corriente por concepto de adelanto del saldo del precio del contrato de compraventa de la casa situada en la CALLE 22 SUR N 24B-31, o calle 22 sur No. 24 G 31 o también AC 22 SUR No. 24 B 31, del Barrio Centenario, registrado con la matriculas inmobiliarias No. 50S-1092557 chip No. AAA0013OKLW. Según la promesa de compraventa celebrada el día Seis (6) días de Mayo de dos mil trece (2013). con este pago la parte vendedora declara en completo paz y salvo con respecto del precio de casa materia del contrato de compraventa.

Se firma de a conformidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
El suscrito Notario 27 ENCARGADO del Círculo de Bogotá D.C. certifica que esta FOTOCOPIA coincide con su ORIGINAL que he tenido a la vista.
27 notaria
06 JUN 2019
FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTISIETE
27 notaria
Encargado
BOGOTA D.C.
MARIA DEL PILAR CONDE JIMENEZ

MARIA CECILIA BOHORQUEZ
C.C. No. 41.451.093 de Bogotá
TEL: 7024918 - 3142875568

PAGARE POR LA SUMA DE $50.000.000

VENCE: 14 DE ABRIL DEL AÑO 2.010

A FAVOR DE: FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ

Nosotros, **MARIA CECILIA BOHORQUEZ,** mayor de edad, vecina de esta ciudad, de estado soltera sin unión marital de hecho, e identificada con la cédula de ciudadanía número 41.451.093 expedida en Bogotá, y **JAIME ALBERTO BOTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía numero 19.461.134 expedida en Bogotá, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, como deudor solidario, manifestaron: **PRIMERO:** Que pagara la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000 M/CTE)** al señor **FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ,** mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, e identificado con la cédula de ciudadanía número 17.041.713 expedida en Bogotá, o a quien haga sus veces o sus intereses represente por haber recibido dicha cantidad en calidad de mutuo comercial. **SEGUNDO:** Dicha suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000 M/CTE),** será cancelada en su totalidad el día 14 de Abril del año dos mil diez (2.010). **TERCERO:** Que durante el plazo estipulado y sobre la citada suma LOS DEUDORES reconocerán y pagarán al ACREEDOR, intereses convencionales o de plazo que se pactan en 1.5 veces el interés Bancario corriente, para cada vigencia mensual y que en la fecha corresponde al **2.5%** que pagará por mensualidades anticipadas los cinco (5) primeros días de iniciada la obligación mes por mes ininterrumpidamente y la totalidad de la obligación en la oficina del señor SIERVO RODRIGUEZ CARDENAS, situada en la ciudad de Bogotá, en la carrera 10ª. No.18-36 oficina 506. **CUARTO:** En el evento de mora o simple retardo en el pago de sus intereses en la forma estipulada LOS DEUDORES reconocerán al ACREEDOR, por concepto de mora 1.5 veces el interés bancario corriente según el artículo 884 del código de comercio y dentro de los límites establecidos por la Superintendencia Bancaria y la Legislación Penal. **QUINTO:** LOS DEUDORES podrán pagar la totalidad de la deuda antes del vencimiento del plazo aquí pactado, reconociendo y pagando a su ACREEDOR una mensualidad extraordinaria de intereses o sea el llamado comercialmente "mes muerto". Si no avisare con Treinta (30) días de anticipación dicha cancelación, **SEXTO:** LOS DEUDORES aceptan

NOTARIA VENTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
El suscrito Notario 27 ENCARGADO del Círculo de Bogotá D.C. certifica que la FOTOCOPIA corresponde con el original que se tuvo a la vista.
06 JUN 2013

Deuda solidaria

173 53

LEGIS
Todos los derechos Reservados

Escaneado con CamScanner

desde ahora que todo pago efectuado por él se aplique en el siguiente orden de prioridad: 1) cancelación de intereses de mora si hubiere. 2) Intereses corrientes. 3) Amortización a capital. **SEPTIMO:** El no cancelar una o más mensualidades de intereses pactados dará derecho al acreedor, para hacer exigible la totalidad de la suma sin necesidad de notificación alguna, o de requerimiento previo al cual renuncia expresamente LOS DEUDORES ya que este pagaré lleva consigo pactada la cláusula aceleratoria. **OCTAVO:** En caso de muerte de LOS DEUDORES, el ACREEDOR podrá acogerse al artículo 1.434 del código civil respecto a uno cualquiera de los herederos a su elección y seguir con él el juicio sin necesidad de demandar ni notificar a los demás. **NOVENO:** Que LOS DEUDORES además de comprometer su responsabilidad personal, y bienes en general para responder por su deuda da en garantía el inmueble que se encuentra respaldando la totalidad de la deuda contraida mediante la escritura pública número 1146 de fecha catorce (14) de Abril del año dos mil nueve (2.009) otorgada en la Notaría Treinta y Seis (36) del Circulo de Bogotá. En este estado el señor **FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ,** acepta las condiciones del presente pagaré y sus respectivos DEUDORES **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** y **JAIME ALBERTO BOTERO OSPINA**. LOS DEUDORES autorizan a EL ACREEDOR para colocar el numero de la escritura de hipoteca en el presente pagare. Para constancia firmamos en la ciudad de Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de Abril del año dos mil nueve (2009)

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTISIETE (27) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
El suscrito Notario 27 ENCARGADO del Círculo de Bogotá D.C. certifica que esta FOTOCOPIA coincide con su ORIGINAL que fue cotejado a la vista.
06 JUN 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA
ANGELA CRISTINA PINAR GONZALEZ
NOTARIA VEINTISIETE (27) ENCARGADA
BOGOTA D.C.

Maria Cecilia Bohórquez
MARIA CECILIA BOHORQUEZ
C.C. 41451093 Bogta

JAIME ALBERTO BOTERO OSPINA
C.C. 19461130

54

174

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Compareció ante la Notaria 36 del Círculo de Bogotá Luis Alberto Molero Aspra quien exhibió la C.C. 19'461134 Expedida en Bta y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.

14 ABR. 2009

BOGOTA, D.C.

FIRMA

Victoria Bernal Trujillo
NOTARIA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Compareció ante la Notaria 36 del Círculo de Bogotá Ana Cecilia Bohórquez quien exhibió la C.C. 41451093 Expedida en Bta y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.

14 ABR. 2009

BOGOTA, D.C.

FIRMA

Victoria Bernal Trujillo
NOTARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

El suscrito Notario 27 ENCARGADO del Círculo de Bogotá D.C. certifica que esta FOTOCOPIA coincide con su ORIGINAL que he tenido a la vista.

27 notaria

06 JUN 2019

FECHA

REPUBLICA DE COLOMBIA
LUIS DEL PILAR CONDE JIMENEZ
27 notaria Encargado
BOGOTA D.C.
NOTARIO VEINTISIETE

Escaneado con CamScanner

CA - 16879267

PAGARE POR LA SUMA DE $50.000.000

VENCE: 14 DE ABRIL DEL AÑO 2.010

A FAVOR DE: FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ

Nosotros, **MARIA CECILIA BOHORQUEZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, de estado soltera sin unión marital de hecho, e identificada con la cédula de ciudadanía número 41.451.093 expedida en Bogotá, y **JAIME ALBERTO BOTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía numero 19.461.134 expedida en Bogotá, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, como deudor solidario, manifestaron: **PRIMERO:** Que pagara la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000 M/CTE)** al señor **FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ,** mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, e identificado con la cédula de ciudadanía número 17.041.713 expedida en Bogotá, o a quien haga sus veces o sus intereses represente por haber recibido dicha cantidad en calidad de mutuo comercial. **SEGUNDO:** Dicha suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000 M/CTE),** será cancelada en su totalidad el día 14 de Abril del año dos mil diez (2.010). **TERCERO:** Que durante el plazo estipulado y sobre la citada suma LOS DEUDORES reconocerán y pagarán al ACREEDOR, intereses convencionales o de plazo que se pactan en 1.5 veces el interés Bancario corriente, para cada vigencia mensual y que en la fecha corresponde al **2.5%** que pagará por mensualidades anticipadas los cinco (5) primeros días de iniciada la obligación mes por mes ininterrumpidamente y la totalidad de la obligación en la oficina del señor SIERVO RODRIGUEZ CARDENAS, situada en la ciudad de Bogotá, en la carrera 10ª. No.18-36 oficina 506. **CUARTO:** En el evento de mora o simple retardo en el pago de sus intereses en la forma estipulada, LOS DEUDORES reconocerán al ACREEDOR, por concepto de mora 1.5 veces el interés bancario corriente según el artículo 884 del código de comercio y dentro de los límites establecidos por la Superintendencia Bancaria y la Legislación Penal. **QUINTO:** LOS DEUDORES podrán pagar la totalidad de la deuda antes del vencimiento del plazo aquí pactado, reconociendo y pagando a su ACREEDOR, una mensualidad extraordinaria de intereses o sea el llamado comercialmente "mes muerto". Si no avisare con Treinta (30) días de anticipación dicha cancelación. **SEXTO:** LOS DEUDORES aceptan

NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DR. PILAR CONCHA
El suscrito Notario 27 del Círculo de Bogotá D.C. certifica que la FOTOCOPIA
06 JUN 2010
FECHA
NOTARIO

Forma 2000 $5.000 Diseñada y actualizada según la Ley 9 de 1979 REV. 07-2001

desde ahora que todo pago efectuado por él se aplique en el siguiente orden de prioridad: 1) cancelación de intereses de mora si hubiere. 2) Intereses corrientes. 3) Amortización a capital. **SEPTIMO:** El no cancelar una o más mensualidades de intereses pactados dará derecho al acreedor, para hacer exigible la totalidad de la suma sin necesidad de notificación alguna, o de requerimiento previo al cual renuncia expresamente LOS DEUDORES ya que este pagaré lleva consigo pactada la cláusula aceleratoria. **OCTAVO:** En caso de muerte de LOS DEUDORES, el ACREEDOR podrá acogerse al artículo 1.434 del código civil respecto a uno cualquiera de los herederos a su elección y seguir con él el juicio sin necesidad de demandar ni notificar a los demás. **NOVENO:** Que LOS DEUDORES además de comprometer su responsabilidad personal, y bienes en general para responder por su deuda da en garantía el inmueble que se encuentra respaldando la totalidad de la deuda contraida mediante la escritura pública número 1146 de fecha catorce (14) de Abril del año dos mil nueve (2.009) otorgada en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá. En este estado el señor **FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ,** acepta las condiciones del presente pagaré y sus respectivos DEUDORES **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** y **JAIME ALBERTO BOTERO OSPINA.** LOS DEUDORES autorizan a EL ACREEDOR para colocar el numero de la escritura de hipoteca en el presente pagare. Para constancia firmamos en la ciudad de Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de Abril del año dos mil nueve (2009)

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
El suscrito Notario 27 ENCARGADO del Círculo de Bogotá D.C. certifica que esta FOTOCOPIA coincide con su ORIGINAL que he tenido a la vista.
06 JUN 2019
27
REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA VEINTISIETE ENCARGADO BOGOTA

Maria Cecilia Bohórquez
MARIA CECILIA BOHORQUEZ
C.C. 41451093 Bogotá

JAIME ALBERTO BOTERO OSPINA
C.C. 19461134

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Compareció ante la Notaria 36 del Círculo de Bogotá, Jaime Alberto Otero Ospina

quien exhibio la C.C. 19461137

y Expedida en

declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.

14 ABR. 2009

BOGOTA, D.C.

FIRMA

Victoria Bernal Trujillo

NOTARIA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Compareció ante la Notaria 36 del Círculo de Bogotá, Ana Cecilia Bohórquez

quien exhibio la C.C. 41477093

y Expedida en

declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.

14 ABR. 2009

BOGOTA, D.C.

FIRMA

Victoria Bernal Trujillo

NOTARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

ENCARGADO del Círculo

VENCE: 14 DE ABRIL DEL AÑO 2.010

A FAVOR DE: FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ

Nosotros, **MARIA CECILIA BOHORQUEZ,** mayor de edad, vecina de esta ciudad, de estado soltera sin unión marital de hecho, e identificada con la cédula de ciudadanía número 41.451.093 expedida en Bogotá, y **JAIME ALBERTO BOTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía numero 19.461.134 expedida en Bogotá, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, como deudor solidario, manifestaron: **PRIMERO:** Que pagara la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000 M/CTE)** al señor **FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ,** mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, e identificado con la cédula de ciudadanía número 17.041.713 expedida en Bogotá, o a quien haga sus veces o sus intereses represente por haber recibido dicha cantidad en calidad de mutuo comercial. **SEGUNDO:** Dicha suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000 M/CTE),** será cancelada en su totalidad el día 14 de Abril del año dos mil diez (2.010). **TERCERO:** Que durante el plazo estipulado y sobre la citada suma LOS DEUDORES reconocerán y pagarán al ACREEDOR, intereses convencionales o de plazo que se pactan en 1.5 veces el interés Bancario corriente, para cada vigencia mensual y que en la fecha corresponde al **2.5%** que pagará por mensualidades anticipadas los cinco (5) primeros días de iniciada la obligación mes por mes ininterrumpidamente y la totalidad de la obligación en la oficina del señor SIERVO RODRIGUEZ CARDENAS, situada en la ciudad de Bogotá, en la carrera 10ª. No.18-36 oficina 506. **CUARTO:** En el evento de mora o simple retardo en el pago de sus intereses en la forma estipulada LOS DEUDORES reconocerán al ACREEDOR, por concepto de mora 1,5 veces el interés bancario corriente según el artículo 884 del código de comercio y dentro de los límites establecidos por la Superintendencia Bancaria y la Legislación Penal. **QUINTO:** LOS DEUDORES podrán pagar la totalidad de la deuda antes del vencimiento del plazo aquí pactado, reconociendo y pagando a su ACREEDOR una mensualidad extraordinaria de intereses o sea el llamado comercialmente "mes muerto". Si no avisare con Treinta (30) días de anticipación dicha cancelación. **SEXTO:** LOS DEUDORES aceptan

NOTARIA VENTICUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DESPACHO DE PRIMERA CLASE
El suscrito Notario 27 del Círculo de Bogotá D.C. certifica que esta FOTOCOPIA
06 JUN 2019

LEGIS
Todos los derechos Reservados
forma minerva

Escaneado con CamScanner

desde ahora que todo pago efectuado por él se aplique en el siguiente orden de prioridad: 1) cancelación de intereses de mora si hubiere. 2) Intereses corrientes. 3) Amortización a capital. **SEPTIMO:** El no cancelar una o más mensualidades de intereses pactados dará derecho al acreedor, para hacer exigible la totalidad de la suma sin necesidad de notificación alguna, o de requerimiento previo al cual renuncia expresamente LOS DEUDORES ya que este pagaré lleva consigo pactada la cláusula aceleratoria. **OCTAVO:** En caso de muerte de LOS DEUDORES, el ACREEDOR podrá acogerse al artículo 1.434 del código civil respecto a uno cualquiera de los herederos a su elección y seguir con él el juicio sin necesidad de demandar ni notificar a los demás. **NOVENO:** Que LOS DEUDORES además de comprometer su responsabilidad personal, y bienes en general para responder por su deuda da en garantía el inmueble que se encuentra respaldando la totalidad de la deuda contraida mediante la escritura pública número 1146 de fecha catorce (14) de Abril del año dos mil nueve (2.009) otorgada en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá. En este estado el señor **FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ,** acepta las condiciones del presente pagaré y sus respectivos DEUDORES **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** y **JAIME ALBERTO BOTERO OSPINA.** LOS DEUDORES autorizan a EL ACREEDOR para colocar el numero de la escritura de hipoteca en el presente pagare. Para constancia firmamos en la ciudad de Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de Abril del año dos mil nueve (2009).

REPUBLICA DE COLOMBIA
VALE UNICAMENTE PARA AUTENTICACION
El suscrito Notario 27 ENCARGADO del Círculo de Bogotá D.C. certifica que esta FOTOCOPIA coincide con su ORIGINAL que ha tenido a la vista.
27 notaría 06 JUN 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA
MARIA DEL PILAR CONDE RINCON
NOTARIA VEINTISIETE
BOGOTA

Maria Cecilia Bohórquez
MARIA CECILIA BOHORQUEZ
C.C. 41451093 Bogotá

JAIME ALBERTO BOTERO OSPINA
C.C. 19401134

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Compareció ante la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, Jorge Alberto Rotero Ospina

quien exhibio la C.C. 19461135

Expedida en BT y

declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.

14 ABR. 2009

BOGOTA, D.C.

FIRMA

Victoria Eugenia Trujillo

NOTARIA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Compareció ante la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, Maria Cecilia Sabogal

quien exhibio la C.C. 41431093

Expedida en BT y

declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.

14 ABR. 2009

BOGOTA, D.C.

FIRMA

Victoria Eugenia Trujillo

NOTARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

El suscrito Notario 27 ENCARGADO del Círculo de Bogotá D.C. certifica que esta FOTOCOPIA coincide con su ORIGINAL que he tenido a la vista.

06 JUN 2019

27 notaría

REPUBLICA DE COLOMBIA DEL PILAR CONDE JIMENEZ NOTARIO VEINTISIETE BOGOTA D.C. 27 Encargado

Escaneado con CamScanner

CA - 16879274

PAGARE POR LA SUMA DE $50.000.000

VENCE: 14 DE ABRIL DEL AÑO 2.010

A FAVOR DE: FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ

Nosotros, **MARIA CECILIA BOHORQUEZ,** mayor de edad, vecina de esta ciudad, de estado soltera sin unión marital de hecho, e identificada con la cédula de ciudadanía número 41.451.093 expedida en Bogotá, y **JAIME ALBERTO BOTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía numero 19.461.134 expedida en Bogotá, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, como deudor solidario, manifestaron: **PRIMERO:** Que pagara la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000 M/CTE)** al señor **FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ,** mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, e identificado con la cédula de ciudadanía número 17.041.713 expedida en Bogotá, o a quien haga sus veces o sus intereses represente por haber recibido dicha cantidad en calidad de mutuo comercial. **SEGUNDO:** Dicha suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000 M/CTE),** será cancelada en su totalidad el día 14 de Abril del año dos mil diez (2.010). **TERCERO:** Que durante el plazo estipulado y sobre la citada suma LOS DEUDORES reconocerán y pagarán al ACREEDOR, intereses convencionales o de plazo que se pactan en 1.5 veces el interés Bancario corriente, para cada vigencia mensual y que en la fecha corresponde al **2.5%** que pagará por mensualidades anticipadas los cinco (5) primeros días de iniciada la obligación mes por mes ininterrumpidamente y la totalidad de la obligación en la oficina del señor SIERVO RODRIGUEZ CARDENAS, situada en la ciudad de Bogotá, en la carrera 10ª. No.18-36 oficina 506. **CUARTO:** En el evento de mora o simple retardo en el pago de sus intereses en la forma estipulada LOS DEUDORES reconocerán al ACREEDOR, por concepto de mora 1.5 veces el interés bancario corriente según el artículo 884 del código de comercio y dentro de los límites establecidos por la Superintendencia Bancaria y la Legislación Penal. **QUINTO:** LOS DEUDORES podrán pagar la totalidad de la deuda antes del vencimiento del plazo aquí pactado, reconociendo y pagando a su ACREEDOR una mensualidad extraordinaria de intereses o sea el llamado comercialmente "mes muerto". Si no avisare con Treinta (30) días de anticipación dicha cancelación. **SEXTO:** LOS DEUDORES aceptan

NOTARIA VEINTIUNA DEL CIRCULO DE BOGOTA
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
El suscrito Notario Veintiuno del Círculo de Bogotá D.C. certifica que esta FOTOCOPIA
06 JUN 2019
Notario
Encargado

forma minerva 55-00 Diseñada y actualizada según la ley 9 por 00 REV. 07-2001

desde ahora que todo pago efectuado por él se aplique en el siguiente orden de prioridad: 1) cancelación de intereses de mora si hubiere. 2) Intereses corrientes. 3) Amortización a capital. **SEPTIMO:** El no cancelar una o más mensualidades de intereses pactados dará derecho al acreedor, para hacer exigible la totalidad de la suma sin necesidad de notificación alguna, o de requerimiento previo al cual renuncia expresamente LOS DEUDORES ya que este pagaré lleva consigo pactada la cláusula aceleratoria. **OCTAVO:** En caso de muerte de LOS DEUDORES, el ACREEDOR podrá acogerse al artículo 1.434 del código civil respecto a uno cualquiera de los herederos a su elección y seguir con él el juicio sin necesidad de demandar ni notificar a los demás. **NOVENO:** Que LOS DEUDORES además de comprometer su responsabilidad personal, y bienes en general para responder por su deuda da en garantía el inmueble que se encuentra respaldando la totalidad de la deuda contraida mediante la escritura pública número 1146 de fecha catorce (14) de Abril del año dos mil nueve (2.009) otorgada en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá. En este estado el señor **FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ,** acepta las condiciones del presente pagaré y sus respectivos DEUDORES **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** y **JAIME ALBERTO BOTERO OSPINA**. LOS DEUDORES autorizan a EL ACREEDOR para colocar el numero de la escritura de hipoteca en el presente pagare. Para constancia firmamos en la ciudad de Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de Abril del año dos mil nueve (2009)

NOTARIA TRIGESIMA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
El suscrito Notario Treinta y Siete del Círculo de Bogotá D.C. [illegible] HOY [illegible] FOTOCOPIA coincide con su ORIGINAL [illegible]
27 notaría
06 JUN 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA
ANGELA OCAMPO CORREA
NOTARIA TREINTA Y SIETE

Maria Cecilia Bohórquez
MARIA CECILIA BOHORQUEZ
C.C. 41451093 Bogta

JAIME ALBERTO BOTERO OSPINA
C.C. 19401.134

Escaneado con CamScanner

WK 11915027

1146

judicialmente por cualquier persona en acciones reales o personales. b) En caso de que el señor registrador de instrumentos públicos de Bogotá niegue el registro del gravamen hipotecario aquí constituido. c) En el evento de que la Hipoteca llegue a amparar el pago de varias obligaciones, la mora en el pago de una de ellas extinguirá el plazo de las restantes que no se hallen vencidas y EL ACREEDOR podrá demandar la solución de todas e iniciar de inmediato la pretensión o pretensiones que estime convenientes, sin necesidad de requerimiento previo al cual renuncia expresamente LA DEUDORA. ----------

NOVENO: Que los gastos ocasionados por el otorgamiento de la presente escritura así como los de beneficencia, registro y su posterior cancelación serán sufragados por EL DEUDOR.----------

PODER ESPECIAL: El Hipotecante ya identificado por medio del presente instrumento público, confiere poder especial, amplio y suficiente a su ACREEDOR para que en caso de pérdida o destrucción de la primera copia de esta escritura solicite al notario la expedición de una sustitutiva de este mismo instrumento, mérito ejecutivo con el fin de que siempre esté EL ACREEDOR garantizado en las

Jorge Alonso Bustos Robles
NOTARIO TREINTA Y SEIS (E.) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
El suscrito Notario ENCARGADO del Círculo de Bogotá D.C. certifica que esta FOTOCOPIA coincide con su ORIGINAL que he tenido a la vista.
06 JUN 2019
FECHA:

59

obligaciones que el hipotecante llegue a contraer o haya contraído. ----------

Presente EL ACREEDOR **FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ,** mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, de estado civil casado, sociedad conyugal vigente e identificado con la cédula de ciudadanía número 17.041.713 expedida en Bogotá, dijo: a) que acepta la hipoteca que por esta escritura se constituye a su favor y las demás declaraciones que en ella constan. b) Que por medio del presente instrumento confiere poder especial a la señora **DIANA MARIA TORRES SORA,** mayor de edad, vecina de esta ciudad, e identificada con la cédula de ciudadanía número 39.790.468 expedida en Bogotá, en forma amplia y suficiente, para que en caso de ausencia temporal, o accidental del ACREEDOR, pueda recibir intereses y el capital, expedir recibos, firmar la correspondiente escritura de cancelación de hipoteca ante cualquier Notario del círculo de Bogotá e iniciar acción judicial, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el DEUDOR en esta escritura a su favor. La apoderada queda facultada para ceder el presente crédito hipotecario a cualquier persona natural o jurídica junto con los títulos valores aquí respaldados así como los derechos litigiosos. De conformidad con el artículo 32 del Decreto 1250 de 1970 el presente instrumento solo podrá inscribirse

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
CONCORDANCIA DE AUTENTICACION
El suscrito Notario 27 ENCARGADO del Círculo de Bogotá D.C. Certifica que esta FOTOCOPIA coincide con su FOTOCOPIA AUTENTICA que he tenido a la vista.
27 notaría FECHA: 06 JUN 2019

Escaneado con CamScanner

WK 11915028
1140

en el registro dentro de los 90 días siguientes de su otorgamiento. Que de no hacerlo en el término indicado se deberá otorgar una nueva escritura. ----------

----------HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA - Email ----------

CONSTANCIAS NOTARIALES: (Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970). El(La) Notario(a) responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. **(Artículos 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970):** Se advirtió a el(la)(los) otorgante(s) de ésta escritura de la **obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto,** a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; **la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto.** En consecuencia, el(la) Notario(a) **no asume responsabilidad alguna por errores** o inexactitudes establecidas **con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario(a).** En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por

Jorge Alonso Bustos Robles
NOTARIO TREINTA Y SIETE (E)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
El suscrito Notario 27 ENCARGADO del Círculo de Bogotá D.C. certifica que esta FOTOCOPIA coincide con su FOTOCOPIA AUTENTICA que he tenido a la vista.
06 JUN 2019
FECHA

ESTEPAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

los mismos.- ----------

SE PROTOCOLIZAN LOS SIGUIENTES COMPROBANTES FISCALES: ----------

1. FORMULARIO ÚNICO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO GRAVABLE 2009. ----------

FORMULARIO No: **101010000906871.** ----------

DIRECCIÓN: **AC 22 SUR 24 B 31.** ----------

MATRÍCULA INMOBILIARIA: **050S 01092557.** ----

CÉDULA CATASTRAL: **23S 24B 10.** ----------

PROPIETARIO: **SARMIENTO BLANCA YANIRA.** -----

AUTOAVALÚO: **$214'654.000.** ----------

TOTAL A PAGAR: **$1'560.000.** ----------

STICKER: **52005090070527.** ----------

FECHA: **23 DE ENERO DE 2009.** ----------

BANCO AV VILLAS. ----------

---

2. CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRÁMITE NOTARIAL, EXPEDIDO POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU POR CONCEPTO DE VALORIZACIÓN No. **0303966.** ----------

FECHA: **07 DE ABRIL DE 2009.** ----------

VALIDO HASTA: **07 DE MAYO DE 2009.** ----------

DECLARACIONES SOBRE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR. ----------

La compareciente **DEUDORA,** manifestó bajo la gravedad del Juramento que se entiende prestado con la firma de esta escritura pública, que el inmueble objeto del presente contrato **NO SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.** (Ley 258 de 1.996, reformada por la Ley 854 de fecha 25 de noviembre de 2003.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
El suscrito Notario 27 del Círculo de Bogotá D.C. ENCARGADO del Círculo de Bogotá D.C. certifica que esta FOTOCOPIA coincide con su FOTOCOPIA AUTENTICA que he tenido a la vista.
06 JUN 2019
27 notaría

Escaneado con CamScanner

WK 11915029

1146

18215

medio de la cual se modifica el Artículo 1º. y el Parágrafo 2º del Articulo 4º).----------

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de $ 32.912.oo ------- por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del dieciséis por ciento (16%) sobre los derechos notariales.

NOTAS DE ADVERTENCIA: **PRIMERA**.- Se advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir esta Escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente dentro del término perentorio de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, cuyo incumplimiento causará una nueva constitución de la hipoteca. **SEGUNDA**.- Se advierte a los otorgantes, que son responsaoles legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes y advertidos de las formalidades legales de su registro dentro del término establecido, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario(a), quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: WK 11915027 WK 11915024.

Jorge Alonso Bustos Robles
NOTARIO TREINTA Y SEIS (E.)
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
El suscrito Notario 27 ENCARGADO del Circulo de Bogotá D.C. certifica que esta FOTOCOPIA coincide con su FOTOCOPIA AUTENTICA que he tenido a la vista.
06 JUN 2019
FECHA

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

WK 11915025 WK 11915033 WK 11915027 WK 11915028 - WK 11915029 WK 11915030.

DERECHOS NOTARIALES $ 139.158.oo.
SUPERINTENDENCIA $ 3.465.oo.
FONDO NACIONAL DE NOTARIADO $ 3.465.oo.
RESOLUCIÓN #9500 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2008.

LA DEUDORA,

MARIA CECILIA BOHORQUEZ
C.C. No. 41451093 Bogta
TELÉFONO: 3721872
DIRECCIÓN : Av. 1 mayo #29B31
ESTADO CIVIL : Soltera

HUELLA

NOTARIA 36 DE BOGOTA
MARIA C. BOHORQUEZ
Escritura 14/04/2008 12:42

EL ACREEDOR,

NOTARIA 36 DE BOGOTA
FRANCISCO TORRES R.
Escritura 14/04/2008 12:42

FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ
C.C. No. 17041715 Bta.
TELÉFONO: 3510546
DIRECCIÓN : calle 4 F 15A 10
ESTADO CIVIL : casado Sociedad Bienes

HUELLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
El suscrito Notario ENCARGADO del Círculo de Bogota D.C. certifica que esta FOTOCOPIA coincide con su FOTOCOPIA AUTENTICA que he tenido a la vista.
08 JUN 2019
notaria 27
Escaneado con CamScanner

ANTES DE DILIGENCIAR ESTE FORMULARIO LEA CUIDADOSAMENTE LAS INSTRUCCIONES, O LLAME A LA LINEA BOGOTA 195 PARA RESOLVER SUS DUDAS

Formulario único del impuesto predial unificado

Formulario No.

(415)7707202600115(8020)10101000006971

101

F

AÑO GRAVABLE 2009

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP Código homologado de identificación predial: AAA0012BKLU (Números / Letras)

2. MATRÍCULA INMOBILIARIA: 50N20012554

3. CÉDULA CATASTRAL: 2552

4. DIRECCIÓN DEL PREDIO: AV 25 B 2 10

B. INFORMACIÓN DE LAS ÁREAS DEL PREDIO

5. ÁREA DE TERRENO (m²): 2593,00 m²

6. ÁREA DE CONSTRUCCIÓN (m²): 2090,00 m²

C. TARIFA Y EXENCIÓN

7. TARIFA PLENA: 9,0 ‰

8. AJUSTE DE TARIFA: 0,000

9. PORCENTAJE DE EXENCIÓN: 0 %

F

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL: [illegible]

11. CALIDAD DEL CONTRIBUYENTE: propietario X; poseedor; usufructuario; usuario; fideicomiso; otro

12. IDENTIFICACIÓN: CC X; NIT; TI; CE; NÚMERO [illegible]

13. TELÉFONO FIJO O MÓVIL: [illegible]

14. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: En caso de no diligenciar este campo, se entenderá como dirección de notificación la que corresponda al predio declarado. Recuerde: El apartado aéreo no sirve como dirección de notificación. [illegible]

15. MUNICIPIO: BOGOTÁ X; OTRO

16. CÓDIGO DE MUNICIPIO: [illegible]

E. LIQUIDACIÓN PRIVADA

17. AUTOAVALÚO (Base gravable)	AA	[illegible]
18. IMPUESTO A CARGO (Renglón 17 X casilla 7 / 1.000 - casilla 8)	FU	[illegible]
19. SANCIONES	VS	
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS (Ver instructivo)		
20. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA - Para predios objeto de actualización catastral a partir de la vigencia 2009 -	AT	[illegible]
21. IMPUESTO AJUSTADO (Renglón 18 - renglón 20)	IA	[illegible]
G. SALDO A CARGO		
22. TOTAL SALDO A CARGO (Renglón 19 + 21)	HA	[illegible]
H. PAGO		
23. VALOR A PAGAR	VP	[illegible]
24. DESCUENTO POR PRONTO PAGO (10% de renglón 21)	TD	[illegible]
25. INTERESES DE MORA (Sobre el renglón 21)	IM	[illegible]
26. TOTAL A PAGAR (Renglón 23 - renglón 24 + renglón 25)	TP	[illegible]

F

I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO (Ver instructivo o llame a la línea Bogotá 195)

Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá: SI ☐ NO ☒ Mi aporte debe destinarse al proyecto No. ☐

27. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 21)	AV	[illegible]
28. TOTAL A PAGAR CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 26 + renglón 27)	TA	[illegible]

F

FIRMA

NOMBRES Y APELLIDOS: María Cecilia Bohórquez

CC Número: [illegible]

BANCO: AV VILLAS
5200509070527
AUTOAVALUO
FORMU 01010000906971 96537968
2009/01/23 17:34 Adicional TRAN: 753
32310712 LINEA NORMAL
VALOR EFECTIVO 1.560.000,00
RECAUDADOR: BANCO AV VILLAS - BOGOTA - COLOMBIA

NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACION

El suscrito Notario 27 ENCARGADO del Círculo de Bogotá D.C. certifica que esta FOTOCOPIA coincide con su FOTOCOPIA AUTENTICA que he tenido a la vista.

06 JUN 2019

Notaría 27 Encargado — Bogotá D.C. — Notario Veintisiete

Jorge Alfonso Bustos Robles — Notario Treinta y Seis del Círculo de Bogotá D.C.

62

1146

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Instituto Desarrollo Urbano

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA

TRAMITE NOTARIAL

No. 0303966

VALIDO HASTA: DIA/07/May/2009

FECHA: 07/Abr/2009

CHIP: AAA0013OKLW

PREDIO: AC 22 SUR 24B 31

CEDULA CATASTRAL: 23S 24B 10

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 50S-1092557

NO TIENE A LA FECHA DEUDA EXIGIBLE PENDIENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCION DE VALORIZACION

OBSERVACIONES: VÁLIDO PARA TRAMITES NOTARIALES. - SIN VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL SECTOR 2303 CENTENARIO

NANCY RAMIREZ BARRAGAN

NOTA: "Cuando un contribuyente solicite un paz y salvo y se encuentre en trámite un recurso interpuesto por el mismo contribuyente en el estudio de valorización, podrá expedirse el certificado siempre y cuando exprese con autorización del IDU el valor de la contribución pueda solicitar del contribuyente", Artículo 109 - Acuerdo 7 / 87 y como adicionalmente de la expedición de este documento, el Artículo 111 menciona: "NULIDAD DE EFECTOS. El haber sido expedido por cualquier error un certificado de paz y salvo a quien debe la contribución de valorización o gravamen, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente".

No. 965267 NRAMIREZ-H012-04/07/2009 11:28:36

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
El suscrito Notario 27 ENCARGADO del Círculo de Bogotá D.C. certifica que esta FOTOCOPIA coincide con su FOTOCOPIA AUTENTICA que he tenido a la vista.
27 notaria
06 JUN 2019
FECHA

REPUBLICA DE COLOMBIA
ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
27 notaria
Encargada
BOGOTA D.C.
NOTARIO VEINTISIETE

Escaneado con CamScanner

1146

Bogota D.C., 14 de Abril de 2.009

Señor.
NOTARIA 36 DE BOGOTA
Ciudad.-

Yo **FRANCISICO TORRES RODRIGUEZ**, certifico que ha sido aprobado un credito a la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ**, respaldado con hipoteca abierta de primer grado sin limite de cuantía sobre el siguiente inmueble de su propiedad: Lote de terreno junto con la casa de habitación en el *levantada* distinguido en la nomenclatura urbana con el número VEINTICUATRO B TREINTA Y UNO (24 B - 31) de la calle VEINTIDOS SUR (22 S), ubicado en la Ciudad de Bogota, con folio de matricula inmobiliaria numero 50C-1092557.

Esta certificación se expide para dar cumplimiento la resolución 9500 del 31 de Diciembre de 2.008, Superintendencia de Notariado y Registro y declarando para efectos fiscales, entregada la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000 M/CTE)** lo cual no establece el total del endeudamiento.

Jorge Alonso Bustos Robles
NOTARIO TREINTA Y SEIS (36)
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ
CC. 17.041.150 Bta

MARIA CECILIA BOHORQUEZ
CC. 41051093 Bta

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
El suscrito Notario 27 ENCARGADO del Circulo de Bogotá D.C. certifica que esta FOTOCOPIA coincide con su FOTOCOPIA AUTENTICA que he tenido a la vista.
06 JUN 2019
27 notaria
Encargado
REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

WK 11915030

13

1146

Esta hoja pertenece a la Escritura Pública No. 1.146 -----
No. MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS. --------
De Fecha: Abril catorce (14) del año dos mil nueve (2009) de la Notaría Treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C

JORGE ALONSO BUSTOS ROBLES
NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) (E) DE BOGOTÁ, D.C.

Mcpv/RAD 2701 HIPOTECA/

TOMA FIRMA
REVISADO
AUTORIZADO
NOTARIA 36

Jorge Alonso Bustos Robles
NOTARIO TREINTA Y SEIS (E)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
El suscrito Notario 27 ENCARGADO del Círculo de Bogotá D.C. certifica que esta FOTOCOPIA coincide con su FOTOCOPIA AUTENTICA que he tenido a la vista:
06 JUN 2019
FECHA:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIANA PILAR CONDE JIMENEZ
Notaría 27
Encargada
BOGOTA D.C.
NOTARIO VEINTISIETE

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Escaneado con CamScanner

Importante

RECIBO DE PAGO

En Bogotá D.C., el diecisiete (17) días del mes de Octubre de 2014, recibo del señor(a), JORGE HELI GAMBA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadania No.79.603.035 de Bogotá, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($5. 500.000) pesos moneda corriente por concepto de adelanto del saldo del precio del contrato de compraventa de la casa situada en la CALLE 22 SUR N 24B-31, o calle 22 sur No. 24 G 31 o también AC 22 SUR No. 24 B 31, del Barrio Centenario, registrado con la matriculas inmobiliarias No. 50S-1092557 chip No. AAA0013OKLW. Según la promesa de compraventa celebrada el día Seis (6) días de Mayo de dos mil trece (2013). con este pago la parte vendedora declara en completo paz y salvo con respecto del precio de casa materia del contrato de compraventa.

Recibe a conformidad.

Maria Cecilia Bohorquez

MARIA CECILIA BOHORQUEZ
C.C. No. 41.451.093 de Bogotá
TEL: 7024918 - 3142875568

64

RECIBO DE PAGO DE DERECHOS DE CREDITO Y DERECHOS HERENCIALES

La suscrita (a) LEISDY YURLEY RAMIREZ SICACHA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.020.727.448 de Bogotá, con la presente, hago constar que a la firma de este documento, recibo de manos del señor JORGE HELI GAMBA MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.603.035 de Bogotá, y la señora LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.538.859 de Bogotá, por concepto de pago y precio de la cesión, según contrato de cesión que se suscribe a la fecha de este documentos, con ocasión de las deudas contraídas por la señora MARIA CECILIA BOHORUQEZ, por la suma de UN MIL DOCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SEISCIENNTOS OCHENTA Y CUATRO MIL ($ 1,222,684,000.00), DE PESOS MONEDA CORRIENTE, y por concepto de pago del **crédito** debido por la MARIA CECILIA BOHORQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.451.093 de Bogotá, a los señores ZULAY CECILIA ROA SARMIENTO, identificada con la cedula de ciudadanía numero 52.524.866 de Bogotá, MARTHA AZUCENA SARMIENTO, identificada con la cedula de ciudadanía numero 51.683.464 de Bogotá, BLANCA YANIRA SARMIENTO, identificada con la cedula de ciudadanía numero 51.696.698 de Bogotá, JAIME ALBEIRO SARMIENTO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 11.384.016 de Fusagasuga, y el crédito hipotecario que fue reconocido en cabeza del señor FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 17.041.713, expedida en Bogotá, quien falleció el día 3 de mayo de 2018, en la ciudad de Bogotá, ahora fue cedido sus derechos, por sus herederas las señoras ELSA ROCIO TORRES SORA, identificada con la cedula de ciudadanía numero 51.844.741 de Bogotá, DIANA MARIA TORRES SORA, identificada con la cedula de ciudadanía numero 39.790.468 de Bogotá, AURA JEANET TORRES SORA, identificada con la cedula de ciudadanía numero C.C. No. 51.781.108 de Bogotá, derechos que se encuentran instrumentadas las cesiones de los derecho herenciales, cedidos mediante escritura públicas, numero 5333 de fecha 18 de octubre de 2018 y la escritura número 00819 27 de febrero 2019, ambas corridas y protocolizadas en al Notaria Novena del Circulo notarial de Bobota, respecto del crédito hipotecario que cursa actualmente en el Juzgado Tercero Civil de Ejecución del Circuito de Bogotá, Proveniente del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo Hipotecario radicado con el numero 2011-00511, promovido por el señor FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ, contra MARIA CECILIA BOHORQUEZ, con respecto de la hipoteca constituida con respecto del inmueble que a continuación se describen, casa ubicada en la CALLE 22 SUR N 24B-31, Registrado con la matriculas inmobiliarias No. 50S-1092557 chip No. AAA0013OKLW con cedula catastral, y los pagarés por cuantía de $ 200.000.000, determinado por los linderos generales, que aparecen en las escrituras públicas que aparecen registradas y anotadas en el certificado de libertad y tradición registrado en el correspondiente folio de la precitada matricula inmobiliaria, crédito reconocido dentro en la audiencia de fijación de derecho crédito y calificación de acreencias, dentro proceso concursal numero 2013-00632,

La cosa costo 680 millones, pero pagaron $1222,684'000.00)

Escaneado con CamScanner

adelantado en el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, origen Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá y que se aportan con este escrito. Los anteriores créditos, fueron cedido a la señora LEIDY YURLEY RAMIREZ, quien es la ultima titular del derecho, a quien corresponde realizarle el pago.

Descripción de los dineros recibidos por la señora LEISDY YURLEY RAMIREZ SICACHA, y pagados por el señor JORGE HELI GAMBA MARTINEZ, por el valor de cesión de derechos de créditos y herenciales, relacionados así:

ACREEDOR	CAPITAL DEBIDO	INTERES	VALOR CUOTA	# CUOTAS	ACUMULADO
FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ (Q.E.P.D)	$ 200,000,000.00	2.5.	$ 5,000,000.00	96	$ 480,000,000.00
ZULAY CECILIA ROA SARMIENTO	$ 36,000,000.00	2.6.%	$ 900,000.00	118	$ 106,000,000.00
MARTHA AZUCENA SARMIENTO	$ 36,000,000.00	2.6.%	$ 900,000.00	118	$ 106,000,000.00
BLANCA YANIRA SARMIENTO	$ 23,000,000.00	2.6.%	$ 598,000.00	118	$ 70,564,000.00
JAIME ALBEIRO SARMIENTO	$ 36,000,000.00	2.6.%	$ 900,000.00	118	$ 106,000,000.00
HONORIOS HIPOTECARIO	$ 20,000,000.00	2.6.%	$ 520,000.00	6	$ 3,120,000.00
SUBTOTAL	$ 351,000,000.00				$ 871,684,000.00
TOTAL	$ 1,222,684,000.00				

Recibe en efectivo a entera satisfacción la suma de UN MIL DOCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SEISCIENNTOS OCHENTA Y CUATRO MIL ($ 1,222,684,000.00), DE PESOS MONEDA CORRIENTE.

Como constancia me suscribo ante Notario al momento de recibir el dinero.

FIRMA QUE SE AUTENTICA CUARENTA (40) DE BOGOTA

LEISDY YURLEY RAMIREZ SICACHA

C.C No. 1.020.727.448 de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VENTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
El suscrito Notario 27 ENCARGADO del Circulo de Bogotá D.C. declara que la FOTOCOPIA coincide con su original que se ha tenido a la vista
08 SEP 2020
FECHA

NOTARIA VENTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA

adelantado en el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, origen Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá y que se aportan con este escrito. Los anteriores créditos, fueron cedido a la señora LEIDY YURLEY RAMIREZ, quien es la ultima titular del derecho, a quien corresponde realizarle el pago.

Descripción de los dineros recibidos por la señora LEISDY YURLEY RAMIREZ SICACHA, y pagados por el señor JORGE HELI GAMBA MARTINEZ, por el valor de cesión de derechos de créditos y herenciales, relacionados así:

ACREEDOR	CAPITAL DEBIDO	INTERES	VALOR CUOTA	# CUOTAS	ACUMULADO
FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ (Q.E.P.D)	$ 200,000,000.00	2.5.	$ 5,000,000.00	96	$ 480,000,000.00
ZULAY CECILIA ROA SARMIENTO	$ 36,000,000.00	2.6.%	$ 900,000.00	118	$ 106,000,000.00
MARTHA AZUCENA SARMIENTO	$ 36,000,000.00	2.6.%	$ 900,000.00	118	$ 106,000,000.00
BLANCA YANIRA SARMIENTO	$ 23,000,000.00	2.6.%	$ 598,000.00	118	$ 70,564,000.00
JAIME ALBEIRO SARMIENTO	$ 36,000,000.00	2.6.%	$ 900,000.00	118	$ 106,000,000.00
HONORIOS HIPOTECARIO	$ 20,000,000.00	2.6.%	$ 520,000.00	6	$ 3,120,000.00
SUBTOTAL	$ 351,000,000.00				$ 871,684,000.00
TOTAL	$ 1,222,684,000.00				

Recibe en efectivo a entera satisfacción la suma de UN MIL DOCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SEISCIENNTOS OCHENTA Y CUATRO MIL ($ 1,222,684,000.00), DE PESOS MONEDA CORRIENTE.

Como constancia me suscribo ante Notario al momento de recibir el dinero.

FIRMA QUE DEBE AUTENTICARSE NOTARIA CUARENTA (40) DE BOGOTA

LEISDY YURLEY RAMIREZ SICACHA

C.C No. 1.020.727.448 de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
El suscrito Notario 27 ENCARGADO del Círculo de Bogotá D.C. [illegible] que la FOTOCOPIA coincide con su ORIGINAL que he tenido a la vista
08 SEP 2020
FECHA

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA VEINTISIETE

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

25389

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LEISDY YURLEY RAMIREZ SICACHA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1020727448 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

6nzqj4n5vbu1
22/04/2019 - 09:59:00:956

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de RECIBO DE PAGO, en el que aparecen como partes LA FIRMANTE y que contiene la siguiente información DERECHOS HERENCIALES .

NELCY ESPERANZA LÓPEZ PÁEZ
Notaria cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6nzqj4n5vbu1

ESPACIO EN BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
AUDIENCIA DE AUTENTICACION
El suscrito Notario 27 ENCARGADO del Círculo de Bogotá D.C. certifica que esta FOTOCOPIA coincide con el documento que ha tenido a la vista.
08 SEP 2020
FECHA

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 9ª BOGOTA, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: 00819.

CERO CERO OCHOCIENTOS DIECINUEVE.

Fecha: FEBRERO - 27 - 2019

Acto: Compraventa Derechos Herenciales a Título Singular:

Causantes:

1.- FRANCISCO TORRES RODRÍGUEZ ---------- cc. 17.041.713 de Bogotá

2.- AURA EVANGELINA SORA DE TORRES ---------- cc. 23.601.996 de Garagoa

Vendedora:

DIANA MARÍA TORRES SORA ---------- cc. 39.790.468 de Bogotá

Compradora:

LEISDY YURLEY RAMIREZ SICACHA, ---------- cc. 1.020.727.448 de Bogotá

Objeto: 1/3 parte del crédito hipotecario contenido en la escritura mil ciento cuarenta y seis (1146) de catorce (14) de abril de dos mil nueve (2009) otorgada en la Notaría Treinta y Seis (36) de Bogotá, D.C., junto con la tercera (1/3) parte de los pagares y demás títulos valores suscritos por MARÍA CECILIA BOHÓRQUEZ sobre el siguiente inmueble de su propiedad lote de terreno junto con la casa de habitación en él levantada, ubicado en la calle veintidós sur (22 sur) número veinticuatro B treinta y uno (24 B-31) de Bogotá, D.C.

MATRÍCULA INMOBILIARIA : 50S-1092557

Precio: $10.000.000.-

En Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los VEINTISIETE (27) días del mes de FEBRERO del año dos mil diecinueve (2019), ante mí RODOLFO GALVIS BLANCO, NOTARIO NOVENO (9º.) DE BOGOTA D.C, se otorgó escritura en los siguientes términos:

OTORGANTES, COMPARECIENTES CON MINUTA:

1.- DIANA MARÍA TORRES SORA mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía 39.790.468 de Bogotá, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

en calidad de *hija de los causantes*, quien en delante se denominará LA VENDEDORA y cedente de derechos y acciones herenciales ——

2.- **LEISDY YURLEY RAMIREZ SICACHA**, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 1.020.727.448 de Bogotá, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, quien en adelante se denominará **LA COMPRADORA** cesionaria de derechos herenciales, y declararon: ——

PRIMERO.- OBJETO: Que LA VENDEDORA transfiere a título de venta y cesión a favor de LA COMPRADORA, todos los derechos y acciones herenciales y cualquier otro derecho que le corresponda o pueda llegar a corresponder, en la liquidación de herencia de sus señores padres **FRANCISCO TORRES RODRÍGUEZ** y **AURA EVANGELINA SORA DE TORRES**, en su calidad de heredera, tal como lo acredita con la copia de su registro civil de nacimiento que presenta para su protocolización; derechos herenciales que recaen única y exclusivamente sobre: una tercera (1/3) parte del crédito hipotecario contenido en la escritura mil ciento cuarenta y seis (1146) de catorce (14) de abril de dos mil nueve (2009) otorgada en la Notaria Treinta y Seis (36) de Bogotá, D.C., junto con las dos terceras (2/3) partes de los pagares y demás títulos valores suscritos por MARÍA CECILIA BOHÓRQUEZ sobre el siguiente inmueble de su propiedad lote de terreno junto con la casa de habitación en él levantada, ubicado en la calle veintidós sur (22 sur) número veinticuatro B treinta y uno (24 B-31) de Bogotá, D.C. ——

MATRÍCULA INMOBILIARIA : 50S-1092557 ——

TERCERO.- El causante FRANCISCO TORRES RODRÍGUEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 17.041.713 de Bogotá, falleció en la ciudad de Bogotá, D.C., el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), su defunción fue inscrita en la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá, D.C., al serial 4037632; y la causante señora AURA EVANGELINA SORA DE TORRES quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 23.601.996 de Caragoa, falleció en la ciudad de Bogotá, D.C., el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), su defunción fue inscrita en la Notaría Setenta y una (71) de Bogotá, D.C., al serial 08663049, cuyas copias se protocolizan. ——

CUARTO.- PRECIO.- Que el precio acordado para la venta de los derechos

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

radicados sobre el citado crédito hipotecario es la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) suma esta que LA VENDEDORA declara haber recibido de LA COMPRADORA a su entera satisfacción. ——

QUINTO.- VARIOS.——

a.- Garantía.- Los derechos herenciales sobre el crédito hipotecario, se encuentran libres de toda clase de gravámenes o cualquier obligación que pudiere impedir su venta y en todo caso LA VENDEDORA se obliga a salir al saneamiento de lo vendido, sin reserva alguna, conforme a la Ley. ——

b.- Entrega.- LA VENDEDORA hace entrega a LA COMPRADORA, de los derechos herenciales que les correspondan y puedan corresponder en la mencionada sucesión, y que recaen sobre el crédito hipotecario anteriormente determinado, a la firma de la escritura. ——

c.- LA VENDEDORA se obliga y se compromete para con LA COMPRADORA, a suministrarle todos los documentos que sean necesarios para el proceso de sucesión del causante, quedando expresamente facultada LA COMPRADORA para hacer valer los derechos que adquiere. ——

SEXTO.- ACEPTACIÓN: PRESENTE LEISDY YURLEY RAMIREZ SICACHA, de las condiciones civiles mencionadas inicialmente, declaró:——

a.- Que acepta totalmente las declaraciones contenidas en la presente escritura. ——

b.- Que acepta a entera satisfacción los derechos herenciales radicados en el crédito hipotecario sobre el inmueble relacionado conforme a los términos señalados en el presente instrumento. ——

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA. ——

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: ——

1. Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, dirección, descripción, cabida, linderos, matrícula inmobiliaria del inmueble y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. ——

2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y las otorgantes la aprueban totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asumen la responsabilidad por cualquier inexactitud. ——

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.
Escaneado con CamScanner

3. Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

4. Se conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaría para el otorgamiento de esta escritura.

5. La parte compradora, verificó que la parte vendedora, es realmente la titular del derecho de dominio y posesión real y material de el inmueble que se transfiere, pues tuvo la precaución de establecer su real situación jurídica con base en los documentos de identidad de la parte vendedora y documentación pertinente tales como Copias de escrituras y Certificado de Tradición y Libertad, etc. y demás prudentes indagaciones conducentes para ello.

6. Sólo solicitarán correcciones, aclaraciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley.

Política de privacidad: los otorgantes, expresamente declaran que NO autorizan la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría 9ª - Bogotá, ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por los otorgantes este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se les hicieron las advertencias de Ley y en especial la relacionada con la necesidad de inscribir este acto escriturario en la Oficina de Registro correspondiente. El Notario lo autoriza y da fe de ello.

Instrumento elaborado papel notarial números: Aa055344603, Aa055344602, Aa049096364, Aa049096365.

DIANA MARÍA TORRES SORA
C.C. 39.770.468 de Bta.
DIRECCIÓN: Calle 64 Nº 26-37
CIUDAD: Bogota
TEL. o CEL: 313-478-1880
E-MAIL: diancaurtis71@gmail.com
ESTADO CIVIL: Casada con sociedad conyugal vigente
PROFESION U OFICIO: Cosmetologa.
ACTIVIDAD ECONÓMICA: independiente
PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 2674 DE 2016:
SI___ NO X
CARGO:
FECHA VINCULACION:
FECHA DE DESVINCULACION:

A. PACHÓN.
C.C. 32.2[illegible]2.006

JEISDY RAMIREZ

LEISDY YURLEY RAMIREZ SICACHA
C.C. 1020727448
DIRECCIÓN: CRA 16 A #76-72
CIUDAD: BOGOTA
TEL. o CEL: 7562675
E-MAIL: LEIDICITA29@YAHOO.ES
ESTADO CIVIL: CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE
PROFESION U OFICIO: ESTUDIANTE
ACTIVIDAD ECONÓMICA: COMPRA Y VENTA INMUEBLES
PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 2674 DE 2016:
SI___ NO X
CARGO:
FECHA VINCULACION:
FECHA DE DESVINCULACION:

A. PACHÓN.
C.C. 32.2[illegible]2.006

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

Aa049096364

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ESCRITURA NÚMERO: 00819. - - -

DE FECHA: FEBRERO - 27 - 2019. -

OTORGADA EN LA NOTARIA NOVENA (9ª) DE BOGOTA. - - - - - - - - - - - -

RESOLUCIÓN 858 del 31 de Enero/2018.

DERECHOS LEGALES.

NOTARIALES.	$49.689.
IVA.	$22.570.
SUPERINTENDENCIA.	$ 9.300.
CTA. ESPECIAL PARA NOTARIADO.	$9.300.
RETENCIÓN EN LA FUENTE.	$100.000.

ESCRITURACIÓN

RECIBIÓ Yanel RADICÓ Yanel

DIGITÓ Yanel Vo.Bo. Yanel

IDENTIFICÓ Ana HUELLAS / FOTO PC Ana

LIQUIDÓ 1 Cristian

REV./LEGAL Yanel CERRÓ Yo Lobo

REG. BIOMÉTRICO Ana ORGANIZÓ Viola R Yanel

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial

Ca308038197

27/10/2017 $0447000000000 06-12-18

69

NOTARIA NOVENA DE BOGOTA

RODOLFO GALVIS BLANCO - NOTARIO
NIT 13.740.601-9
Calle 74 No 11 - 37 Tel. 742 4900

819

CERTIFICADO DE RETENCION EN LA FUENTE 000373

(Ley 55 DE 1.985)

POR ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES

ESCRITURA PUBLICA No. 00819 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2019

ENAJENANTE(S)		CEDULA	%
TORRES SORA	DIANA MARIA	39,790,468	100.00

INMUEBLE : CALLE 22 SUR 24 B 31

Valor Enajenado ..... $ 10,000,000.00

TOTAL RETENCION ..... $ 100,000.00

VALOR RETENIDO ..... $ 100,000.00

Son : CIEN MIL PESOS 00/100-MC

Retención realizada en la Ciudad de Bogotá,

FECHA CERTIFICADO 27 DE FEBRERO DE 2019

El enajenante

PAGADO
Notaría Novena de Bogotá
RODOLFO GALVIS BLANCO
Cheque EFECTIVO
VALOR $

Escaneado con CamScanner

Ca308038196

NOTARIA NOVENA DE BOGOTA

RODOLFO GALVIS BLANCO - NOTARIO
NIT. 13.740.601-9
Código Super Notariado: 1100109
Calle 74 No 11 - 37 Tel. 742 4900

819

Fecha : 27 de FEBRERO de 2019 FACTURA DE VENTA N° 00 001798

Bogotá, FEBRERO 27 de 2019 ESCRITURA No. 00819

Cliente : TORRES SORA DIANA MARIA CC o NIT. 39,790,468-

Comparecientes : TORRES SORA DIANA MARIA C.C. 39,790,468-
RAMIREZ SIGACHA LEISDY YURLEY C.C. 1,020,727,448-

Acto o contrato : VENTA DE DERECHOS HERENCIALES
Número de Turno : 6073 -2019

LIQUIDACION

DERECHOS NOTARIALES
Cuantía(s) VENTA 10,000,000 49,689

NOTARIALES Resol 691/2019 .... $ 49,689

GASTOS DE ESCRITURACION
Hojas de la matriz 3 ..... $ 11,100
1 Copia(s) de 9 hojas $ 33,300
1 Especial(es) 3 hojas $ 18,500
Diligencias ..... $ 0
2 Identificación Biometrica. $ 6,200
TOTAL GASTOS DE ESCRITURACION ..... $ 69,100

RECAUDOS A TERCEROS E IMPUESTOS
IVA ..... $ 22,570
Super-Notariado y Registro ..... $ 9,300
Cuenta Especial para el Notariado .. $ 9,300
R-Fuente (Base) 10,000,000 $ 100,000

TOTAL GASTOS NOTARIALES .... $ 118,789 TOTAL RECAUDOS E IMPUESTOS . $ 141,170

TOTAL A PAGAR ESCRITURA ..... $ 259,959

Son : DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100-MC

TOTAL VALOR ACEPTADO ..... $ 259,959

Esta factura se asimila en todos sus efectos a una Letra de Cambio. Art. 774 del Código de Comercio.

Declaro recibido el Servicio.

LEISDY RAMIREZ
Aceptada

YACO15
Elaborado

Comprador $ 79,980 Vendedor $ 179,979

PARA REGISTRAR LA ESCRITURA, POR FAVOR PRESENTE ESTA FACTURA
IVA - Regimen Comun - Actividad económica 6909 - Tarifa 0.966 - Factura expedida por Computador
Resolucion DIAN 000000000

PAGADO
27 FEB 2019
CHEQUE EFECTIVO

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

Ca308038196

Cadena nacional 06-12-18

1078198CUMAUTMES

Señores
NOTARIOS DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ
L. C.

REFERENCIA: Confiriendo poder amplio y suficiente para correr o firmar en mi nombre escrituras de venta de predio.

MARIA CECILIA BOHORQUEZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía numero 41.451.093 de Bogotá, de manera respetuosa le manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor JORGE HELI GAMBA MARTINEZ, abogado en ejercicio, identificado tal como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación, disponga del dominio, corra y firme la escritura de venta del bien inmueble de mi propiedad, que a continuación se describen, CASA ubicada en la Calle 22 S 24B-31 de Bogotá, Registrado con la matriculas inmobiliarias No. 50 S-1092557 chip No. AAA0013OKLW con cedula catastral No. 23S 24B 10, determinado por los linderos generales, que aparecen en las escrituras públicas que aparecen registradas y anotadas en el certificado de libertad y tradición registrado en el correspondiente folio de la matricula inmobiliaria, determinado por los linderos generales, que aparecen en la escritura número 1631 del 21de Abril de 1945, protocolizada en la Notaria 5 del circulo notarial de Bogotá.

Mi apoderado queda facultado para ejercer todas las gestiones que sean necesarias para cumplir con la labor encargada de venta y trasmisión de mi derecho real de dominio a cualquier persona indeterminada que lo compre el predio, especialmente la facultad de firmar o correr en mi representación las escrituras de venta, a quien este designe.

En consecuencia, sírvase señor Notario, reconocerle personería a mi apoderado, en la forma y términos contenidos con el presente escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA VEINTISIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
El suscrito Notario 27 ENCARGADO DE CARGO de Bogotá D.C. Certifica que la presente copia coincide con su ORIGINAL que se tuvo a la vista.
06 JUN 2019
27
NOTARIO

Atentamente,

MARIA CECILIA BOHORQUEZ
C.C. No. 41.451.093 de Bogotá

Acepto,

JORGE HELI GAMBA MARTINEZ
C.C. No. 79.603.035 de Bogotá
T.P. No. 147.652 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA
En la Notaría Cuarenta del Círculo de Bogotá D.C., compareció: Bohorquez María Cecilia
quien exhibió la C.C. No: 41451093
expedida en BH
y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto y verídico.
Maria Cecilia Bohorquez
Firma autógrafa del declarante
06 MAY 2013
EL NOTARIO CUARENTA DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA 40 Bogotá D.C.
Diana Patricia Martínez

Escaneado con CamScanner

Notaría 9 De Bogotá

Calle 74 No. 11 - 37
PBX:. 7424900
Cel: 318 708 0930

CORREO SERVICIOS NOTARIALES
notaria9bogota@hotmail.com

C. Augusto Arciniegas Martínez

Notario en Propiedad

Designado por Concurso de Méritos

Aa049126632

NOTARIA 9ª BOGOTA, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: **5333**

CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES

Fecha: **OCTUBRE - 18- 2018**

Acto: Compraventa Derechos Herenciales a Título Singular:

Causantes:

1.- FRANCISCO TORRES RODRÍGUEZ — cc. 17.041.713 de Bogotá

2.- AURA EVANGELINA SORA DE TORRES — cc. 23.601.996 de Garagoa

Vendedoras:

1.- AURA JEANET TORRES SORA — cc. 51.781.108 de Bogotá

2.- ELSA ROCÍO TORRES SORA — cc. 51.844.741 de Bogotá

Compradora:

LEISDY YURLEY RAMIREZ SICACHA, — cc. 1.020.727.448 de Bogotá

Objeto: 2/3 partes del crédito hipotecario contenido en la escritura mil ciento cuarenta y seis (1146) de catorce (14) de abril de dos mil nueve (2009) otorgada en la Notaría Treinta y Seis (36) de Bogotá, D.C., junto con las dos terceras (2/3) partes de los pagares y demás títulos valores suscritos por MARÍA CECILIA BOHÓRQUEZ sobre el siguiente inmueble de su propiedad lote de terreno junto con la casa de habitación en él levantada, ubicado en la calle veintidós sur (22 sur) número veinticuatro B treinta y uno (24 B-31) de Bogotá, D.C.

MATRÍCULA INMOBILIARIA : 50S-1092557

Precio: $20.000.000.-

En Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los **dieciocho (18) días del mes de Octubre del año dos mil dieciocho (2018)**, ante mí **CLAUDIA LUCIA ROJAS BERNAL, NOTARIA NOVENA (9a) DE BOGOTA D.C, ENCARGADA,** (Resolución No. 12012 de octubre 2/2018, Superintendencia de Notariado y Registro), se otorgó escritura en los siguientes términos:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Escaneado con CamScanner

OTORGANTES, COMPARECIENTES CON MINUTA: ——————————

1.- AURA JEANET TORRES SORA, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía 51.781.108 de Bogotá, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, ——

2.- ELSA ROCÍO TORRES SORA mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía 51.844.741 de Bogotá, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, en calidad de ***hijas de la causante***, quienes en adelante se denominarán **LAS VENDEDORAS y cedentes de derechos y acciones herenciales**——————

3.- LEISDY YURLEY RAMIREZ SICACHA, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 1.020.727.448 de Bogotá, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, quien en adelante se denominará **LA COMPRADORA** cesionaria de derechos herenciales, y declararon: ——————————

PRIMERO.- OBJETO: Que LAS VENDEDORAS transfieren a título de venta y cesión a favor de LA COMPRADORA, todos los derechos y acciones herenciales y cualquier otro derecho que les corresponda o pueda llegar a corresponder, en la liquidación de herencia de sus señores padres **FRANCISCO TORRES RODRÍGUEZ y AURA EVANGELINA SORA DE TORRES**, en su calidad de herederas, tal como lo acreditan con las copias de sus registros civiles de nacimiento que presentan para su protocolización; derechos herenciales que recaen única y exclusivamente sobre: dos terceras (2/3) partes del crédito hipotecario contenido en la escritura mil ciento cuarenta y seis (1146) de catorce (14) de abril de dos mil nueve (2009) otorgada en la Notaría Treinta y Seis (36) de Bogotá, D.C., junto con las dos terceras (2/3) partes de los pagares y demás títulos valores suscritos por MARÍA CECILIA BOHÓRQUEZ sobre el siguiente inmueble de su propiedad lote de terreno junto con la casa de habitación en él levantada, ubicado en la calle veintidós sur (22 sur) número veinticuatro B treinta y uno (24 B-31) de Bogotá, D.C. ——————

MATRÍCULA INMOBILIARIA : 50S-1092557——————————

Dentro de la Bonbrar Sólo claro que es cosida

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa049126833

TERCERO.- El causante FRANCISCO TORRES RODRÍGUEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 17.041.713 de Bogotá, falleció en la ciudad de Bogotá, D.C., el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), su defunción fue inscrita en la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá, D.C., al serial 4837632; y la causante señora AURA EVANGELINA SORA DE TORRES quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 23.801.096 de Garagoa, falleció en la ciudad de Bogotá, D.C., el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), su defunción fue inscrita en la Notaría Setenta y una (71) de Bogotá, D.C., al serial 08663049, cuyas copias se protocolizan. ——

CUARTO.- PRECIO.- Que el precio acordado para la venta de los derechos radicados sobre el citado crédito hipotecario es la cantidad de **VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000)** suma esta que LAS VENDEDORAS declaran haber recibido de LA COMPRADORA a su entera satisfacción. ——

QUINTO.- VARIOS. ——

a.- **Garantía.-** Los derechos herenciales sobre el crédito hipotecario, se encuentran libres de toda clase de gravámenes o cualquier obligación que pudiere impedir su venta y en todo caso LAS VENDEDORAS se obligan a salir al saneamiento de lo vendido, sin reserva alguna, conforme a la Ley. ——

b.- **Entrega.-** LAS VENDEDORAS hacen entrega a LA COMPRADORA, de los derechos herenciales que les correspondan y puedan corresponder en la mencionada sucesión, y que recaen sobre el crédito hipotecario anteriormente determinado, a la firma de la escritura. ——

c.- LAS VENDEDORAS se obligan y se comprometen para con LA COMPRADORA a suministrarle todos los documentos que sean necesarios para el proceso de sucesión del causante, quedando expresamente facultada LA COMPRADORA para hacer valer los derechos que adquiere. ——

SEXTO.- ACEPTACIÓN: PRESENTE **LEISDY YURLEY RAMIREZ SICACHA**, de las condiciones civiles mencionadas inicialmente, declaró: ——

a.- Que acepta totalmente las declaraciones contenidas en la presente escritura. ——

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

b.- Que acepta a entera satisfacción los derechos herenciales radicados en el inmueble conforme a los términos señalados en el presente instrumento. ———

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA. ———

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: ———

1. Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, dirección, descripción, cabida, linderos, matrícula inmobiliaria del inmueble y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.———

2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y las otorgantes la aprueban totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asumen la responsabilidad por cualquier inexactitud. ———

3. Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.———

4. Se conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaría para el otorgamiento de esta escritura. ———

5. La parte compradora, verificó que la parte vendedora, es realmente la titular del derecho de dominio y posesión real y material de el inmueble que se transfiere, pues tuvo la precaución de establecer su real situación jurídica con base en los documentos de identidad de la parte vendedora y documentación pertinente tales como Copias de escrituras y Certificado de Tradición y Libertad, etc. y demás prudentes indagaciones conducentes para ello. ———

6. Sólo solicitarán correcciones, aclaraciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley.-———

Política de privacidad: los otorgantes, expresamente declaran que NO autorizan la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría 9ª - Bogotá, ni su

huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. ———

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por los otorgantes este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se les hicieron las advertencias de Ley y en especial la relacionada con la necesidad de inscribir este acto escriturario en la Oficina de Registro correspondiente. El Notario lo autoriza y da fe de ello. ———

Instrumento elaborado papel notarial números: Aa049126632, Aa049126633, Aa049126634, Aa049396684.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario
Escaneado con CamScanner

RESOLUCIÓN 858 del 31 de Enero/2018

DERECHOS LEGALES.

NOTARIALES. .....

IVA. $79.105

SUPERINTENDENCIA. $28.254

CTA. ESPECIAL PARA NOTARIADO. ..... $ 8.800

RETENCIÓN EN LA FUENTE. ..... $ 8.800

..... $200.000

ESCRITURACIÓN

RECIBIÓ	Jared	RADICÓ	Jared.
DIGITÓ	Lida	Vo.Bo.	Jared.
IDENTIFICÓ	Angela	HUELLAS / FOTO PC	Angela
LIQUIDÓ 1	Cristian		
REV.JEGAL	Jared	CERRÓ	Lidamolina
REG. BIOMÉTRICO	Angela	ORGANIZÓ	CR

...el notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

5335

NOTARIA NOVENA DE BOGOTA

GUILLERMO AUGUSTO ARCINIEGAS MARTINEZ - NOTARIO
NIT. 19.405.596-6
Código Super Notariado: 11001009
Calle 74 N 11-37 Tel 742 49 00

Fecha : 18 de OCTUBRE de 2018 FACTURA DE VENTA N° 094368

ESCRITURA No. 05335

BOGOTA OCTUBRE 18 de 2018 CC o NIT. 51,844,741-

Cliente : TORRES SORA ELSA ROCIO

Comparecientes : TORRES SORA ELSA ROCIO C.C. 51,844,741-
RAMIREZ SICACHA LEISDY YULEY C.C. 1,020,727,443-

Acto o contrato :' VENTA DE DERECHOS HERENCIALES
Número de Turno : 06137 -2018

LIQUIDACION

DERECHOS NOTARIALES
Cuantía(s) VENTA 20,000,000 79,105

NOTARIALES Resol 0858 2018 .... $ 79,105

GASTOS DE ESCRITURACION

Hojas de la matriz	3	..... $	10,800
1 Copia(s) de	7 hojas	$	25,200
1 Especial(es)	5 hojas	$	18,000
Diligencias		..... $	0
3 Identificación Biometrica.		$	9,000
1 Firma Digital		.... $	6,600
TOTAL GASTOS DE ESCRITURACION		..... $	69,600

RECAUDOS A TERCEROS E IMPUESTOS

IVA	$	29,250
Super-Notariado y Registro	$	8,800
Cuenta Especial para el Notariado ..	$	8,800
R-Fuente (Base) 20,000,000	$	200,000

TOTAL GASTOS NOTARIALES .... $ 148,705

TOTAL RECAUDOS E IMPUESTOS . $ 246,850

TOTAL A PAGAR ESCRITURA ..... $ 394,559

Son : TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100-MC

TOTAL VALOR ABONADO ..... $ 394,559

Esta factura se asimila en todos sus efectos a una Letra de Cambio. Art. 774 del Código de Comercio.

Declara recibido el Servicio.

Aceptada

Comprador $ 101,207 Vendedor $ 293,352

PAGADO
CREDITO
Elaborada
CHEQUE EFECTIVO
$

PARA RECLAMAR LA ESCRITURA, POR FAVOR PRESENTE ESTA FACTURA

IVA - Regimen Comun - Actividad económica 6909 - Tarifa 0.9551 - Factura expedida por Computador

Escaneado con CamScanner

5335

NOTARIA NOVENA DE BOGOTA

GUILLERMO AUGUSTO ARCINIEGAS MARTINEZ - NOTARIO
NIT 19.405.596-6
Calle 74 N 11-37 Tel 742 49 00

CERTIFICADO DE RETENCION EN LA FUENTE 008611

(Ley 55 DE 1.985)

POR ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES

ESCRITURA PUBLICA No. 05333 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2018

ENAJENANTE(S)		CEDULA	%
TORRES SUAREZ	ELSA ROCIO	51,844,741	50.00
TORRES SUAREZ	AURA JEANET	51,781,108	50.00
			.00

INMUEBLE : CALLE 22 UR 24 B 31

Valor Enajenado ..... $ 20,000,000.00

TOTAL RETENCION ..... $ 200,000.00

VALOR RETENIDO ..... $ 200,000.00

Son: DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100-MC

Retención realizada en la Ciudad de BOGOTA

FECHA CERTIFICADO 18 DE OCTUBRE DE 2018

PAGADO
18 OCT 2018 IN-9
☐ CHEQUE ☐ EFECTIVO
VALOR
$

El enajenante

Notaria Novena de Bogotá
G. Augusto Arciniegas M.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NUIP 51781108

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 59399711

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registrador: [ ] Notaría: [X] Número: 10 Consulado: [ ] Corregimiento: [ ] Inspección de Policía: [ ] Código: 10 03

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía: NOTARIA 3 DE BOGOTA - COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA

Datos del inscrito

Primer Apellido: TORRES Segundo Apellido: SORA

Nombre(s): AURA JEANET

Fecha de nacimiento: Año 1953 Mes MAR Día 05 Sexo (en letras): FEMENINO Grupo sanguíneo: O Factor RH: POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ, D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: ESCRITURA PUBLICA Número certificado de nacido vivo: 1051 21 05/2018

Datos de la madre o padre (Para usos de partes informes con fines matrimonial, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que los otros declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos: SORA DE TORRES AURA EVANGELINA

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 23601996 Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos de la madre o padre (Para usos de partes informes con fines matrimonial, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que los otros declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos: TORRES RODRIGUEZ FRANCISCO

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 17041713 Nacionalidad: COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: TORRES SORA AURA JEANET

Documento de identificación (Clase y número): C C 51781108

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Fecha de inscripción: Año 2018 Mes MAY Día 21

Nombre y firma del funcionario que autoriza: HECTOR ADOLFO BENTUR VARELA

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

ESPACIO PARA NOTAS

SE ACLARA SUSTITUYE ACTA NO 261 FECHA 13-03-1966 POR CORRECCION DATOS DE LOS PADRES SE ANEXA ESCRITURA EN ESTE FOLIO DEL RH DE LA MISMA SEGUN ESCRITURA N. BOGA IV 136 FOL 00

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE ORIGEN

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Escaneado con CamScanner

Ca2883823

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NUIP 51844741

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 59399702

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [ ] Nacional [X] Número [0] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código 1 0 0 3

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

NOTARIA 3 DE BOGOTA - COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA

Datos del inscrito

Primer Apellido: TORRES — Segundo Apellido: SORA

Nombre(s): ELSA ROCIO

Fecha de nacimiento: Año 1966 Mes DIC Día 08 — Sexo (en letras): FEMENINO — Grupo sanguíneo: O — Factor RH: POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ, D.C

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO — Número certificado de nacido vivo: 1029/18-05/2018

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con linea matriarcal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que diligencia los datos para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos: SORA DE TORRES AURA EVANGELINA

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 23601996 — Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con linea matriarcal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que diligencia los datos para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos: TORRES RODRIGUEZ FRANCISCO

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 17041713 — Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: TORRES SORA ELSA ROCIO

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 51844741

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) — Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) — Firma

Fecha de inscripción

Año 2018 Mes MAY Día 18

Nombre y firma del funcionario autorizante: [illegible] VARELA

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hizo el reconocimiento

Firma y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE SERIAL SUSTITUYE AL T-MO DE FOLIO POR CORRECCION DATOS DE LOS PADRES DE LA INSCRITA SEGUN ESCRITURA PUBLICA No 136 FOLIOS NOTA MEDIANTE ESCRITURA S/N DE FECHA 17 DE OCTUBRE OTORGADA EN NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE BOGOTA SE AUTORIZO MATRIMONIO DEL INSCRITO CON VSLIE RODRIGUEZ RODRIGUEZ MATRIMONIO REGISTRADO AL SERIAL TELEFONO 1255 14 DE 1977 NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA (ENCARGADO) FIRMADO Y SELLO.

NOTARIA 3 DE BOGOTA D.C.

Doy fe que la presente copia coincide con la copia auténtica que tuve a la vista. 19 OCT 2018

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE ARCHIVO

10755V88M9N

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NUIP 39790468

Indicativo Serial 5935477

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [ ] Notaría [ ] Número [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía: COLOMBIA - CUNDINAMARCA - [illegible]

Datos del inscrito

Primer Apellido: TORRES

Segundo Apellido: SORA

Nombre(s): DIANA MARIA

Fecha de nacimiento: Año 1974 Mes 11 Día 26

Sexo (en letras): FEMENINO

Grupo sanguíneo: O

Factor RH: A

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA-CUNDINAMARCA-[illegible]

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: ESCRITURA PUBLICA

Número certificado de nacido vivo: [illegible]

Datos de la madre o padre (Para casos de partos múltiples con línea secuencial, o en caso del mismo sexo, anotar el progenitor que indique los dos apellidos para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos: SORA DE TORRES AURA EVANGELINA

Nacionalidad: COLOMBIANA

Documento de identificación (Clase y número): CC 23601996 de SARAGOSA

Datos de la madre o padre (Para casos de partos múltiples con línea secuencial, o en caso del mismo sexo, anotar el progenitor que indique los dos apellidos para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos: TORRES [illegible] FRANCISCO

Nacionalidad: COLOMBIANO

Documento de identificación (Clase y número): CC 17041713 de BOGOTA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: TORRES SORA DIANA MARIA

Documento de identificación (Clase y número): CC 39790468 de BOGOTA

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma

Fecha de inscripción

Año 2010 Mes 12 Día 7

Nombre y firma del funcionario que autorizó

DANIEL JOSE MARTINEZ [illegible]

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE SERIAL REEMPLAZA AL 5223 MEDIANTE ESCRITURA 1009 DEL [illegible]/05/2018 DE ESTA NOTARIA. LA INSCRITA CONTRAJO MATRIMONIO [illegible] MARIO SORIANO RIOS EN LA NOTARIA 2 DE BOGOTA SEGUN ESCRITURA [illegible] DEL 01/12/[illegible]

Ver Notas Al respaldo.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Cs2[illegible]

76

Escaneado con CamScanner

MEDIANTE SENTENCIA DEL 12-07-2005 DEL JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTA SE DECRETO EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL ENTRE LA INSCRITA ALIRIO BOHORQUEZ RIOS, SEGUN OFICIO 1585 DEL 25-07-2001 FIRMADO EL 27-07-2005

LA INSCRITA CONTRAJO MATRIMONIO CON KEITH CURTIS EN LA NOTARIA 26 DE BOGOTA MEDIANTE ESCRITURA 955 DE FECHA 12-08-2005 INSCRITO AL SERIAL 400586 FIRMADO EL 19-08-2005.

NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.
Leovedis Elías Martínez Durán
Notario Segundo de Bogota
NIT: 19.244.118-7

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 1. DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1983

31 MAYO 2018

DANIEL JOSE MARTINEZ MARIÑO
NOTARIO SEGUNDO ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

5335

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 4837632

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría [ ] Notaría [X] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Insp. de Policía [ ] Código 429

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía: COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos: TORRES RODRIGUEZ FRANCISCO

Documento de identificación (Clase y número): Cedula de Ciudadanía Nro. 17.041.713

Sexo (en Letras): Masculino

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía: COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Fecha de la defunción: Año 2018 Mes MAY Día 03

Hora: 08:35

Número de certificado de defunción: 81590532-9

Presunción de muerte: XXXXXXX

Juzgado que profiere la sentencia:

Fecha de la sentencia: Año Mes Día

Documento presentado: Autorización judicial [ ] Certificado Médico [X]

Nombre y cargo del funcionario: DRA. LEYDA MERCEDES MENRIQUE MONTILLA

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: CASTRO CABRERA FREDDY ALEXANDER

Documentos de Identificación (Clase y número): Cédula de Ciudadanía Nro. 1 032.460 461

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documentos de identificación (Clase y número):

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documentos de identificación (Clase y número):

Firma

Fecha de inscripción

Año 2018 Mes MAY Día 05

Nombre y firma del funcionario que autoriza: ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ

ESPACIO PARA NOTAS

ENMENDADO:05 SI VALE.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C

La suscrita Notaria Veintisiete Encargada del Círculo de Bogotá D.C.

CERTIFICA

Que esta copia es tomada de su original el cual reposa en los libros del Registro Civil de **DEFUNCION** que se llevan en esta Notaria y es plena prueba del estado civil.

Para constancia se firma en Bogotá D.C. hoy 24 MAY 2018

ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
NOTARIA 27 (E)

Aa049096684

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ESCRITURA NÚMERO: 5333 -----

DE FECHA: OCTUBRE-18-2018. ----------

OTORGADA EN LA NOTARIA NOVENA (9ª) DE BOGOTA. ----------

AURA JEANET TORRES SORA
C.C. 51.781.108 Blo
DIRECCIÓN: Calle 64 # 26-35
CIUDAD: Bogotá
TEL. o CEL: (313) 477-1880
E-MAIL: Jcanettorres@hotmail.com
ESTADO CIVIL: Soltera
PROFESION U OFICIO: Administradora de bienes y fondos
ACTIVIDAD ECONÓMICA: Independiente.
PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 2674 DE 2016
SI___NO X
CARGO:
FECHA VINCULACION:
FECHA DE DESVINCULACION:

ELSA ROCÍO TORRES SORA
C.C. 51844741
DIRECCIÓN: Calle 64 #26-37
CIUDAD: BTA.
TEL. o CEL: 310-2122937
E-MAIL: torrerodriguezfrancisca@hotmail.com
ESTADO CIVIL: Casada con sociedad conyugal vigente
PROFESION U OFICIO: Odontologa
ACTIVIDAD ECONÓMICA: Odontologa.
PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 2674 DE 2016
SI___NO X
CARGO:
FECHA VINCULACION:
FECHA DE DESVINCULACION:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Escaneado con CamScanner

Notaría 9

LEISDY RAMIREZ

LEISDY YURLEY RAMIREZ SICACHA
C.C. 1020727448
DIRECCIÓN: CRA 53 A 176-90
CIUDAD: BOGOTA
TEL. o CEL: 310 5 602090
E-MAIL: LEIDISICA24@YAHOO.ES
ESTADO CIVIL: CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE
PROFESION U OFICIO: ESTUDIANTE
ACTIVIDAD ECONÓMICA: VENTA DE COMPRA INMUEBLE
PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 2674 DE 2016:
SI___ NO X
CARGO:
FECHA VINCULACION:
FECHA DE DESVINCULACION:

CLAUDIA LUCIA ROJAS BERNAL
NOTARIA 9ª DE BOGOTA D.C-ENCARGADA

V-333

Notaría 9 Bogotá
Calle 74 No. 11-37 - PBX: 7424900
Celular 3187080930. Escrituración: ext. 116 -118
Remates - Firma Digital – Certificación Electrónica - VUR: ext. 111
Correos Notaría: notaria9bogota@hotmail.com - novenabogota@supernotariado.gov.co
Su escritura por Internet e información legal y de interés ciudadano: www.notaria9bogota.com
E-mail privado: augustoarciniegas@hotmail.com
Elaborado: Lida Molina 5077/2018

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA 9ª - BOGOTA

ES FIEL Y **PRIMERA (01)** COPIA DE ESCRITURA **5333** DE **OCTUBRE 18 DE 2018**,TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN **DIEZ (10)** HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70 – ART. 41 DEC. 2148/83 -, CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

PROTOCOLO 2
15:30

Bogotá, D.C. **06/11/2018**

CLAUDIA LUCIA ROJAS BERNAL
NOTARIA NOVENA ENCARGADA - BOGOTA

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

3519-18 Pag. 1

Ca280428366

Aa049111208

NOTARIA 9ª DE BOGOTA D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: **3519**.

TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE.

Fecha: JULIO-25-2018.

ACTO: **PODER GENERAL.**

DE: DIANA MARIA TORRES SORA , cc. 39.790.468 de Bogotá, D.C.

A FAVOR DE:

1.- AURA JEANET TORRES SORA , cc. 51.781.108 de Bogotá, D.C.

2.- ELSA ROCIO TORRES SORA, c.c. 51.844.741 de Bogotá, D.C.

VIGENCIA TERMINO: **INDEFINIDO.**

Derechos Notariales: **Sin cuantía.**

En Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los **veinticinco (25) días del mes de Julio del año dos mil dieciocho (2018)**, ante mí, **CLAUDIA LUCIA ROJAS BERNAL, NOTARIA NOVENA (9a.) DE BOGOTÁ D.C ENCARGADA (Resolución 8349, Julio 17 de 2018, Superintendencia de Notariado y Registro),** se otorgó escritura en los siguientes términos:

OTORGANTES COMPARECIENTES CON MINUTA:

DIANA MARIA TORRES SORA , mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y

CONSTANCIA DE VIGENCIA

VIGENCIA:	No. 1	FECHA: 14 AGO 2018	BOGOTA D.C.
ESCRITURA:	Para verificar el contenido fehaciente del citado poder, debe consultarse la copia integra de la escritura pública arriba indicada.		
VIGENCIA:	En el original de la escritura indicada en la presente vigencia no aparece nota legal/escritura alguna de modificacion, sustitucion o revocatoria.		

CLAUDIA LUCIA ROJAS BERNAL

NOTARIA NOVENA (9ª) DE BOGOTA D.C. - ENCARGADA

Ca280428366 Aa049111208 107319BsACMCATT 18-07-18 Cadena S.A. Impresión

Bogotá, D.C., para que en mi nombre y representación ***ACTÚEN CONJUNTAMENTE***, sin limitación alguna y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas: ——————————————————

PRIMERO.- Administren todos y cada uno de mis bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que puedan ser objeto de acción o representación. ——————

SEGUNDO.- Recauden o cobren intereses, frutos, productos y celebren cuantos contratos sean necesarios para la administración de los mismos.——————

TERCERO.- Cobren judicial o extrajudicialmente y perciban el valor de los créditos que se me adeuden, expidan los recibos del caso y hagan las cancelaciones o expidan los paz y salvos correspondientes.——————————————

CUARTO.- Paguen los créditos que yo adeude y hagan con los acreedores los arreglos, conciliaciones, convenios o transacciones que estimen convenientes, siempre en provecho y defensa de mis intereses patrimoniales.——————

QUINTO.- Acepten por cuenta de los créditos que se me adeude, daciones en pago o abonos parciales a cuenta o reciban en garantía bienes distintos de los estipulados. ——————————————————————

SEXTO.- Rematen bienes en procesos judiciales y administrativos por mi cuenta.——

SÉPTIMO.- Pidan, aprueben o imprueben cuentas y reciban los saldos respectivos. -

OCTAVO.- Transfieran a cualquier título, vendan, compren o permuten mis bienes muebles e inmuebles y celebren respecto de los mismos toda clase de contratos, en forma onerosa o gratuita. ——————————————————

NOVENO.- Acepten con hipoteca o prenda los créditos que se me adeuden y entreguen dinero en mutuo o préstamo, en mi nombre. ——————————

DECIMO.- Para que suscriban u otorguen garantías hipotecarias, prendarias o personales a mi cargo, de cualquier tipo o naturaleza jurídica, donde resulte como coarrendataria, codeudora o cualquier calificación legal similar.——————

DECIMO PRIMERO.- Transijan deudas o solucionen diferencias o conflictos que se presenten respecto a mis derechos y obligaciones.——————————

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

L 58869

Señor
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: 2019-564
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JAVIER ALFONSO PINEDA LOPEZ

MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, me permito presentar la liquidación de crédito conforme a las disposiciones previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso y a lo ordenado en la sentencia proferida dentro del presente asunto .

Del señor Juez,

MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO
C.C. 1.072.651.285
T.P. 234.556

CREDITO No. 5705058000083902 **TITULAR** JAVIER ALFONSO PINEDA LÓPEZ

LIQUIDACION ACTUALIZADA

TASA DE MORA	21,50%
FECHA DE LIQUIDACION	13 de mar de 21
FECHA DEMANDA	10 de oct de 19
DIAS MORA	520
VALOR UVR EN FECHA LIQUIDACION	

	(TOTAL PESOS)		(CAPITAL ADEUDADO EN $)
CAPITAL VENCIDO	**24.707.201,55**	=	$24.707.201,55

INTERESES DE MORA

	(CAPITAL EN PESOS)		(TASA DE MORA)		(DIAS DE MORA)		(INTERESES DE MORA)
27/07/2016	$521.099,34	X	21,50%	X	1690	=	$518.744
27/08/2016	$526.245,69	X	21,50%	X	1659	=	$514.257
27/09/2016	$531.534,65	X	21,50%	X	1628	=	$509.720
27/10/2016	$536.876,78	X	21,50%	X	1598	=	$505.355
27/11/2016	$542.272,59	X	21,50%	X	1567	=	$500.532
27/12/2016	$547.722,64	X	21,50%	X	1537	=	$495.884
27/01/2017	$533.227,46	X	21,50%	X	1506	=	$473.024
27/02/2017	$558.787,60	X	21,50%	X	1475	=	$485.495
27/03/2017	$564.403,63	X	21,50%	X	1447	=	$481.065
27/04/2017	$570.076,10	X	21,50%	X	1416	=	$480.269
27/05/2017	$575.805,58	X	21,50%	X	1386	=	$470.094
27/06/2017	$581.592,65	X	21,50%	X	1355	=	$464.199
27/07/2017	$587.437,87	X	21,50%	X	1325	=	$458.483
27/08/2017	$593.341,85	X	21,50%	X	1294	=	$452.257
27/09/2017	$599.305,16	X	21,50%	X	1263	=	$445.858
27/10/2017	$605.328,40	X	21,50%	X	1233	=	$439.643
27/11/2017	$611.412,18	X	21,50%	X	1202	=	$432.897
27/12/2017	$617.557,11	X	21,50%	X	1172	=	$426.334
27/01/2018	$623.763,79	X	21,50%	X	1141	=	$419.229
27/02/2018	$630.032,85	X	21,50%	X	1110	=	$411.938
27/03/2018	$636.364,92	X	21,50%	X	1082	=	$405.582
27/04/2018	$642.760,63	X	21,50%	X	1051	=	$397.922
27/05/2018	$649.220,62	X	21,50%	X	1021	=	$390.448
27/06/2018	$655.745,53	X	21,50%	X	990	=	$382.398
27/07/2018	$662.336,02	X	21,50%	X	960	=	$374.537
27/08/2018	$668.992,75	X	21,50%	X	929	=	$366.086
27/09/2018	$675.716,38	X	21,50%	X	898	=	$357.426
27/10/2018	$682.507,59	X	21,50%	X	868	=	$348.958
27/11/2018	$689.367,05	X	21,50%	X	837	=	$339.877
27/12/2018	$696.295,45	X	21,50%	X	807	=	$330.988
27/01/2019	$703.293,48	X	21,50%	X	776	=	$321.473
27/02/2019	$710.361,84	X	21,50%	X	745	=	$311.732
27/03/2019	$717.501,25	X	21,50%	X	717	=	$303.031
27/04/2019	$724.712,41	X	21,50%	X	686	=	$292.843
27/05/2019	$731.996,04	X	21,50%	X	656	=	$282.851
27/06/2019	$739.352,88	X	21,50%	X	625	=	$272.193
27/07/2019	$746.783,66	X	21,50%	X	595	=	$261.732
27/08/2019	$754.289,12	X	21,50%	X	564	=	$250.589
27/09/2019	$761.870,01	X	21,50%	X	533	=	$239.196
	$24.707.201,55		365		SUBTOTAL	=	$15.615.141

	(TOTAL PESOS)		(CAPITAL ADEUDADO EN $)
CAPITAL ADEUDADO	**177.351.188,13**	=	$177.351.188,13

	(CAPITAL EN PESOS)		(TASA DE MORA)		(DIAS DE MORA)		(INTERESES DE MORA)
INTERESES DE MORA	$177.351.188,13	X	21,50%	X	520	=	$54.322.912
			365				

	(CAPITAL ADEUDADO EN $)		(TOTAL LIQUIDACION)
INTERESES DE PLAZO	**$71.602.711,16**	=	$71.602.711,16

	(CAPITAL ADEUDADO EN $)		(INTERESES)	INTERESES DE PLAZO		(TOTAL LIQUIDACION)
SUMATORIA	$202.058.389,68	+	$69.938.053	$71.602.711,16	=	$343.599.154

10 de oct de 19

ABONOS REALIZADOS

FECHA	VALOR	VLR PAGADO INT. CORRIENTES	AMORTIZACION CAPITAL	VLR PAGADO INT. MORA
29-09-2020	$ 16.000.000,00	$ 8.250.921,55	$ 2.115.666,46	$ 2.700.511,78
29-09-2020	$ 14.000.000,00	$ 7.677.980,57	$ 2.202.010,29	$ 1.397.940,55
	TOTAL	**$ 15.928.902,12**	**$ 4.317.676,75**	**$ 4.098.452,33**

TOTAL ABONOS	**$ 24.345.031,20**
TOTAL LIQUIDACION	**$ 319.254.122,87**